



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DERECHO DE PREFERENCIA EN EL PAGO
DE CREDITOS A FAVOR DE LOS TRABA-
JADORES EN LA LEGISLACION
UNIVERSAL.

TESIS

Que Para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

present a:

SERGIO MARTINEZ

México, D. F.,

1976.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis fue elaborada en el Seminario
de Derecho del Trabajo y Previsión Social,
con la dirección del Maestro Alberto Trueba
Urbina y el asesoramiento del Lic. --
José Dávalos Morales.

DEDICATORIA

A TODOS

Para no olvidar a nadie y porque a innumerables personas debo infinidad de favores, quiero dedicarles a - "ELLAS" este trabajo que es trascendental, para mí, y decirles sencillamente GRACIAS por haberme dado la vida, -- amor, cariño, amistad, educación, confianza, comprensión, ayuda material y espiritual, una palabra de aliento cuando lo necesité.

GRACIAS A DIOS.

I N D I C E

	PAGS.
<u>INTRODUCCION.</u>	1
<u>CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS.- CONSTITU CION DE 1824.- CONSTITUCION DE 1857.- EPOCA DEL POR - FIRISMO.- REVOLUCION DE 1910 - 1921.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.</u>	5
<u>CAPITULO SEGUNDO.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO -- DE PREFERENCIA DE LOS TRABAJADORES.- ESTUDIO DE LOS - ARTICULOS 113 Y 114 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VI- GENTE.- FUNDAMENTO JURIDICO Y SOCIAL DEL DERECHO DE - PREFERENCIA DE LOS TRABAJADORES.- EXPOSICION DE MOTI- VOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL - DEL TRABAJO VIGENTE.</u>	40
<u>CAPITULO TERCERO.- ESTUDIO COMPARATIVO DEL DERECHO DE PREFERENCIA DE LOS TRABAJADORES CON OTROS ACREEDORES.- CREDITOS QUE DISFRUTAN DE GARANTIA REAL.- CREDITOS -- FISCALES.- CREDITOS DEL I.M.S.S.- CREDITOS SOBRE BIE- NES DEL PATRON.- CREDITOS MERCANTILES.- CREDITOS CIVI LES.- FUNDAMENTO JURIDICO PARA ESTABLECER EL ORDEN -- EN QUE SE HAN DE CUBRIR LOS CREDITOS.- REQUISITOS JU- RIDICOS PARA PREFERIR UN CREDITO DE OTRO.</u>	125

<u>CAPITULO CUARTO.- ORDEN DE PREFERENCIA PARA CUBRIR LOS --</u> <u>CREDITOS DE LOS TRABAJADORES ENTRE ELLOS MISMOS.- CRITE -</u> RIOS PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE DEBERAN PAGARSE LOS- CREDITOS: CLASIFICACION.- POR LA CATEGORIA O PUESTO DESEM PERADO.-ANTIGUEDAD DEPARTAMENTAL DEL TRABAJADOR.- ANTIGUE DAD DE PRESTACION DE SERVICIOS.- POR LA ANTIGUEDAD DEL NA CIMIENTO DE SU DERECHO.- POR EL MOMENTO EN QUE SE EJERCI TA LA ACCION.- CRITERIO QUE TOMA EN CONSIDERACION SI LOS- TRABAJADORES SON DE PLANTA, EVENTUALES, POR OBRA DETERMI NADA, DE CONFIANZA.- DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL CREDI TO (SALARIOS DEVENGADOS, INDEMNIZACIONES, SALARIOS CAIDOS, REPARTO DE UTILIDADES, PRIMA DE ANTIGUEDAD, VACACIONES, - AGUINALDO)	152
<u>CONCLUSIONES</u>	182
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	186

I N T R O D U C C I O N

El hombre no debe ser objeto de explotación por otro hombre; el trabajo al desajenarse debe recuperar su libertad y volverse humano, cada persona debe rendir de acuerdo con sus aptitudes y recibir según sus necesidades. Creemos en un mundo en el que se defiendan la salud, la vida y la energía de -- trabajo de los hombres, por lo que no habrá jornadas de sol a sol, en el que cada persona tenga una vida decorosa, en el que se respeten la libertad y la dignidad humana, que, por lo me -- nos, los reinos del pensamiento y del arte sean libres. Un -- mundo al que falte esta libertad, quizá no valga la pena de -- ser vivido.

El Derecho Mexicano del Trabajo contribuye a que se realice aquel anhelo, consagrando derechos mínimos de la clase trabajadora para lograr su reivindicación, y sirve de instru -- mento de lucha a los trabajadores para que logren una vida de -- corosa, libre y digna.

El salario es vital para que los trabajadores alcan -- cen estos objetivos, por ello el Derecho del Trabajo ha consagra -- do normas protectoras del salario. En efecto, se protege el sa -- lario en relación al patrón, a los acreedores del propio trabaja

dor y a los acreedores del patrón. Para la presente exposición nos interesan las normas protectoras del salario de los trabajadores en relación a los acreedores del patrón.

Si partimos del principio de derecho que dispone que el deudor responde de sus deudas con todo su patrimonio, normalmente los acreedores hacen efectivos sus créditos en el patrimonio del deudor, en el orden de sus respectivos vencimientos.

En la hipótesis de que el patrimonio de una empresa o patrón sea insuficiente para cubrir totalmente sus deudas, es necesario hacer una justa distribución del patrimonio insuficiente del deudor entre todos los acreedores, respetando el orden o prelación que se consigne para cada crédito. Estos créditos pueden tener diversos orígenes o naturaleza. Pueden ser créditos de trabajo, créditos civiles, créditos mercantiles, créditos fiscales, etcétera. También puede suceder que todos los créditos que se tengan contra aquel deudor, tengan el carácter de créditos de trabajo.

La prelación y privilegios de los créditos de trabajo -- respecto de los demás créditos; la prelación de los créditos no laborales; la prelación de los créditos de trabajo cuando concurren solamente de esta naturaleza, serán el tema central del -- presente trabajo.

Para lograrlo daremos los antecedentes tanto históricos como jurídicos que motivaron el establecimiento del privilegio que gozan los créditos obreros respecto de los demás créditos. Nos detendremos a examinar, brevemente, la legislación extranjera que trate este tema. Encontraremos que existen contradicciones legislativas dentro del orden jurídico nacional al establecer el orden de prelación de los diversos créditos.

El objetivo fundamental es desembocar en la afirmación, debidamente meditada y apoyada, jurídica y socialmente, que al existir el peligro inminente de retraso del pago de los salarios devengados y de las indemnizaciones que les adeuden a -- los trabajadores, por causas ajenas a éstos, o que inclusive -- no se les llegase a cubrir estos créditos porque el patrimonio del deudor es insuficiente, los créditos de los trabajadores -- tienen preferencia absoluta respecto de cualquier otro crédito y sobre todos los bienes del patrón. Siendo la única autoridad competente para conocer de la reclamación del pago de estos créditos la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, y que, por lo tanto, los trabajadores no necesitan concurrir ante dí -- versa autoridad de aquella, por lo cual no deben entrar a concurso, quiebra, u otros casos similares, para obtener el pago co -- rrespondiente.

Cuando se trate de concurso de acreedores solamente obros, y de la prelación de sus créditos, a pesar de que la Ley -- Federal del Trabajo ordena que se paguen los mismos en el orden -- que embargaron, sostendremos que existen otros criterios más va-

lidos para determinar el orden en que han de ser cubiertos los créditos de trabajo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

I.- CONSTITUCION DE 1824

- A).- Constitución de 1836
- B).- El Proyecto de Reforma de 1840.
- C).- Estatuto Orgánico Provisional de la República.

II.- CONSTITUCION DE 1857

- A).- Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.

III.- EPOCA DEL PORFIRISMO.

IV.- REVOLUCION MEXICANA DE 1910-1921

- A).- Programa del Partido Liberal Mexicano.
- B).- Plan de San Luis.
- C).- Plan de Guadalupe.
- D).- Artículo 5o. del Proyecto de Constitución --
presentado por Venustiano Carranza.
- E).- Discusiones en el Constituyente de 1916-1917
- F).- Artículo 123 Constitucional. (Particularmen-
te la Fracción XXIII del Apartado "A")

V.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

- A).- Artículos 36 y 97.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

En la historia del hombre encontramos que ha sido manifiesto siempre la desigualdad que existe entre las personas.- Esta desigualdad es inherente a la naturaleza misma del hombre, porque es irrefutable que ningún ser humano es idéntico a otro, ya sea física o intelectualmente. Por lo mismo siempre han existido, y existen, personas que aprovechan esta circunstancia para beneficiarse, para lograr, con el mínimo esfuerzo de ellas - y la explotación de las facultades que tengan otros, un bienestar que puede fluctuar desde lo material hasta lo espiritual.

Sigue teniendo vigencia aquel pensamiento de Plauto, - repetido por Bacon y Hobbes, al afirmar que "el hombre es el -- lobo del hombre". El ser humano siempre ha sido su peor enemigo, en vez de ayudarse para lograr una convivencia pacífica y - tranquila, nos hemos dedicado a la tarea de dilapidar lo que -- otros realizan, de desprestigiar los actos de otras personas, y lo que es aún más ruin, hemos utilizado los pensamientos, descu- brimientos y creaciones que se realizaron con la finalidad de - beneficiar a la humanidad, para destruir, en aras de que un pe- queñísimo grupo de personas "gocen" de prerrogativas que les per- mitan seguir explotando a la inmensa mayoría de las personas.

El Derecho ha jugado un papel trascendental en la sociedad humana, regulando las relaciones existentes en ella, equiparando a las personas en igualdad de derechos y obligaciones, o por lo menos éste ha sido el fin prístino. "La historia del Derecho del Trabajo es uno de los episodios en la lucha del hombre -- por la libertad, la dignidad personal y social y por la conquista de un mínimo de bienestar, que a la vez que dignifique la vida de la persona humana, facilite y fomente el desarrollo de la razón - y de la conciencia" (1)

Es indudable que en la historia del pueblo mexicano encontramos innumerables antecedentes legislativos del Derecho del Trabajo, así como también resulta cierto que estos antecedentes - forman un mosaico bizantino en sus conceptos, de acuerdo al momento histórico que los vió nacer y tener vigencia, debido a la in - fluencia de factores políticos, sociales y económicos, principalmente.

En la presente exposición, no intentamos plasmar todos - o la mayoría de los antecedentes que pudiera tener el Derecho La - boral, no, nos proponemos citar algunos de ellos que considera -- mos son relevantes y, sobre todo, que nos inducirán, que nos ayudarán a enfocar y delimitar la problemática que se va a desarrollar en el presente trabajo, para abreviar a la realidad que vivimos, para comprender la evolución que han tenido estas ideas y el porqué se han llegado ha promulgar leyes que protejan a los trabajadores, normas con contenido social que tomen en consideración la desi --

(1) Cueva de la, Mario.-Síntesis del Derecho del Trabajo.-Edito - rial Porrúa, S. A. México 1965.- pag. 5.

igual relación que existe entre el trabajador y el patrón.

Afortunadamente hemos comprendido que existe esa desigualdad entre nosotros. Pero no basta comprenderlo, hay que buscar los medios para lograr el equilibrio. Por ello es indispensable que aquellas personas en las que hemos depositado el deber de dictar normas de conducta que nos guíen, tomen conciencia y se aboquen a emitir leyes que persigan lograr la homogeneidad en la vida social de México. Al existir esta desigualdad entre las personas, resulta lógico pensar que unas tienen mayores facultades o ventajas, debido a diversas circunstancias, y es también obvio deducir que para lograr el equilibrio buscado, debemos proteger a las personas que se encuentran en desventaja. Esta protección la debemos entender no como algo gracioso que vamos o podemos dar, sino como un deber de ciudadano, de ser humano. Y que debemos transformarla en normas que reivindiquen a la clase trabajadora, en preceptos que les den todo aquello a lo que siempre han tenido derecho, normas que los hagan partícipes de la riqueza, la cual contribuyen a crear pero que sólo unos cuantos disfrutaban; en síntesis, normas que eviten que continúen siendo explotados.

En el presente capítulo se plasmarán los principales antecedentes que dieron origen al derecho de preferencia a favor de los trabajadores, los motivos que se tuvieron para protegerlos, y en forma particular, para afirmar imperativamente que "los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso, o de quiebra".

I.- CONSTITUCION DE 1824

Los adjetivos que tratásemos de atribuirle a la Constitución de 1824 serían imprecisos. Calificarla de brevedad expositiva en sus conceptos, de inconclusa en su organización, de falta de precisión en los derechos que plasmó, sería un atrevimiento poco meditado; sería necesario estudiar no solamente el texto mismo del documento, sino analizar el momento de inquietud, de inseguridad, de cambio constante que vivía el México independiente -- apenas. Tal vez por esa misma prontitud con que tuvo que ser elaborada, se omitió plasmar conceptos fundamentales, se realizó de acuerdo a las directrices que en aquella época imperaban, dicta - das por las personas reconocidas como conocedoras del Derecho, -- las cuales afirmaban que en las Constituciones únicamente se deberían incluir normas generales, para que de éstas se desglozaran - en leyes ordinarias.

Así encontramos que en su exposición de motivos, en la parte conducente, se afirma: "En efecto, crear un Gobierno firme y liberal sin que sea peligroso; hacer tomar al pueblo mexicano - el rango que le corresponde entre las naciones civilizadas, y ejer cer la influencia que deben darle su situación, su nombre y sus - riquezas; hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin - desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad; demarcar sus límites a las autoridades supremas de la nación; combinar éstas de modo que su unión produzca siempre el

Bien y haga imposible el mal; arreglar la marcha legislativa, poniéndola al abrigo de toda precipitación y extravío; armar -- el Poder Ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes a hacerle respetable en lo interior, y digno de toda consideración para -- con los extranjeros; asegurar al Poder Judicial una independencia tal que jamás cause inquietudes a la inocencia ni menos preste seguridades al crimen; ved aquí, mexicanos, los sublimes objetos a que ha aspirado vuestro Congreso General en la Constitución que os presenta" (2)

Las ideas plasmadas en el párrafo anterior no pueden -- ser más altruistas, más llenas de idealismo, de deseo de dar a -- los mexicanos un nuevo mundo, una novedosa sociedad, una vida -- digna de un ser humano, en la cual la bandera triunfal siempre -- fuese la libertad, la independencia, la posibilidad de escoger, -- sin imposiciones, la forma en que debieran conducirse en ese mundo que tenían por delante. Pero éstas debieron plasmarse y desglosarse en el texto de la Constitución.

Los Constituyentes de 24 son honestos al manifestar -- que su Constitución no era obra propia, sino que tomaron como modelo la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica (3), -- y que solamente trataron de adaptarla a las características del -- pueblo mexicano. Creemos que por la premura, por la necesidad -- de sacar a la luz pública, un documento básico para el naciente -- país, obligó a las personas que intervinieron en su elaboración -- a enunciar solamente reglas generales sobre la organización del

(2) Tena Ramírez Felipe.-Leyes Fundamentales de México, 1808-1967
Editorial Porrúa, S. A.- México, 1967.- pag. 162

(3) Idem.

gobierno y normas de conducta para el pueblo mexicano. Y si para todo el ámbito social resultaban casi enunciados estas normas, es obvio que no se detuvieron a legislar en una área en concreto.

Sin embargo, en su exposición de motivos se hace alusión al trabajo, al decir: "Esta es la única base de la verdadera libertad, y la mejor garantía de vuestros derechos y de la permanencia de vuestra Constitución. La fe en las promesas, el amor al trabajo, la educación de la juventud, el respeto a sus semejantes, he aquí, mexicanos, las fuentes de donde emanará vuestra felicidad..." (4).

En realidad la exposición de motivos, en su mayor parte, se avoca a arengar a los mexicanos para que se sientan libres, que palpén su independencia, que no teman a España, que al fin han logrado quitarse el yugo del colonialismo, que su Constitución es el punto de partida para continuar su independencia, para demostrarle al mundo que son acreedores a ese derecho, que saben dirigirse ellos mismos, que no necesitarán de quien los lleve de la mano como si fuesen inválidos, que son capaces de emitir sus propias normas de conducta, de cumplirlas y hacerlas cumplir, de lograr el respeto del mundo entero, y lo que es más importante, de respetarse ellos mismos. En conclusión podemos afirmar que la exposición de motivos de la Constitución de 1824 fue una carta abierta al mundo y a los mexicanos, principalmente a aquellos, para que viesen el carácter firme que tenían de consolidar su independencia.

(4) Tena Ramírez Felipe.- Ob. cit. pag. 166.

La Constitución de 1824 fue promulgada el 4 de Octubre del mismo año, siendo Presidente y Vicepresidente Don Guadalupe Victoria y Don Nicolás Bravo, respectivamente, en la cual se omitió incluir preceptos, aunque fuesen generales, que regularan las relaciones entre trabajadores y patronos, consecuentemente, también se olvidaron de integrar normas protectoras de la clase trabajadora, y que, aunque haya sido elaborada con premura, ésto no obstaba ni justifica, que se hayan olvidado de los trabajadores.

Es innegable que en el lapso de tiempo comprendido desde el día que se promulgó la Constitución de 1824 hasta el momento en que entró en vigor la Constitución de 1857, existieron y tuvieron vigencia otras leyes que intentaban, y a veces omitieron, regular, ya no digamos proteger, las relaciones laborales.- Así encontramos que dentro de este lapso, existieron las siguientes leyes:

A).- Constitución de 1836, expedida el 15 de Diciembre de 1835.-Bajo el régimen del más retrógrado Presidente mexicano, Don Antonio López de Santa Ana, fue promulgada esta Constitución Centralista, en virtud de que los conservadores dominaban el Constituyente. En realidad Santa Ana únicamente cuidó que no le reformaran el Artículo 117 de la Constitución de 1824, "el cual establecía entre otras prohibiciones la de modificar la forma de gobierno", (5) pues no quería tener a nadie a sus espaldas que vigilara y calificara sus actos, pero su intento fue en vano y la República Federal se modificó.

(5) Tena Ramírez Felipe.- Ob. cit. pag. 200.

Esta Constitución fue conocida con el nombre de "Constitución de las siete Leyes", en virtud de que se dividía en - - siete estatutos. La segunda de estas leyes fue la más importante, pues se estableció la institución llamada Supremo Poder Conservador, que según lo expresa el maestro Tena Ramírez, vino a ser "el arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones" (6)

Al avocarse casi exclusivamente a delimitar las facultades de cada poder, se olvidaron de establecer garantías para - la clase trabajadora, en consecuencia, en esta Constitución no - encontramos antecedente alguno del derecho de preferencia en favor de los trabajadores.

B).- El proyecto de Reforma de 1840.- Nuevamente vuelve a aparecer la figura de Santa Ana, quien el 28 de Septiembre de 1832 se alía con Valencia y Paredes, firman las Bases de Tacubaya", por las que se declaraba que habían cesado los poderes supremos, con excepción del judicial", se convoca a una junta de - personajes de la época para elegir presidente provisional quien tendría "todas las facultades necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública; se convocaría a un nuevo Congreso dentro de dos meses, el que facultado ampliamente se encargara de constituir a la nación, según mejor le convenga". Este Proyecto de Reforma tiene un punto sobresaliente al proponerse, por vez primera y por conducto de José Fernando Ramírez, - "el control de la constitucionalidad de las Leyes a cargo de la Suprema Corte de Justicia". (7)

(6) Tena Ramírez Felipe.-Ob. cit. pag. 202,

(7) Idem. pag. 251.

C).- Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.- En el Plan de Ayutla del día 10. de marzo de 1854 -- se desconoce como presidente de la República Mexicana a Santa Ana. Siendo presidente sustituto Ignacio Comonfort, el 15 de mayo de 1856 se promulga el "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana," en el que se dictan normas sobre las relaciones laborales, particularmente en sus artículos 32 y 33, - que a continuación transcribimos: (8)

"Artículo 32.- Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término a que puedan extenderse los contratos y la especie de obras sobre que hayan de versarse".

"Artículo 33.- Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a falta de ellos, de la autoridad política. - En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores, o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, y no pudiendo exceder de cinco años, las horas en que diariamente se han de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente".

(8) Martínez Domínguez Alfonso. Derechos del pueblo mexicano; -- México a través de sus Constituciones.-Editorial H. Cámara de Diputados.-México, 1967. pag. 614.

En primer lugar, el artículo 32 establece la obligatoriedad de contratarse por tiempo determinado, sin abundar en las condiciones de trabajo. Los trabajadores quedaban en manos del patrón, quien era en realidad el que iba a establecer el término de durabilidad del contrato, según le conviniese. No se aprecia ningún beneficio para el trabajador, al no establecerse garantías mínimas que deberían tener los trabajadores.

Por lo que se refiere al artículo 33, se trata, perosolamente eso, de proteger al menor de edad, al exigir que den su consentimiento ya sea los padres, tutores o la autoridad política. Al otorgar su consentimiento éstas, ni ellos mismos sabían las condiciones en que se iba a desarrollar aquel trabajo, pues solamente se debería fijar en el contrato respectivo, la duración del mismo y las horas de trabajo. Nuevamente queda al arbitrio del patrón el establecimiento de las condiciones de trabajo, y de plano se omite incluir algún derecho protector del menor, pero en cambio si se puede apreciar que ni siquiera se equipara a las personas que van a intervenir en la relación de trabajo, mucho menos otorga al trabajador mayores garantías por ser desigual la relación, y llega incluso a ofender la dignidad de aquel al llamar al futuro patrón "el amo", como si el trabajador fuera un animal o un artículo de comercio.

II.- CONSTITUCION DE 1857

El 17 de febrero de 1856, en la Ciudad de México, se reunió el Congreso Constituyente, a resultas de la convocatoria expedida por Don Juan Alvarez, en cumplimiento a lo dispuesto - por el Plan de Ayutla. La Comisión encargada del Proyecto de - Constitución, estuvo integrada por Arriaga, Presidente, Mariano Yañez, Isidoro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín Cardoso, -- León Guzmán y Pedro Escudero y Echánove; como suplentes, José - M. Mata y José M. Cortés Esparza. Posteriormente, a iniciati - va del presidente de la Comisión, Arriaga, se agregaron a ella - Don Melchor Ocampo y José M. del Castillo. (9)

Don Ponciano Arriaga informó al Congreso, en febrero - de 1856, que en la Comisión, "se habían presentado grandes difi - cultades al tratarse de los artículos relativos a materias reli - giosas, a la organización política del Distrito y al deslinde - de la facultad legislativa". En Junio del mismo año, la Comisió - encargada del Proyecto dió lectura al Congreso de su dictamen, e - cual, según afirma el diputado Francisco Zarco, "fue acogida con - vivas señales de aprobación, sobre todo por lo que hacía a su - - parte expositiva. (10)

Al abordarse el problema social, "la asamblea de 56 - - adoptó una actitud característica de la época". Ponciano Arriaga proponía en el artículo 17 del Proyecto que "la libertad de traba - jo no podía ser coartada por los particulares a título de propie -

(9) Tena Ramírez Felipe.-Ob. cit. pag. 595.

(10) Idem. pag. 596.

tarios", pues era necesario plantear el problema social a fin de que fuese aplicable la Constitución. Pero, convirtiéndose en portavoz de los terratenientes, el constituyente don Ignacio L. Vallarta, después de describir la deplorable situación social que se vivía, expuso que "el Constituyente nada podía hacer para remediarla, en primer lugar por el principio de dejad hacer, dejad pasar; en segundo lugar por no corresponder estas cuestiones a la Constitución, sino a las leyes secundarias" (11)

Arriaga pedía libertad de trabajo, pero esta idea espantó a los propietarios, quienes no concebían que los trabajadores-tuviesen tal prerrogativa, y más que nada, porque sentían que se atentaba contra "sus" bienes. Pero resulta más reprobable la actitud del constituyente Vallarta al citar el principio de "dejad hacer, dejad pasar", en consecuencia si se siguiera este principio, tendría que haberse dejado a los propietarios que continuaran explotando a los trabajadores, que éstos nunca tuviesen derecho a vivir, ya no digamos en prosperidad, tan siquiera dignamente.

Dejar pasar por alto los atropellos de que era objeto la clase trabajadora, a fin de que un grupo limitado de personas-siguiesen viviendo en la opulencia.

La clase trabajadora al no tener ni siquiera igualdad de derechos, traducida en el caso concreto en la libertad de trabajo, menos aún se iba a pensar en protegerlos, en reivindicarlos, -

(11) Tena Ramírez Felipe. Ob. cit. pag. 604.

en establecer normas que prefiriesen a los trabajadores antes -- que a cualquier otra persona. No existía conciencia, o si la había la acallaban por los intereses creados, de que el trabajador vivía en desigualdad con respecto a los propietarios, que éstos aprovechaban que poseían el poder económico para mantener su -- predominio sobre los trabajadores. Al existir esta desigual relación se hacía necesario dictar, y aplicar, normas que tendiesen a lograr el equilibrio, normas que protegieran a los trabajadores de la voracidad de los propietarios que querían seguir enriqueciéndose a costa de la miseria de ellos. Siyallarta "nadapodía hacer para remediar" tal situación, ¿para qué fungió como constituyente ?.

Finalmente, el 5 de Febrero de 1857 se juró el cumplimiento de la Constitución, primeramente por el Congreso y después por el Presidente Comonfort. En los Artículos 4o. y 5o. se hacía alusión a las relaciones de trabajo. El primero de ellos dice lo siguiente:

"Art. 4o.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad".

Y en el Artículo 5o. se establece:

"Art. 5o.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos-

personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro".

Si bien se establece la prohibición de prestar servicios personales sin la justa retribución, quedaba por determinar ¿qué deberían entender por justa retribución? ¿como se debería pagar esa retribución? ¿Quién fijaría el monto de tal retribución?. Porque esa justa retribución podría ser una parte el trabajador y otra para el patrón, cada uno atendiendo a sus intereses. Quedaba en realidad al arbitrio del patrón fijar el monto y el trabajador no tenía ningún instrumento legal para defenderse. Igualmente se omitió establecer otros derechos de trabajador como la jornada máxima de trabajo, días de descanso, indemnizaciones por riesgos de trabajo, medidas de seguridad e higiene, etc.

En la Constitución de 1857 la intención prístina de la Comisión encargada de realizar el Proyecto de Constitución, -- fue traicionada. Y decimos que fue traicionada porque aquella -- pretendió igualar los derechos de los trabajadores con los de -- los propietarios. Pero el Constituyente tuvo miedo de realizarlo. Miedo de quedar mal con los patrones, llamados en aquel entonces propietarios, y sólo emitieron normas tibias, generalidades, acallando la voz de su conciencia que les gritaba que era -- necesario proteger a la clase trabajadora.

Los trabajadores necesitaban de un instrumento legal para defenderse de la explotación de que eran objeto por parte de los patrones. Que requerían de una protección especial porque eran desiguales a los patrones. Desiguales no por culpa -- suya; ya que no eran menos inteligentes o hábiles, sino entre -- otras causas, por su falta de educación, debido a que siempre -- fue necesidad ineludible ocupar todo su tiempo y esfuerzo en -- trabajar para mal comer, medio vestir y dizque vivir. Debido -- también a la falta de oportunidades de mejorar su vida, porque -- los patrones se encargaban de que siguieran viviendo en condi -- ciones deplorables, porque a ellos les convenía que fueran igno -- rantes para que no reclamaran sus derechos. Pero si los traba -- jadores eran ignorantes y no podrían vislumbrar los derechos -- que debían poseer, para ello habían elegido personas que los re -- presentasen y que suponían que ellas si habían tenido oportuni -- dad de estudiar, y que estaba al alcance de su mano remediar -- la precaria situación en que vivía la clase trabajadora, promul -- gando leyes que reivindicaran y prefiriesen a los trabajadores.

En realidad la Constitución de 1857 no pasó de ser una bella esperanza, que al intentar llevarla a la práctica, fue bur -- lada constantemente.

ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO

El 10 de abril de 1864, Maximiliano aceptó la corona de México y ofreció establecer instituciones liberales y un régimen constitucional, esto último hasta que se pacificara el país, pero mientras esto no sucediera, afirmó Maximiliano, "toda la fuerza de la autoridad debe concentrarse en manos del gobierno".-

(12) Exactamente un año después se expidió, en el Palacio de Chapultepec, el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano", en el que se afirmaba que la soberanía, se depositaría íntegramente en el emperador. El Artículo 70 de este Estatuto hizo alusión a las relaciones de trabajo, y dice lo siguiente:

"Artículo 70. Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada.- Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos, de la autoridad política" (13)

Saldrían sobrando los comentarios al artículo -- que acabamos de transcribir, en virtud de que "El Estatuto careció de vigencia práctica y de validez jurídica". (14)

El imperio de Maximiliano termina con la entrada triunfal a la ciudad de México del Presidente Don Benito Juárez, el 15 de julio de 1867, y en consecuencia vuelven a entrar en vigor tanto la Constitución de 57 como las Leyes de Reforma.

(13) Tena Ramírez Felipe. Ob. cit. pag. 615.

(14) Idem pag. 669.

III.- EPOCA DEL PORFIRISMO

Es de todos conocida la situación social y económica- que se vivió durante el tiempo que estuvo en el poder el General Porfirio Díaz. Tiempo de desdicha y de ignominia para la clase- trabajadora -obreros y campesinos-, para todas aquellas personas que tuvieron la "mala suerte" de haber nacido pobres. Se les -- privó de su más elementales derechos, ya no digamos de ciudada - no, sino inclusive los que tenían como ser humano. Fueron obje- to de las peores vejaciones, auspiciadas por el General Díaz, pa- ra beneficiar a los terratenientes, a los patrones, a los propie- tarios de los inmundos centros de trabajo.

Porfirio Díaz llegó al poder mediante el "Plan de Pa - lo Blanco" del 21 de marzo de 1876, que en su artículo 2o. pro - palabra como ley suprema la no-reelección "mientras se consigue - elevar este principio al rango constitucional". (15) Para aparen- tar que iba a acatar este artículo 2o., al término de su primer - período de gobierno, dejó éste en manos del General González, - - para inmediatamente volver a la presidencia de la República, y no abandonarla hasta 1910, fecha en que fue derrocado.

Bástenos para comprobar el estado de indolencia que - - se vivió durante este época, el hecho de no haberse expedido ley- alguna que sea digna de mención, en la que se estableciera algún- beneficio real y practicable en favor de la clase trabajadora.

(15) Tena Ramírez Felipe.-Ob. cit. pag. 721.

El pueblo mexicano comienza a despertar hasta el principio de este siglo, fecha ésta en que publican los Flores Magón su periódico "Regeneración", "primera voz de la gente nueva que se alzaba en contra de la obra de simulación constitucional atribuida al porfirismo" (16)

El Gobierno de Porfirio Díaz combatió la oposición encarcelando y desterrando a los líderes principales. Debido a -- esto, los dirigentes del Partido Liberal Mexicano habían emigrado a los Estados Unidos, concretamente a San Luis Missouri, De este lugar lanzan su "Programa y Manifiesto del Partido Liberal-Mexicano", fechado el 10. de Julio de 1906, basado fundamentalmente en los informes que recibían de personas que laboraban en -- los centros de trabajo, por ello, en este Programa se manifiestan "las primeras reivindicaciones netas y claras en materia social". (17)

En el Programa del Partido Liberal Mexicano, proponían las siguientes reformas a la Constitución, en materia social: -- jornada máxima de trabajo de ocho horas; establecer un salario -- mínimo; reglamentar el servicio doméstico; reglamentar el trabajo a destajo; prohibir el empleo de menores de catorce años; adopción de medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo; indemnizaciones por riesgos o accidentes de trabajo; declaración de nulidad de las deudas actuales de los jornaleros del -- campo para con los amos; que el salario se pagara en moneda; pro-

(16) Tena Ramírez Felipe.- Ob. cit. pag. 722.

(17) Idem.

hibición de la imposición de multas o descuentos en los salarios; supresión de las tiendas de raya; descanso dominical y, finalmente, se llega a establecer un derecho preferencial a favor de los trabajadores al proponer que se ocupe mayor número de trabajadores mexicanos que extranjeros, y la prohibición de que a éstos se les pague más. (18)

Casi simultáneamente con la aparición del "Programa del Partido Liberal Mexicano", tuvieron lugar las brutales represiones de las huelgas de Cananea y Río Blanco.

Hacia el año de 1908 aparecen las declaraciones que Porfirio Díaz hiciera a un periodista norteamericano, conocidas con el nombre de "Conferencia Creelman". En ellas sostenía que ya no deseaba continuar en la presidencia, y en el colmo del cinismo llegó a afirmar: "Esta nación está ya lista para su última etapa de libertad". (19)

A los pocos meses de este acontecimiento tuvo lugar otro que cambiaría la historia del pueblo mexicano. Don Francisco I. Madero, nombre desconocido entonces, publica un libro titulado "La sucesión presidencial en 1910". En las conclusiones de este libro, Madero sostenía que estaba de acuerdo en que Porfirio Díaz continuara en la presidencia, pero que la elección del vicepresidente debería ser libre, proponía la creación de un partido antirreeleccionista, "con los principios fundamen

(18) Martínez Domínguez Alfonso.- Ob. cit. pag. 618.

(19) Tena Ramírez Felipe.- Ob. cit. pag. 723.

tales: libertad de sufragio y no reelección" (20)

El temor que inspiró al gobierno la aparición de - -
un auténtico líder del pueblo, trae como consecuencia inmedia-
ta que Madero sea encarcelado, no sin antes haber fundado el -
Centro Antirreeleccionista, a finales de Mayo de 1909. (21)

(20) Tena Ramírez Felipe.- Ob. cit. pag. 724.

(21) Idem. Idem.

IV.- REVOLUCION MEXICANA DE 1910-1921

Exclusivamente para fines expositivos, comenzaremos -- la Revolución Mexicana de 1910, a partir de la aparición de la -- figura del señor Madero.

Al salir Madero de la cárcel, y después de realizar -- una gira por varios estados de la República, se celebra "La Convención Nacional Independiente de los partidos aliados, Nacional Antirreeleccionista y Nacional Democrático", del 15 al 17 de -- abril de 1910, teniendo como conclusión principal la postula -- ción como candidatos a los puestos de presidente y vicepresidente a Don Francisco I. Madero y al Doctor Francisco Vázquez Gó -- mez, respectivamente.

Como era de esperarse, vuelven a tomar prisionero a -- Madero en la Ciudad de San Luis Potosí, a principios del mes de Junio, pero ésto le sirve para comprender que por los medios -- legales-convencionales, no iba a lograr su propósito. Al fugarse de esta prisión, establece su sede en San Antonio, Texas, y -- aquí formula el famoso "Plan de San Luis". En este plan se proponía que el pueblo tomara las armas y que la lucha empezara a -- partir del 20 de Noviembre de 1910. Al principio el movimiento revolucionario se vio titubeante e inclusive se temió que fracasara, pero lejos de suceder esto, a partir de marzo de 1911 cun -- de por todo el país y comienzan aparecer otros caudillos como -- Emiliano Zapata y Pascual Orozco. (22)

(22) Tena Ramírez Felipe.- Ob. cit. pag. 725.

Al notar la fuerza del movimiento revolucionario, los representantes del gobierno entablaron negociaciones con los revolucionarios Pino Suárez y Vázquez Gómez. Así, el 21 de Mayo de 1911 se llega a un acuerdo, en el que se imponía la obligación de que renunciara a la Presidencia y Vicepresidencia, tanto Porfirio Díaz como Ramón Corral, respectivamente. Finalmente el 25 de mayo del mismo año, Porfirio Díaz abandona el país. (23)

Inmediatamente la lucha se centra entre los dos partidos opositoristas, el Antirreeleccionista y el Liberal Mexicano, representado éste por Arriaga y Flores Magón. El último de los mencionados, propugnaba por que se aplicaran estrictamente las Leyes de Reforma; en cambio Madero proponía que fuesen derogadas las aludidas Leyes de Reforma, porque "consideraba la aplicación de dichas leyes atentatoria para las libertades públicas, y que el goce de esas libertades debía ser absoluto" (24)

En el programa de Madero se notaba la ausencia casi total de preocupación por el problema social. Solamente hacía alusión al problema social en una parte de los "Lineamientos generales de política", presentados por su partido, al decir que se "presentarían iniciativas que tiendan a mejorar la condición material, intelectual y moral de los obreros, combatiendo los monopolios, el alcoholismo y el juego". Al triunfar Madero se incluyeron en su programa algunos lineamientos referentes al

(23) Tena Ramírez Felipe.-Ob. cit. pag. 726.

(24) Idem. Idem.

problema social, por el que pugnaba el Partido Liberal Mexicano, y en particular por su líder Flores Magón, tales como el aumento de jornales y la limitación de las horas de trabajo (25).

Madero es derrocado a consecuencia de la proclamación del "Plan de Ayala", dado a conocer en el Estado de Morelos y fechado el 28 de noviembre de 1911; asumiendo la presidencia de la República el general Pascual Orozco. El 25 de -- Marzo de 1912, Orozco suscribe el "Pacto de la Empacadora de -- Ocampo que en su punto 34 establecía la supresión de las tiendas de raya, el pago en efectivo del jornal, reducción de la -- jornada de trabajo a 10 y 12 horas para los jornaleros y los -- trabajadores a destajo, respectivamente, prohibición del empleo de niños menores de 10 años y limitación de 6 horas de trabajo para los mayores de ésta pero inferiores a los 16.

Estas aparentes normas protectoras de la clase -- trabajadora, podemos considerarlas como un retroceso si las -- comparamos, por ejemplo, con las que proponía el Partido Libe -- ral Mexicano en su programa.

PLAN DE GUADALUPE.

Traicionando la fe depositada por Madero en el -- general Victoriano Huerta, después de mandarlo asesinar conjun -- tamente con los principales representantes de su gobierno, asu -- me el poder, sólo para ser derrocado el 26 de Marzo de 1913 me --

(25) Tena Ramírez Felipe. ob. cit. pag. 727.

diante la proclamación del "Plan de Guadalupe", firmado en la hacienda del mismo nombre, en Coahuila. En el punto quinto - del mencionado Plan, se propone como presidente interino a Don Venustiano Carranza, quien convocaría a elecciones tan pronto se consolidara la paz en el país.

El 10. de diciembre de 1915, en la ciudad de -- Querétaro, el presidente electo, Don Venustiano Carranza, ante el Constituyente dirigió un trascendental mensaje y presentó - el Proyecto de Constitución, que más tarde se convertiría en - la Primera Constitución Política y Social en el mundo, que incluyó derechos protectores y normas reivindicatorias para la - clase trabajadora (26)

El Presidente Carranza se supo rodear de las personas capaces, lúcidas y visionarias que influyeron en su pensamiento. Así, llegó a tomar la decisión de reunir un Congreso Constituyente, encargado de expedir una nueva Constitución, para que fuese posible plasmar las reformas sociales que habían - invocado como bandera en la revolución.

El Ingeniero Felix F. Palavicini fue una de las - personas que más influyó en Carranza, y se le atribuyen las siguientes palabras: "Aplazar las reformas era ponerlas en peligro. Las adiciones al Plan de Guadalupe fueron un programa concreto - de revolución social. Dejarlas consignadas en un plan era una - obra meramente literaria. Formular las leyes y decretos de ten-

(26) Tena Ramírez Felipe.-Ob. cit. pag. 744.

dencia social y expedirlas en un período pre-constitucional, -- resultaba útil y fecunda propaganda de la revolución, pero no era una forma eficaz para consumarla. De allí que el señor Carranza y sus colaboradores intelectuales inmediatos llegaron a la convicción de que era indispensable convocar a un congreso constituyente; en términos jurídicos: constituir a la revolución" (27)

Sin embargo la convocatoria para un Congreso Constituyente se justificó, no por la necesidad de implantar en la Constitución las reformas sociales que se habían esgrimido en el Plan de Guadalupe, sino por las reformas de índole política. Pues se consideraba que las reformas sociales podían dejarse para las leyes secundarias; con ello se explica que en el Proyecto de Constitución que presentó Carranza, no se hayan exployado en las reformas sociales (28)

Carranza no olvidó del todo el problema social, y hace referencia a él en su discurso pronunciado en la Ciudad de Querétaro y pretende que las reformas y adiciones que propone a la Constitución de 1857, no sean solamente palabras, sino que sean aplicables y que reflejen la realidad social, que aporten soluciones; o, utilizando las palabras de Carranza, que "los legisladores de 1857 se conformaran con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodán

(27) Tena Ramirez Felipe.-ob. cit. pag. 809.

(28) Idem. pag. 813.

dolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción; de manera que nuestro Código político tiene general el aspecto de fórmulas abstractas en que se -- han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva". (29)

También el Presidente Carranza proponía que se fuesen cultivados al Poder Legislativo Federal "para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantaran todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y si tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato con sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades -- primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación". (30)

Estas ideas cristalizaron, concretamente, en el -- Artículo 5o. de su Proyecto de Constitución presentado ante el Congreso Constituyente el día primero de Diciembre de 1916. Es

(29) Tena Ramírez Felipe.-Ob. cit. pag. 746.

(30) Idem. pag. 755.

importante conocer íntegro el citado artículo, por lo que a continuación lo transcribimos. (31)

"Art. 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

"Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

(31) Tena Ramírez Felipe.-Ob. cit. pags. 764 y 765.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles".

Como el mismo Carranza lo afirmó, él no pretendía -- que su Proyecto fuese inmodificable, sino que lo sujetaba a las críticas, y sobre todo, para que el Congreso Constituyente encontrara la forma idónea de emitir leyes protectoras de la clase -- trabajadora, expidiendo leyes "sabias y justas". (32)

Con esto dejó en libertad absoluta al Congreso Constituyente para que discutiera su discurso, y en el caso particular que nos ocupa, para reformar, adicionar o modificar el artículo 5o. Resultaba indispensable que no se dejase pasar por alto el problema en que vivían los trabajadores, que no se volviera a -- caer en el error de dar solamente normas generales, sino que se hacía indispensable que se incluyesen normas verdaderamente protectoras de la clase trabajadora, normas exclusivas para los trabajadores, en virtud de que éstos eran, y son, desiguales frente al patrón.

Afortunadamente, "La asamblea se manifestó inconforme con dejar a las leyes secundarias la resolución del problema social en sus dos grandes aspectos, el laboral y el agrario, pues consideró necesario fijar en la ley suprema, a pesar del criterio hasta entonces respetado de que materias de esta índole no correspondían a la Constitución". (33)

(32) Tena Ramírez Felipe.-Ob. cit. pag. 764.

(33) Idem. pag. 813.

El dictamen que sobre el artículo 5o. se emitió, fue impugnado principalmente por el diputado Héctor Victoria - y apoyado por Andrade y Jara. Pero las personas que fundaron por vez primera la necesidad de crear un artículo especial sobre materia laboral, fueron los diputados Cravioto y Macías. - El primero de ellos sostuvo que el problema social había que tratarlo "con toda amplitud" y, lo reafirmó diciendo: "Así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consagrar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros". (34).

Al sentir la necesidad de abundar en el problema laboral, varios diputados propusieron que se formara una comisión especial para que se abocara a encontrar soluciones. Se formó la comisión y estuvo integrada por los diputados Ro vaix, Macías y de los Ríos, ayudados por el Licenciado José Inocente Lugo, que estaba encargado de la Dirección de Trabajo de la Secretaría de Fomento. Como fruto de las sesiones de trabajo que llevaron a cabo los miembros de la comisión, el día 13 de enero de 1917 presentaron ante el Constituyente "en forma de título VI de la Constitución y con el rubro del Trabajo" que, posteriormente y sin sufrir modificaciones esenciales, se convertiría en el Artículo 123 de la Constitución. (35)

(34) Tena Ramírez Felipe.-Ob. cit. pag. 814

(35) Idem. pag. 815

"En la mañana del 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución. Por la tarde rindieron la protesta de guardarla, primero los diputados y después el Primer Jefe. La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 10 de mayo del mismo año". (36)

El derecho de preferencia en favor de los trabajadores para que les sean cubiertos sus créditos antes que a cualquier otra persona, quedó plasmado en la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución, que a la letra dice:

"XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso, o de quiebra".

Del contenido de esta fracción nos ocuparemos especialmente en el capítulo siguiente, por lo cual en este momento no haremos ningún comentario al respecto.

(36) Tena Ramírez Felipe.-Ob. cit. pag. 816.

V.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

En el artículo 123 de la Constitución se dieron las bases para legislar en materia laboral, asentándose los derechos fundamentales que tenían los trabajadores. Tomando como punto de partida los derechos protectores y reivindicadores que se establecieron en favor de los trabajadores, el Congreso de la Unión, sin contravenir las bases que se apuntaban en él, debería expedir leyes sobre el trabajo.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución, el 18 de Agosto de 1931 fue promulgada la Ley Federal del Trabajo. El Derecho de Preferencia en favor de los trabajadores, quedó establecido en los artículos 36 y 97. También, como una forma de terminación del contrato de trabajo, se hace alusión a él, en la fracción VII del artículo 126 (37)

"Art. 36. En los casos de quiebra, liquidación, embargo o sucesión, ya sea que continúe el trabajador prestando sus servicios o no continúe, el síndico, liquidador, depositario, albacea o interventor, estarán obligados a pagar, en el plazo de un mes, contado a partir del momento en que se presente cualquiera de los casos enunciados, los salarios devengados y reconocidos por la autoridad del trabajo".

(37) Muñoz, Luis.- Comentarios a la Ley Federal del Trabajo.- Editorial Manuel Porrúa, S. A.-México, 1948. pag. 285.

"Art. 97. Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra o sucesión para que les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante las autoridades de trabajo que corresponda y en cumplimiento de la resolución -- que se dicte, se enajenarán inmediatamente los bienes que sean -- necesarios para que los créditos de que se trate sean pagados -- preferentemente a cualesquiera otros".

"Art. 126. El Contrato de Trabajo terminará:

VII. Por quiebra o liquidación judicial de la negociación si el síndico, de acuerdo con los procedimientos legales -- respectivos, resuelve que debe suspenderse la negociación. Si -- continuare, el síndico puede, si las circunstancias lo requieren, solicitar la modificación del contrato"

En el primero de los artículos citados, sobresale la obligación de pagar a los trabajadores, en el término de un mes, contado a partir del momento que se presente la quiebra, liquidación, embargo o sucesión, los salarios devengados por aquéllos, y que hayan sido reconocidos por la autoridad del trabajo.

Los trabajadores viven de su trabajo, están pendientes del día en que les pagan su salario para cubrir sus necesidades -- y las de su familia. Y si un trabajador labora durante un lapso de tiempo, y al término de éste no se le cubrió su salario, es --

obvio que no tendrá con que sufragar sus necesidades, y en consecuencia se verá en una situación económica muy apurada. Por ello el legislador estableció la obligación de pagar casi inmediatamente, en el término de un mes, estos salarios, para que el trabajador no sufriera en demasía las consecuencias que acarrearán los casos que se enumeran en este artículo.

Por lo que hace al artículo 97 de esta Ley, igualmente se establece la obligación de pagar a los trabajadores sus salarios devengados en el último año y las indemnizaciones que se les adeuden, sin necesidad de entrar a concurso, quiebra o sucesión. Resulta más amplio este precepto, toda vez que se incluyen también las indemnizaciones que bien pueden ser por riesgo profesional, por despido injustificado.

En la segunda parte de este artículo, se establece claramente que los trabajadores no necesitan concurrir ante el juez que conozca de la quiebra, concurso o sucesión, y que deberán solamente presentar su reclamación ante las autoridades de trabajo; al obtener éstas sentencia que les reconozca sus derechos, se deberán enajenar "inmediatamente" los bienes necesarios para que les sean cubiertos sus créditos preferentemente a cualesquiera otros.

El juez que conozca de una quiebra, concurso o sucesión, y al tener conocimiento de que existe una o varias reclamaciones de trabajadores que persiguen que les paguen sus salarios devengados y las indemnizaciones que les adeuden, no podrá cubri-

los créditos de otras personas, sino que deberá esperar la resolución definitiva que dicte la autoridad de trabajo ante la cual se siguió la reclamación, y si en ésta se condena al patrón a pagar tales prestaciones, se ejecutará y pagará por conducto de la misma autoridad de trabajo o por mediación de aquella en que ésta deleque sus facultades, antes de que sean cubiertos los créditos de cualquiera otra persona que haya concurrido ante el juez de referencia.

Este derecho reivindica a los trabajadores porque les devuelve algo que es suyo, sus salarios devengados, porque al haber ellos contribuido en la producción de una empresa o la riqueza del patrón, se les debe pagar antes, en virtud de que es su única fuente de ingresos, de subsistencia, porque los salarios devengados tienen carácter alimenticio.

No abundaremos en analizar los presentes preceptos, toda vez que nos referiremos a ellos en el capítulo siguiente, comparándolos con los preceptos vigentes de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

I.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE PREFERENCIA DE LOS TRABAJADORES.

II.- ESTUDIO DE LOS ARTICULOS 113 Y 114 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

A).- Legislación Extranjera.

1.- Legislación Francesa.

2.- Legislación Alemana.

3.- Legislación Española.

4.- Legislación Cubana.

5.- Legislación de Acuator.

6.- Legislación Argentina.

Conclusión General de la Legislación Extranjera.

B).- El Derecho Mexicano anterior a 1917.

C).- Los Artículos 36 y 97 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

D).- Artículos 113 y 114 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

E).- La Ley de Quiebras de 1942.

F).- Principios que derivan de las normas de la Constitución, de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil.

1.- Preferencia absoluta de los créditos de trabajo.

2.- La Limitación de la preferencia a un año.

3.- La única autoridad competente para resolver los conflictos de trabajo.

4.- La preferencia de créditos de trabajo - sobre los con garantía real, fuera de los casos de concurso y otros.

5.- La Concurrencia de embargos.

**III.- FUNDAMENTO JURIDICO Y SOCIAL DEL DERECHO DE PRE
FERENCIA.**

A).- Fundamento Jurídico: Constitución, Ley Federal del Trabajo y Código Civil.

B).- Fundamento Social:

1.- El problema Social.

2.- Teoría de la lucha de clases.

3.- Teoría del valor.

4.- La plusvalía en las relaciones de producción.

5.- Teoría Integral.

IV.- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA CONSTITUCION.

A).- Artículo 123, Fracción XXIII.

B).- Principios que emanan del Artículo 123 - - Constitucional.

V.- Exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo vigente.

CAPITULO SEGUNDO

El derecho del trabajo tiene como fin inmediato la dignificación de la clase trabajadora, protegerlo de las personas - que detentan el poder económico a fin de que logrenu mejoramiento económico-social; darle un instrumento legal para defensa de sus derechos. El establecimiento de normas que protegieran los salarios de los trabajadores es parte vital del derecho mexicano del trabajo. Y, en efecto, se dictaron normas que protegieran el salario de los trabajadores, primeramente en relación al patrón, - tales como, el concepto de salario y las prestaciones que lo integran, que se debería pagar en efectivo, fijando los plazos dentro de los cuales se debería cubrir, que nunca debería ser menor al - establecido como salario mínimo. En seguida se ocuparon de protegerlo en relación a los acreedores del propio trabajador, decla-rando que el salario es irrenunciable, que no podía ser objeto -- de descuento y que era inembargable, salvo en los casos previstos por la ley.

Si se dictaron normas que protegían los salarios de los trabajadores en relación al patrón y a los acreedores de aquéllos, igualmente resultaba indispensable que se protegieran en relación a los acreedores del patrón. Pero ¿porqué se debe dar preferen - cia a los créditos de los trabajadores, por concepto de salarios- devengados en el último año y por indemnizaciones, sobre cualquier otro crédito ? Creemos que podemos llegar a una conclusión acertada, que nos de la respuesta a esta interrogante, y para lograrlo -

hemos expuesto ya los antecedentes tanto históricos como jurídicos que motivaron que los constituyentes de 1916-1917 llegaran a establecer un estatuto exclusivo de los trabajadores, normas o derechos mínimos para la clase trabajadora, para dignificar a ésta como seres humanos que son, para protegerlos de la explotación de que era objeto por parte de las personas que detentan los medios de producción o que utilizan los servicios de trabajadores, poniendo en sus manos un instrumento jurídico para su defensa y, sobre todo, normas encaminadas a lograr la reivindicación de los trabajadores.

También contestaremos el porqué los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión, y que únicamente deben deducir su reclamación ante las autoridades de trabajo para lograr que les sean cubiertos sus créditos por concepto de salarios devengados en el último año y por las indemnizaciones que les adeuden. Para lograr estos objetivos, analizaremos las normas jurídicas de las cuales emana este derecho, apoyándonos en resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o en la opinión de destacados maestros de derecho del trabajo.

Nos referiremos también a las concordancias que encontramos del establecimiento del derecho de preferencia en el pago de créditos a favor de los trabajadores, por concepto de salarios devengados en el último año y por indemnizaciones, sobre cualesquiera otros créditos y que no necesitan entrar a concurso, quiebra suspensión de pagos o sucesión para obtener su pago, en las legislaciones de otros países, haciendo incapié básica -

mente, a ni vel de Constituciones o de Cartas Magnas, a efecto de darnos cuenta que la mayoría de los países se han olvidado, o tal vez no han querido, establecer en sus ordenamientos jurídicos supremos tal derecho.

I.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE PREFERENCIA - DE LOS TRABAJADORES.

Si por naturaleza entendemos el conjunto de propiedades que definen un género, y éste es "el conjunto de objetos - que poseen todos ellos, y solamente ellos, determinados caracteres comunes". La naturaleza del derecho "es el conjunto de propiedades que permiten definir, entre los objetos, un sector que presenta características comunes (la juridicidad), y al -- cual llamamos lo jurídico". (1)

Siempre se ha deseado determinar la naturaleza jurídica del derecho del trabajo, tratándolo de ubicar dentro del derecho público, privado o en el derecho social, pero ello no es la naturaleza jurídica, sino simplemente su ubicación en el campo jurídico. "Si por naturaleza se entiende no sólo el origen y conocimiento de las cosas, principio, progreso y fin, -- sino la esencia y propiedad característica de cada ser, el artículo 123 es la fuente más fecunda del derecho mexicano del - trabajo, que tiene su génesis en la explotación del hombre que trabaja para su subsistencia y lucha por su liberación económica para la transformación de la sociedad capitalista". (2)

(1) Bayod Serrat Ramón.-Diccionario Laboral.-Editorial Reus, - S. A.-Madrid, 1969. pag. 89.

(2) Trueba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho del Trabajo.-Editorial Porrúa, S. A.-México, 1970. pag. 115.

El Derecho del Trabajo no puede ser clasificado dentro del derecho público, porque las relaciones que de él provienen no son de subordinación, ni tampoco puede incluirse dentro del derecho privado porque no existe coordinación de intereses entre iguales. Por su esencia revolucionaria pertenece "a una nueva rama del derecho: el derecho social, que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los débiles y específicamente de la persona humana que trabaja" (3)

"La verdadera naturaleza del derecho del trabajo no radica en su ubicación dentro de las tres grandes ramas jurídicas de nuestro tiempo, sino que en las causas que originaron su nacimiento: la explotación del trabajador y en su objetivo fundamental: reivindicar a la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y transformar la sociedad burguesa por un nuevo régimen social de derecho; constituyendo el primer intento para la supresión de las clases y dar paso al surgimiento esplendoroso de la república de trabajadores" (4)

Al explicarla naturaleza jurídica del derecho del trabajo, el Doctor Mario de la Cueva, afirma que éste tiene varias características. Sostiene que el derecho del trabajo tiene fuerza expansiva, manifestándose desde el Proyecto del artículo 123 constitucional; ya que la Comisión encargada de redactarlo rechazó las limitaciones que únicamente hablaban de proteger el trabajo de carácter económico, sino que debía extenderse esta protec-

(3) Trueba Urbina, Alberto.- Ob. cit. pag. 116.

(4) Trueba Urbina, Alberto.-Derecho Procesal del Trabajo: Tomo I Editorial Porrúa, S. A.-México, 1973, pag. 32.

ción a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y de una manera general a todo contrato de trabajo. (5)

Continúa diciendo que son relevantes y trascendentes las últimas palabras, expresadas por la Comisión, por voz de Francisco J. Múgica, "y de una manera general a todo contrato de trabajo", pues esto implica una enumeración sin limitación, confuerza expansiva, y quedará protegido por este estatuto laboral, ya sea el trabajo material o intelectual, cuando se reúnan los caracteres de la relación de trabajo. La Ley Federal del Trabajo de 1931 reivindicó las actividades que aún re-tenían el derecho civil y el mercantil, al afirmar en su artículo 18: "se presume la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe" (6)

Con tal afirmación se dejó al patrón la carga de la prueba, esto es, que si negaba la existencia de una relación laboral y por el contrario afirmaba que sólo había existido una relación de origen civil o mercantil, era él quien debería probar tal hecho y en consecuencia, demostrar que la relación que había surgido no coincidía con los caracteres del contrato de trabajo, o sea, que la presunción de que existía una relación de tipo laboral siempre se presumiría. "El enterramiento del contrato y su substitución por la idea de la relación de trabajo le hizo producir sus mejores efectos a la presunción laboral y facilitó para el futuro la expansión del derecho del

(5) Cueva de la, Mario.-El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Editorial Porrúa, S. A.-México, 1974. pag. 88.

(6) Cueva de la, Mario.-Ob. cit. pag. 89.

trabajo: desde luego, la simulación de relaciones civiles - - o mercantiles se tornó inoperante, porque al desligarse la relación de trabajo de su origen, ya no podrá aducirse la exis - tencia de un acuerdo de voluntades como elemento determinante de la naturaleza de la relación". Sostiene que la finalidad del derecho del trabajo de nuestra era tiene como meta la totalidad de la clase trabajadora, quienes ocupan una posición distinta de la burguesía, toda vez que persiguen aquellos la destrucción del sistema capitalista, "a fin de que el capital deje de ser, sobre el pretexto de la propiedad privada, un -- instrumento en manos de la burguesía para explotar el trabajo y adueñarse de los beneficios de la producción y del comercio". Pero el derecho del trabajo no puede extenderse a quienes manifiestamente no forman parte de la clase trabajadora, pues no - se lograría entender como podría extenderse el derecho colectivo del trabajo a los trabajadores libres como son los abogados, los médicos o los contadores que ejercen libremente su profe - sión dentro de un sistema de clientela. (7)

Por otra parte, el maestro Trueba Urbina es tajante al sostener que "el derecho mexicano del trabajo es norma ex - clusiva para el trabajador: su instrumento de lucha para su reivindicación económica. Es grandioso en su contenido, pues rige a todas las prestaciones de servicios y por ello no es expansi - vo ni inconcluso, es el único completo en el mundo: total" (8).

(7) Cueva de la Mario.-Ob. cit. pag. 90.

(8) Trueba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho... Ob. cit. pag. 116.

El derecho del trabajo es un derecho de lucha de clases, sus preceptos están destinados a compensar la desigualdad económica entre los trabajadores y los propietarios de los bienes de la producción o aquellos que explotan o se aprovechan de los servicios de otros. El derecho del trabajo, sustantivo y adjetivo, son instrumentos de lucha de la clase trabajadora, para defender sus intereses, lograr el mejoramiento económico y la reivindicación de sus derechos. "El concepto de clase -- obrera a la luz de la Teoría integral comprende no solo a los obreros industriales así como a los demás sujetos que se especifican en el preámbulo del artículo 123, sino a todos los prestadores de servicios en cualquier actividad laboral, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, artistas, toreros, beisbolistas, cuyas relaciones están amparadas por el mencionado precepto -- constitucional, pero no es regulador de estas relaciones sino - derecho de los trabajadores" (9)

El derecho del trabajo no es limitativo, sino que contiene un mínimo de garantías sociales para que la clase trabajadora logre su dignificación, alcance la reivindicación de sus derechos a través de las asociaciones profesionales y de la huelga. (10) El derecho del trabajo es un derecho exclusivo, imperativo e irrenunciable de la clase trabajadora, y es, en consecuencia, un derecho de clase. (11)

Pero desgraciadamente, se reconocieron en el artículo-

(9) Trucba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho... Ob. cit. pag. 117.

(10) Idem. pag. 118.

(11) Cueva de la Mario.-Ob. cit. pag. 96.

123 de la Constitución, derechos mínimos para el capital, en --
forma específica en la fracción IX, al establecerse el derecho-
del Capital a percibir un interés razonable (12). Mario de la-
Cueva lo justifica diciendo que "no puede concebirse que el - -
capital se negara a utilizar el trabajo, ni éste aquél, y la -
más elemental justicia exige que se fijen los derechos mínimos-
de uno y otro, que fundamentalmente son, respeto al trabajo, --
un determinado nivel social para cada trabajador, y la defensa-
de su salud yde su vida y para el Capital, el respeto a la prop-
iedad privada y el derecho a percibir una utilidad razonable".
(13)

Al derecho del trabajo desde que nació se le calificó
como un derecho protector de la clase trabajadora. Pero este --
sentido proteccionista no debe entenderse como "una inferioridad
de la clase trabajadora o de que está urgida de tutela, la que -
de verdad no necesita; y no requiere de ella porque posee la fuer-
za suficiente para enfrentarse de igual a igual con el capital --
y aún pra luchar con el estado protector de la burguesía". En --
consecuencia la idea de protección a la clase trabajadora por el-
estado de la burguesía lesiona la dignidad del trabajo, porque no
es ni debe ser tratado como un niño al que debe proteger su tutor,
sino como un conjunto de seres humanos que debe imponer todo lo -
que fluye del artículo 123 y de la idea de la justicia social. --
(14) Y también se ha llegado a afirmar que el derecho laboral --

(12) Trueba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho.... Ob. cit. pag. 118.

(13) Cueva de la, Mario.-Derecho Mexicano del Trabajo.-Tomo I --
Editorial Porrúa, S. A.- México, 1969.-pag. 255.

(14) Idem. pag. 105.

derecho laboral no consiste exclusivamente en proteger a los -- trabajadores que prestan sus servicios, sino que más bien tien- de a "conseguir la paz social a través del entendimiento armó - nico de los factores de la producción", en beneficio de la co - lectividad. (15)

Si bien no son unos niños los trabajadores, también - es cierto que no tienen la misma influencia o poder económico, - político y social que los patrones, y por lo tanto necesitan -- protección para defender sus intereses que se traducen en digni - ficación de su persona, mejoramiento económico, así como que le reivindicuen en todos sus derechos para poder enfrentarse a los patrones como iguales. Mientras esto no suceda debe seguirse - les tratando como desiguales, se les debe proteger.

Todas las disposiciones sociales del artículo 123 -- constitucional, son proteccionistas de los trabajadores y de la clase obrera, siendo aplicable a toda persona que presta a otra un servicio personal, cualesquiera que sea el servicio. "La -- aplicación de las mismas tiene por objeto el mejoramiento de -- sus condiciones económicas y por consiguiente alcanzar cierto - bienestar social, en función niveladora". (16)

El derecho del trabajo protege , tutela jurídica y -- económicamente a los trabajadores en sentido amplio, pero sobre todo los derechos que integran el precepto constitucional, ar - tículo 123, están encaminados a "conseguir" la reivindicación -

(15) Cavazos Flores, Baltazar.-El Derecho del Trabajo en la Teo - ría y en la Práctica.-Editorial Jus, S. A. México 1972.pág.13
(16) Trueba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho... Ob. cit. pag. 118.

derecho laboral no consiste exclusivamente en proteger a los -- trabajadores que prestan sus servicios, sino que más bien tiende a "conseguir la paz social a través del entendimiento armónico de los factores de la producción", en beneficio de la colectividad. (15)

Si bien no son unos niños los trabajadores, también es cierto que no tienen la misma influencia o poder económico, político y social que los patrones, y por lo tanto necesitan -- protección para defender sus intereses que se traducen en dignificación de su persona, mejoramiento económico, así como que le reivindiquen en todos sus derechos para poder enfrentarse a los patrones como iguales. Mientras esto no suceda debe seguirse -- les tratando como desiguales, se les debe proteger.

Todas las disposiciones sociales del artículo 123 -- constitucional, son proteccionistas de los trabajadores y de la clase obrera, siendo aplicable a toda persona que presta a otra un servicio personal, cualesquiera que sea el servicio. "La -- aplicación de las mismas tiene por objeto el mejoramiento de -- sus condiciones económicas y por consiguiente alcanzar cierto -- bienestar social, en función niveladora". (16)

El derecho del trabajo protege , tutela jurídica y -- económicamente a los trabajadores en sentido amplio, pero sobre todo los derechos que integran el precepto constitucional, artículo 123, están encaminados a "conseguir" la reivindicación --

(15) Cavazos Flores, Baltazar.-El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica.-Editorial Jus, S. A. México 1972.pág.13
(16) Trueba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho... Ob. cit. pag. 118.

de la clase trabajadora en el campo de la producción económica, a efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes -- de la producción que fueron originados por la explotación del -- trabajo humano". Esta es la función revolucionaria del derecho mexicano del trabajo, en cuanto protege a los débiles elevándolos a cierto nivel que los iguale con los fuertes, y la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre. (17)

Resumiendo sobre la naturaleza jurídica del derecho -- del trabajo, debemos afirmar que es un derecho de clase, de la trabajadora, exclusivo de ella; dignificador de las personas -- que trabajan, proteccionista para compensar la desigualdad económica que existe entre esta clase que presta sus servicios y -- los patronos que los reciben. Es instrumento de lucha para defender sus intereses, teniendo como finalidad la reivindicación de la clase trabajadora a efecto de que recuperen la plusvalía. El derecho del trabajo no es limitativo, sino que únicamente -- contiene garantías o derechos mínimos, que protegen, tutelan y dignifican no solo a la clase obrera, sino a todos aquellos -- prestadores de servicios en cualquier actividad laboral, como -- lo pueden ser los abogados, médicos, técnicos, artistas, porque es un derecho de los trabajadores. Estos derechos son imperativos e irrenunciables.

Hemos expuesto brevemente la naturaleza jurídica del -- derecho del trabajo, y resulta obvio que el derecho de preferencia de los trabajadores para que les sean cubiertos sus créditos,

(17) Trueba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho... Ob. cit. pag. 122

por concepto de salarios devengados en el último año, e indemnizaciones, y que para obtener su pago no necesitan entrar a concurso u otros, es también una norma contenida en aquél, por lo tanto las mismas características que se le atribuyeron al derecho mexicano del trabajo, son aplicables a éste.

Este derecho de preferencia que gozan los créditos -- de los trabajadores, quedó incluido en la fracción XXIII del -- artículo 123 de la constitución al decir que "los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra". El artículo 123 Constitucional es la fuente más fecunda del derecho mexicano del trabajo, que tiene su origen en la explotación del hombre que trabajo para su subsistencia y que lucha por su liberación económica, ello es la esencia y propiedad característica, su naturaleza jurídica.

El privilegio que se consignó a favor de los créditos de los trabajadores, los protege frente a los demás acreedores del patrón, en los casos de concurso o de quiebra, porque los créditos de los trabajadores por concepto de salarios devengados en el último año y las indemnizaciones que les adeuden, son su única fuente de ingresos para ellos y su familia y por lo tanto tienen carácter alimenticio.

II.- ESTUDIO DE LOS ARTICULOS 113 Y 114 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

Ha sido necesario plantear el problema de la preferencia que debe otorgarse a los créditos de los trabajadores, porque con frecuencia acontece que los bienes de una persona no alcanzan para pagar sus créditos y cubrir los salarios que adeuda a sus trabajadores.

En las legislaciones de otros países encontramos antecedentes del problema de la preferencia de los créditos de los trabajadores, como a continuación podremos observar.

A).- LEGISLACION EXTRANJERA.

1.- LEGISLACION FRANCESA.- "Conoce el derecho francés dos clase de privilegios, los generales y los especiales. Son privilegios generales los que dan preferencia a un crédito sobre todos los demás y respecto de todos los bienes del deudor. Los privilegios especiales son los que otorgan preferencia a un crédito sobre un bien determinado y se dividen en privilegios muebles e inmuebles; como ejemplo de los primeros se tiene la prenda y de los segundos la hipoteca". (18)

También se afirma que los privilegios sólo pueden existir en virtud de un texto legal, ya que todo privilegio es una excepción a la regla general que consigna la igualdad de trato entre los acreedores. "Los privilegios generales entran en jue-

(18) Cueva de la Mario.-Derecho Mexicano del Trabajo.-Tomo I, -- Editorial Porrúa, S. A.-México, 1970.-pag. 722.

go cuando una persona es sometido a concurso; sólo entonces pueden hacerse valer y la razón parece obvia: En tanto el deudor no está sujeto a concurso, existe la presunción de que tiene -- bienes suficientes para responder de sus obligaciones; en el -- momento en que aparece la contrario, procede el concurso". Los privilegios especiales se pueden hacer efectivos dentro o fuera de concurso, pero una vez que se abra el concurso, privan los -- privilegios generales sobre los especiales, y se da como razón -- el de que, por lo general, los privilegios generales se refie -- ren a créditos de poca monta y no reducen por lo tanto en mucho al caudal del concurso; porque si privaran los privilegios espe -- ciales, éstos por lo regular amparan créditos cuantiosos, y no -- dejarían nada a los acreedores protegidos por privilegios gene -- rales. (19)

En la legislación francesa encontramos en particular -- las siguientes normas protectoras para los créditos de los tra -- bajadores.

a).- "Art. 2101: Los créditos privilegiados sobre la -- generalidad de los muebles son los que en seguida se expresan y -- se colocarán en el orden siguiente: ... IV.- Los salarios de -- los domésticos (gens de service); correspondientes al año venci -- do y a los que se adeuden por el año que corra". Se consigna -- un privilegio general en favor de los domésticos". (20)

b).- Hacia el año de 1891, por decreto, se concedió -- a los trabajadores al servicio de contratistas de obras públi --

(19) Cueva, de la Mario.-Ob. cit. pag. 722.

(20) Idem. Idem.

go cuando una persona es sometido a concurso; sólo entonces pueden hacerse valer y la razón parece obvia: En tanto el deudor no está sujeto a concurso, existe la presunción de que tiene bienes suficientes para responder de sus obligaciones; en el momento en que aparece la contrario, procede el concurso". Los privilegios especiales se pueden hacer efectivos dentro o fuera de concurso, pero una vez que se abra el concurso, privan los privilegios generales sobre los especiales, y se da como razón el de que, por lo general, los privilegios generales se refieren a créditos de poca monta y no reducen por lo tanto en mucho al caudal del concurso; porque si privaran los privilegios especiales, éstos por lo regular amparan créditos cuantiosos, y no dejarían nada a los acreedores protegidos por privilegios generales. (19)

En la legislación francesa encontramos en particular las siguientes normas protectoras para los créditos de los trabajadores.

a).- "Art. 2101: Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles son los que en seguida se expresan y se colocarán en el orden siguiente: ... IV.- Los salarios de los domésticos (gens de service); correspondientes al año vencido y a los que se adeuden por el año que corra". Se consigna un privilegio general en favor de los domésticos". (20)

b).- Hacia el año de 1891, por decreto, se concedió a los trabajadores al servicio de contratistas de obras públi -

(19) Cueva, de la Marío.-Ob. cit. pag. 722.

(20) Idem. Idem.

cas del Estado o de cualquier establecimiento público, un privilegio sobre las sumas que aún se adeudaran al contratista al momento de concurso. El artículo 1798 del Código Civil permitía a los obreros no entrar a concurso y exigir directamente -- del dueño de la construcción de una obra, el pago de lo que adeudare al empresario. "El artículo 2101, fracción I del Código -- Civil, otorgaba un privilegio especial, sobre el precio de la -- cosecha, a los que hubieren trabajado en ella. Finalmente, el -- artículo 2103, fracción IV, concedía también un privilegio a los arquitectos, albañiles y demás personas empleadas en la construcción y reparación de edificios, puentes, canales, etc. Lo interesante de estos dos privilegios es que entraban antes de la hipoteca que se hubiere constituido sobre el inmueble". (21)

c).- También en el Código de Comercio se consignaron -- privilegios tanto generales como especiales. Otorgaba un privilegio general a las personas empleadas en negociaciones de carácter mercantil en el sentido de que se daba preferencia a los salarios de los últimos seis meses. Los privilegios especiales -- se referían al precio de las naves, de dicho precio debían pagarse los salarios de los encargados de cuidar la nave, los salarios de la tripulación del último viaje. (22)

Resumiendo podemos afirmar que la legislación francesa otorgaba un privilegio general a dos grupos de trabajadores, a los domésticos y a los empleados en establecimiento con carácter comercial; los créditos de estos trabajadores eran preferentes --

(21) Cueva de la Mario.-Ob. cit. pag. 723.

(22) Idem, Idem.

respecto de cualesquiera otros, hecha excepción de los gastos de justicia del concurso, de los gastos de funeral y de los motivos por la última enfermedad del concursado; el privilegio se extendía a todos los bienes del deudor, inclusive a los gravados con prenda o hipoteca. A partir del primero de Agosto de 1941, figurando como artículo 47 en el Código del Trabajo, existe un privilegio general para todos los trabajadores por los salarios que se les adeuden por los seis meses de servicios anteriores a la apertura del concurso, así como también subsistió el antiguo privilegio general en favor de los domésticos. Igualmente se conservaron los privilegios especiales de los Códigos Civil y Mercantil". (23)

2.- LEGISLACION ALEMANA.- "El artículo 61 de la Ley de Quiebras de 1877, concedió un privilegio a todos los trabajadores por los salarios que se les adeudaran por el año anterior a la apertura del concurso; el privilegio se extiende a las indemnizaciones originadas durante ese mismo lapso de tiempo por los despidos injustificados y a las costas causadas en el propio año en ocasión de los procesos promovidos por pago de salarios". Así mismo se otorgaba un privilegio especial a los campesinos sobre el predio en que prestaban sus servicios por los salarios del último año y del que corriera. (24)

3.- LEGISLACION ESPAÑOLA. En el derecho español se establecieron privilegios para los créditos de los trabajadores, en forma particular en el artículo 59 de la Ley de Contrato de

(23) Cueva Mario de la.- Ob. cit. pag. 724

(24) Idem, idem.

Trabajo de 1944; estableciendo un orden de preferencia. (25)

Este artículo establece un orden de preferencias que -- bien puede resultar absoluto o relativo. La preferencia es absoluta sobre todos los demás créditos, respecto de los objetos elaborados por el trabajador mientras permanezcan en poder del deudor; también es absoluta, sobre los inmuebles a los que precisamente se incorpore su trabajo, salvo que sobre los mismos se halle constituida hipoteca; si esta hipoteca estuviese inscrita en el Registro de la Propiedad, la preferencia mencionada solamente alcanza al importe de los salarios de las dos últimas semanas y a los sueldos del último mes, quedando, no obstante, subsistente la prelación establecida en los números primero y segundo del artículo 1923 del Código Civil (se trata de los adeudos fiscales y de los créditos de los aseguradores sobre -- los bienes asegurados); preferencia absoluta se reconoce a los créditos por salarios o sueldos devengados respecto de los bienes muebles o inmuebles incorporados a la empresa, salvo que -- se trate de créditos, respectivamente, pignoratícios o hipotecarios constituidos sobre dichos bienes; en cuyo caso la preferencia queda limitada, como en el caso anterior, al importe de los salarios de las dos últimas semanas y a los sueldos del último mes. Existe preferencia relativa sobre los bienes inmuebles hipotecados, a los que el trabajador hubiere incorporado su trabajo, para los salarios correspondientes al límite supe --

(25) Pérez Botija Eugenio.- El contrato de Trabajo.-Editorial - Afrodisco Aguado, S. A.-Madrid, 1945.-pag. 187

rior de las dos semanas y para los sueldos que excedan del importe de un mes; sobre los bienes muebles o inmuebles, incorporados a la empresa o explotación, pignorados o hipotecados, -- respectivamente, para los salarios y sueldos que excedan, como en el caso precedente, de los de dos semanas, para aquéllos, y un mes, para éstos. (26)

Concluyendo, el derecho español consagra un privilegio especial sobre los bienes a que se hubiere incorporado el trabajo de los obreros; el privilegio se concede sin limitación alguna de tiempo, pero, cuando los bienes de que se trate estuvieren gravados con hipotecas, la preferencia solo se extiende a las dos últimas semanas si el crédito es de salarios y al último mes si lo es por sueldos.

4.- LEGISLACION CUBANA.- Al fin encontramos consagrado en una Constitución el derecho de preferencia en favor de los trabajadores, en la Constitución Cubana, promulgada el 5 de Junio de 1940 y que entró en vigor el 10 de Octubre del mismo año. "Veinticuatro artículos le dedica a los temas laborales; en tan gran número se ofrecen declaraciones generales, se formulan principios de carácter especial y se determinan situaciones que deberían de ser resueltas por una ley concreta" (27)

En forma particular se hace mención al privilegio del que gozarán los créditos de los trabajadores, en el artículo 63, que a la letra dice:

(26) García Alonso, Manuel.-Curso de Derecho del Trabajo.-Editorial Talleres Ariel, S. A.-Barcelona, 1973, pag. 521.

(27) Cabanellas, Guillermo.-Introducción al Derecho Laboral.- Tomo I.-Editorial Bibliográfica Omeba.- Buenos Aires, Argentina, 1960, pag. 244.

"Art. 63. No se podrá hacer en el sueldo osalario de los trabajadores manuales o intelectuales ningún descuento que no esté autorizado por la Ley.

"Los créditos a favor de los trabajadores por haberes y jornadas devengados en el último año, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros". (28)

5.- LEGISLACION DE ECUADOR. Es relevante hacer notar que en la Constitución de Ecuador, en su artículo 189 fracción ñ), se consagra el privilegio general de los trabajadores.

"Artículo 189.- El estado velará porque se observe la justicia en las relaciones entre patronos y trabajadores, se respete la dignidad del trabajador, se le asegure una existencia decorosa y se le otorgue un salario justo con el que pueda atender sus necesidades personales y familiares.

"La Ley regulará todo lo relativo al trabajo, de acuerdo con las siguientes normas fundamentales:

"ñ).- Lo que el patrono deba al trabajador por salarios, sueldos, indemnizaciones y pensiones jubilares, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios". (29)

Esta disposición quedó desarrollada en el artículo 50 -

(28) Cabanellas, Guillermo.-Ob. cit. pag. 245

(29) Código del Trabajo.- Ministerio de Previsión Social y Trabajo: Volumen I.-Quito, Ecuador, 1947.- pag. 25

del Código del Trabajo, al establecer que "lo que el patrono -
adeude al trabajador por sueldo o salario no cubierto se ten -
drá como crédito privilegiado para los efectos de la prelación".

6.- LEGISLACION ARGENTINA.- En virtud de que para la
gran mayoría de los trabajadores el único medio de subsisten -
cia es su salario, "la legislación del trabajo debe entonces -
procurar que este salario no se disminuya más allá de cierto -
límite para no exponer al trabajador y a su familia a la mise -
ria y a la asistencia social". (30)

Anteriormente los códigos civil y comercial se habían
ocupado de proteger el salario de los trabajadores, en los ca -
sos de concurso o de quiebra. Esta preferencia radicaba en que
los créditos se podían hacer efectivos sobre los bienes a los -
que el trabajador incorporó directamente su trabajo, o bien - -
de créditos que pueden cobrarse con los restantes bienes del pa -
trón. La Ley de Quiebras, en su artículo 129, establecía un --
privilegio de carácter general sobre todos los bienes del falli -
do, muebles e inmuebles, para los salarios de los factores, de -
pendientes y criados del fallido u obreros que ha empleado, por
los seis meses inmediatamente anteriores a la declaración de --
quiebra; o sea, que se limitaba la preferencia a los lapsos más
ceranos a la declaración de la quiebra o insolvencia del patro -
no. (31)

(30) Krotoschin, Ernesto.-Curso de Legislación del Trabajo.-Edi -
torial Depalma.-Buenos Aires, 1950. pag. 135.

(31) Idem. pag. 142.

Este privilegio también tiene aplicación para las indemnizaciones por despido y por accidentes de trabajo. Pero siempre se ha limitado el pago de estos créditos a un determinado lapso de tiempo. (32)

CONCLUSION GENERAL DE LA LEGISLACION EXTRANJERA

1.- Antes que se regulara por las leyes del Trabajo el derecho de preferencia a favor de los trabajadores por concepto de salarios e indemnizaciones, estas normas estuvieron contenidas en Códigos Civiles, mercantiles o comerciales.

2.- Este privilegio se estableció primeramente para de terminado grupo de trabajadores y después se extendió a toda la clase trabajadora.

3.- Se estableció un privilegio general, o sea sobre todos los acreedores (aun los que tenían un crédito con garantía real) y sobre todos los bienes del patrón; y otro privilegio especial, sobre algunos acreedores y contra algunos bienes (preferentemente sobre aquellos a los que se había incorporado directamente el trabajo de los trabajadores).

4.- En todas las legislaciones se limitó este privilegio a un determinado lapso de tiempo.

5.- La inmensa mayoría de las legislaciones extranjeras dejó la solución del problema de la preferencia que debe otorgarse a los créditos de los trabajadores a las leyes secundarias.

(32) Krotoschín, Ernesto.-Ob. cit. pag. 143.

B).- EL DERECHO MEXICANO ANTERIOR A 1917

Se consignaron privilegios a favor de los trabajadores en los Códigos Civil y de Comercio, resumidos entres grupos: -
(33)

"1.- Se puede fijar, como principio general, que los -- créditos hipotecarios o prendarios y los garantizados con un de recho real, por no tener necesidad de entrar a concurso, priva-ban siempre sobre los créditos provenientes de trabajo.

"2.- El Código de Comercio consignó en el artículo 1002, Fracción I, inciso "F" y en el 1003, fracción I, un privilegio - general en favor de los trabajadores de establecimientos mercan- tiles, incluidos los dependientes de comercio, sobre los bienes- muebles y, a falta de éstos, sobre los inmuebles, pero siempre - excluidas las hipotecas, por los salarios adeudados en los seis meses anteriores a la quiebra.

"El privilegio recuerda la disposición del Código de Co- mercio francés y concuerda exactamente con el artículo 913, frag- ción I, inciso "C" del Código de Comercio español.

" 3. El Código Civil otorgó también un privilegio gene- ral, como acreedores de tercera clase a los salarios de los do- mésticos por las dos últimas anualidades. Y de la misma manera- que en el derecho francés, se concedió un privilegio especial -- a los campesinos que hubieran intervenido en la cosecha y otro -

a las personas que participaran en la reparación o construcción de bienes inmuebles".

Podemos afirmar que nuestra legislación anterior a la Constitución de 1917, estableció privilegios a favor de los trabajadores, análogos a los consignados al derecho francés, pero limitándolos a determinados trabajadores, sobre algunos bienes y alineados después de los derechos reales en los casos de concurso.

C).- LOS ARTICULOS 36 Y 97 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

La Revolución Mexicana fructifica sus ideales creando una nueva Constitución Política. En ella no se olvidaron de la clase trabajadora y se incluyó un título especial para el trabajo. En él se consignó el privilegio que gozan los créditos de los trabajadores, intentando una solución de conjunto en la fracción XXIII del artículo 123:

"Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra".

El 18 de agosto de 1931 se promulgó la Ley Federal del Trabajo y se desglosó el precepto constitucional citado, consignando en los artículos 36 y 97 este privilegio de la manera siguiente.

"Art. 97. Los trabajadores no necesitan entrar a con curso, quiebra o sucesión para que les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año, y -- por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante las autoridades de trabajo que corresponda y en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán inmediatamente los bienes -- que sean necesarios para que los créditos de que se trate sean pagados preferentemente a cualquiera otros".

En realidad este artículo fue una reproducción del -- artículo 2989 del Código Civil para el Distrito Federal, y Territorios Federales promulgado en el año de 1928, y solamente se añadió que los trabajadores deberían deducir su reclamación ante la autoridad de trabajo. El artículo 36 de la Ley completó el 97, fijando el plazo dentro del cual debían cubrirse los salarios de los trabajadores en los casos de quiebra, liquidación sucesión o embargo.

"Art. 36. En los casos de quiebra, liquidación, embargo o sucesión, ya sea que el trabajador continúe prestando sus servicios o no continúe, el síndico, liquidador, depositario, albacea o interventor, estarán obligados a pagar en el plazo de un mes, contado a partir del momento en que se presente -- cualquiera de los casos enunciados, los salarios devengados y -- reconocidos por la Autoridad del Trabajo".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias -- ejecutorias interpretó estos preceptos de la Ley Federal del -- Trabajo, hasta llegar a constituir jurisprudencia firme; pero --

en dichas interpretaciones se contradecía la misma Corte. Para ver más claras las contradicciones, transcribimos a continuación una de aquellas ejecutorias, dictada en el año de 1935.

"El artículo 36 de la Ley Federal del Trabajo -- establece que en los casos de quiebra, Liquidación, embargo o Sucesión, ya sea que el trabajador continúe prestando sus servicios o no continúe, el síndico, liquidador, depositario, albacea o interventor, estarán obligados a pagar en el plazo de un mes, contado a partir del momento en que se presenten cualesquiera de los casos -- enunciados, los salarios devengados y reconocidos por la autoridad de trabajo. Esta prevención, como se ve, establece una regla general: -- La que se refiere a que los créditos, de los trabajadores que provengan de salarios devengados -- tienen preferencia absoluta sobre cualquiera -- otra clase de créditos, sin otra condición que -- la relativa a que tales créditos hayan sido reconocidos por la autoridad del trabajo, es decir, -- que hayan sido aceptados con tal carácter por dicha autoridad. La preferencia que acaba de citarse, tiene su fundamento esencial en las disposiciones contenidas en diversas fracciones del -- artículo 123 constitucional y en numerosos artículos de la Ley del Trabajo, reglamentaria de -- ese precepto, que establecen una serie de normas proteccionistas en favor de los trabajadores, -- con relación al pago de sus salarios. Establecida, pues, la regla general, procede entrar al estudio de la única limitación que, con relación al pago de salarios, establecen la fracción -- XXIII del artículo 123 constitucional y el artículo 97 de la Ley del Trabajo; estos preceptos, -- que reducen al último año de servicios el pago de los salarios devengados en los casos de concurso o de quiebra y de sucesión, como lo previene el mencionado artículo 97, no desconocen ni -- contrarían la preferencia absoluta que, sin limitación de tiempo, establece, como se ha visto, -- la regla general contenida en el artículo 36 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que reconocidos los créditos de salarios devengados por la -- autoridad de trabajo correspondiente, se tienen que pagar de modo preferente; tales preceptos -- fijan, sin embargo, una restricción al principio absoluto en relación con los casos concretos a --

que se refieren es decir, determinan, no una preferencia especial única a favor de los trabajadores, sino una limitación a la preferencia de carácter general, ya reconocida; en otros términos dichos preceptos constituyen una excepción contraria al trabajador, por estimarse que en los casos a que se refieren, probablemente ninguno de los demás acreedores va a ser pagado en forma total, razón por la cual se ha juzgado prudente imponer también a los trabajadores, en esos casos, el probable sacrificio del resto de sus salarios, como una consecuencia derivada de la situación anormal que presuponen la quiebra o el concurso, haciéndose que el activo del deudor se divida, dentro de la mayor equidad posible, de modo proporcional entre todos los acreedores del mismo deudor; pero esa limitación, concretamente referida a los casos que acaban de citarse, no implica el desconocimiento de la preferencia absoluta que sobre toda clase de créditos otorga la Ley a los trabajadores por concepto de salarios devengados y una vez que estos créditos hayan sido reconocidos por la autoridad de trabajo respectiva, es decir, que aún con la limitación de tiempo que determinan los preceptos que se analizan, respecto del cobro de los salarios en el último año, la preferencia subsiste sobre los créditos comunes de cualquiera clase que éstos sean y por cualquier concepto que provengan, de conformidad con la reglamentación establecida por el artículo 36 de la Ley Federal del Trabajo".

Es falsa y contradictoria esta tesis sostenida por la Corte, en virtud de que por una parte se afirma que existe una preferencia absoluta de los créditos de los trabajadores, siempre y cuando hayan sido reconocidos por la autoridad de trabajo correspondiente; pero para nada se habla de preferencia en el artículo 36 de la Ley. En realidad este artículo fija el plazo dentro del cual se han de pagar los créditos de los trabajadores, en razón de que cuando se presenta una quiebra, liquidación o sucesión, opera una suspensión de pagos; "lo que la ley quiso evitar fué que la suspensión de pagos afectara los salarios de los trabajadores; y por eso estableció que el bene-

ficio de la suspensión de pagos quedaba restringido al término de un mes". (34)

Es contradictoria, porque dice que el artículo 36 consagra una preferencia absoluta, y que el artículo 97 la limita a un año en los casos de concurso o quiebra. Si habla de preferencia el artículo 36, se referiría a que la preferencia es absoluta en los casos de concurso o quiebra, por lo tanto no es posible aceptar que el artículo 97, para las mismas hipótesis, restringiera la preferencia a un año. Creemos que la interpretación que hizo, fue tomando en cuenta la prescripción en material laboral. (35)

D).- Artículos 113 y 114 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

En la era del derecho civil de los siglos XIX y XX, los salarios de los trabajadores eran una nada económica ante los poderosos acreedores protegidos por las leyes civiles y mercantiles. Es quizá en este problema de la preferencia de los créditos donde se muestra en toda su crueldad la idea de un derecho civil construido para la defensa de las cosas. ¿Qué podría importar a los códigos civiles y de comercio un salario de unos cuantos pesos al mes, frente a los créditos de miles o millones de pesos de los magnates de las finanzas? La protección de las cosas tenía que efectuarse en función de su va

(34) Cueva de la, Mario.-Ob. cit. pag. 726,

(35) Idem. pag. 727

lor económico. Este desprecio de los salarios, se agrava en el derecho procesal y se estrellaba contra los abogados, porque ¿quién se atrevería a defender en un concurso o en una quiebra aquellos pocos pesos, perdidos en la danza de los millones?.

Acerca de las disposiciones contenidas en los artículos 113 y 114 de la Ley Federal del Trabajo, se han suscitado muchos temas de discusión. Estos preceptos establecen tajantemente el privilegio de que gozan los créditos de los trabajadores sobre cualquiera otro, sea cual fuere su naturaleza u origen; esta preferencia no sólo es válida en los casos de concurso, quiebra, liquidación, suspensión de pagos o sucesión, sino en cualquier caso; además la única autoridad competente para conocer de las reclamaciones de los trabajadores es precisamente la autoridad de trabajo.

"Art. 113. Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón."

Este precepto consigna una preferencia absoluta de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros. Limita esta preferencia a los salarios devengados en el último año. También quedan protegidos el importe de tres meses de salario y los salarios vencidos o caídos, porque se consideran

indemnizaciones en los términos de los artículos 50 y 52 de la Ley Federal del Trabajo. Igualmente resulta relevante hacer - notar que la ley estableció esta preferencia absoluta sin limitación de bienes sobre los cuales podrán hacerse efectivos tales créditos; porque, recordemos, que en legislaciones pasadas y aún en las extranjeras, se había establecido tal privilegio - pero sobre determinados bienes del patrón, particularmente - sobre aquellos a los que directamente se había incorporado el trabajo de los trabajadores.

El artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo - establece:

"Los trabajadores no necesitan entrar a concurso quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes -- necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones".

Como apuntábamos, acerca de estos preceptos se - han discutido varios temas, particularmente los siguientes: -- ¿ Cual es la relación que guardan los créditos de trabajo y los con garantía real? En los casos de concurso o de quiebra, ¿ están obligados los trabajadores a presentar sus créditos y esperar el resultado? En los casos de un juicio de trabajo y uno - civil y de los subsecuentes embargos, ¿ cuál es la relación que guardan y que preferencia corresponde, bien al crédito de trabajo, bien al primer embargo?

Como afirma el Maestro Mariode la Cueva (36), "en una brillante ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la -

(36) Cueva de la Mario.-Ob. cit. pag. 727

Nación, anunció una serie de principios, heraldo de una doctrina propia del derecho del trabajo".

"Afirmar que un derecho de crédito es preferente equivale a decir que tiene una cualidad especial, esto es, que se le considera privilegiado en el sentido de que debe cubrirse con preferencia a otro u otros créditos, lo que quiere decir que el problema de la preferencia se reduce a fijar cuál es el privilegio de que disfruta un crédito. Sobre el particular se encuentran en el derecho mexicano los artículos 123, fracción XXIII de la Constitución; 2989 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, y 97 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, los privilegios son de dos clases: Generales, o lo que es lo mismo, preferencia de un crédito sobre todos los demás y en relación con todos los bienes del deudor y especiales, o sea la preferencia de un crédito sobre todos los demás, pero con relación a un bien determinado; y analizando los preceptos que se han citado, se nota que en los mismos se establece, en beneficio de los trabajadores, un privilegio general que priva, por lo tanto, sobre todos los créditos, cualquiera que sea su naturaleza y respecto de todos los bienes del deudor. La existencia de este privilegio se justifica, teniendo en cuenta la necesidad de proteger a los trabajadores frente a los acreedores de derecho común, solución que, por lo demás, no es nueva, puesto que ya existía consagrada en antiguas legislaciones, entre ellas, aun cuando no en términos absolutos, en el Código Civil francés. Los artículos que se han invocado indican claramente que el privilegio que se concede a los créditos de los trabajadores opera no sólo en los casos de concurso, quiebra o sucesión, sino además, cuando se trata de persecuciones individuales; lo que se pone de manifiesto si se considera que los artículos 2989 del Código Civil y 97 de la Ley Federal del Trabajo difieren de la Constitución; en efecto, se dice en esta última, que los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra, lo que es lo mismo, la preferencia se otorga únicamente en los casos de concurso o quiebra, en tanto que los primeros artí-

culos, el 2989 del Código Civil y el 97 de la Ley Federal del Trabajo, disponen que los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra o sú-cesión, para que se les paguen los créditos que-tengan por salarios o sueldos devengados en el --último año y por indemnizaciones, que los mismos-trabajadores deducirán su reclamación ante la ---autoridad del trabajo que corresponda y en cumpli-miento de la resolución que se dicte se enajena --rán inmediatamente los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata sean paga-dos preferentemente a cualesquiera otros, disposi-ciones estas últimas de las que se deduce que la-existencia de un concurso, quiebra o sucesión, no tiene influencia alguna en el ejercicio de las --acciones de los obreros y que éstos, como sino --existiera el concurso, pueden intentar su acción, de tal manera que el privilegio que se concede --no se limita ya a los casos de quiebra o concuso, solución a la que se llega, además, por la --circunstancia de que el artículo 2989 del Código Civil está incluido en el capítulo en que se es-tablece, precisamente, la preferencia que corres-ponde a los diferentes créditos, de tal manera --que al darse preferencia en ese capítulo a los --créditos de trabajo sobre todos los demás, se --viene a fijar un privilegio general, puesto que, -por una parte, no lo restringe a determinados ---bienes y, por otra, tampoco excluye a bienes que-estén afectados a un crédito que goce de un privi-legio especial. Más si este privilegio existe, --dada la naturaleza de los créditos de trabajo, --el mismo se encuentra restringido, tanto en la --Constitución como por el Código Civil y la Ley --Federal del Trabajo, a un año y aun cuando ante-riormente se había sostenido que la Constitución-limitaba la preferencia de los créditos de los --trabajadores a un año, en los casos de quiebra --o concurso, esta conclusión debe modificarse, por-que para que un crédito se considere privilegiado, es preciso que exista una ley que así lo establez-ca o lo que es lo mismo, sólo cuando exista un pre-cepto legal que conceda preferencia, puede hablar-se de preferencia. La Constitución concedió el --privilegio en los casos de concurso o quiebra, --limitándola a los salarios o sueldos devengados -en el último año ya las indemnizaciones, y el Cód-igo Civil y la Ley Federal del Trabajo extendie-ron este privilegio a todos los casos, independien-temente de que existiera o no concurso o quiebra, pero limitándola igualmente a un año y como no --existe precepto alguno que conceda el privilegio-por salarios o indemnizaciones correspondientes -

a épocas mayores de un año, es forzoso concluir que ese tiempo se encuentra limitado el privilegio. Este punto de vista se encuentra apoyado en otras razones consistente la primera en que si bien el derecho del trabajo tiene como finalidad proteger a la clase trabajadora, no puede desconocerse la existencia de las restantes relaciones que en la vida social se desarrollan, tales como las civiles y mercantiles y la segunda, en que habiéndose establecido jurisprudencia en el sentido de que los créditos de los trabajadores, por regla general prescriben en un año, a partir de la fecha en que las obligaciones son exigibles, esta misma prescripción está indicando que la protección que la Ley otorga no es absoluta, sino que tiene límites en el tiempo, los que derivan en la necesidad de estabilizar la situación de las empresas en beneficio no sólo de los trabajadores que podrían resultar perjudicados, cuando alguno de ellos reclamara salarios de muchos años, reclamación que podría traer consigo un desequilibrio en la negociación que produjera la suspensión de los trabajos, sino también en beneficio de los acreedores de derecho común, por lo que en los términos que proceden se establece que los créditos de los trabajadores son preferentes sobre cualesquiera otros, siempre que se trate de salarios, sueldos o indemnizaciones devengados en el último año: Toca 7144/35/2a., Nicolás Nuñez Pérez. (37)

De esta tésis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizamos sus argumentos, que podemos resumirlos en tres puntos.

1.- La Constitución, el Código Civil y la Ley Federal del Trabajo, otorgan a los trabajadores un privilegio general sobre todos los bienes del deudor y respecto de todos los créditos, cualquiera que sea su naturaleza.

(37) Cueva de la, Mario.-Ob. cit. pag. 727 y ss.

Esta afirmación esta fundamentada en la Fracción XXIII del Artículo 123 Constitucional, y también por lo dispuesto en el artículo 2989 del Código Civil para el Distrito Federal, y por el 97 de la Ley Federal del Trabajo. Este privilegio priva sobre los créditos que tengan en garantía algún bien determinado, como la hipoteca o la prenda. Pero los civilistas han sostenido que la hipoteca y la prenda son equiparables al derecho de propiedad, porque son derechos reales sobre cosa determinada, y por lo mismo no pueden ser afectados, por ningún crédito, al igual que el derecho de propiedad, porque ello equivaldría a la afectación de bienes de tercero. (38)

Se ha respondido a los civilistas, haciéndoles ver que la Constitución es la norma suprema del Estado mexicano, y por lo tanto está por encima de las normas contenidas en el Código Civil, y que en última instancia, éste debe incluir preceptos acordes con aquélla y nunca contravenirla. En la Constitución se creó un privilegio general que prevalece sobre los derechos reales. Este privilegio tiene antecedentes en la legislación extranjera, por ejemplo, "el Código Napoleón, estableció unprivilegio general, de grado superior a la hipoteca, en favor de los domésticos; también el Código de Comercio francés consignó un privilegio análogo en beneficio de todos los obreros de establecimientos mercantiles". (39). Desde finales del siglo pasado, la mayoría de los países orientó su derecho del trabajo, en el sentido de hacer prevalecer los créditos de trabajo sobre-

(38) Cueva dela, Mario.-Ob. cit. pag. 729

(39) Idem. pag. 730

los hipotecarios.

2. "La Constitución autoriza a los trabajadores a hacer uso del privilegio que les concede en los casos de concurso o quiebra, el Código Civil y la Ley permiten hacerlo valer aunque no se hubiesen abierto esos procedimientos".

Hemos aceptado, hasta ahora, que la Constitución otorga a los créditos de trabajo un privilegio general, sobre cualquier otro crédito y sobre todos los bienes del deudor; -- según la Corte, en la tésis que transcribimos, los privilegios generales sólo pueden hacerse valer en los casos de concurso -- o de quiebra; pero cuando se trata de persecuciones individuales, supongamos una acción hipotecaria o que se haya trabado -- embargo sobre un bien para garantizar un título ejecutivo o -- para garantizar una sentencia, los trabajadores difícilmente -- podrían sostener que sus créditos tienen preferencia, respecto del bien afectado por la hipoteca o del bien embargado en garantía. Solamente se puede hacer valer este privilegio, en -- las persecuciones individuales, cuando el deudor no tenga otros bienes libres de gravámenes.

En los casos de concurso o quiebra, es diferente, pues implica una suspensión de pagos y el remate de los bienes -- del deudor para cubrir las deudas. "Podemos definir la quiebra como el estado jurídico del comerciante declarado legalmente por la autoridad judicial por haber cesado aquél en el pago de sus -- obligaciones" (40). El patrimonio del deudor responde del cum -

(40) Muñoz, Luis.-Comentarios a la Ley Federal del Trabajo.-Editorial, Manuel Porrúa.-México, 1948. pag. 266

cumplimiento de sus obligaciones; cuando dicho patrimonio resulta insuficiente para cubrir el importe de los créditos a los acreedores se produce la insolvencia del deudor que origina en aquéllos el natural deseo de hacerse pago. La Ley para evitar violencias o fraudes, perjuicios a los acreedores y perturbaciones del orden público, reglamenta esta situación delicada.

También ha quedado expuesto, que una vez que se abren estos procedimientos, deben prevalecer los privilegios generales sobre los especiales. Pero los privilegios generales, deben hacerse pago con el importe de los bienes libres, o sea, con aquellos bienes que no están afectados por algún privilegio especial, y sólo cuando falten esos bienes libres deben emplearse los afectos a privilegios especiales; esto significa que los derechos de los acreedores que gozan de un privilegio especial sólo se tocan en los casos de absoluta necesidad o en la parte proporcional que les corresponda. (41)

Supongamos que un grupo de trabajadores al ejecutar un laudo, pretende rematar un inmueble sujeto a hipoteca; el efecto inmediato del remate será que el acreedor pierda su privilegio especial y que su crédito deje de ser privilegiado al concurrir con otros créditos del mismo deudor. La Corte, por el contrario, autoriza que, en un momento dado y sin necesidad, se prive a los acreedores de sus privilegios especiales.

Los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo disponen que deberán enajenarse los bienes necesarios -

(41) Cueva de la, Mario. Ob. cit. pag. 356.

para pagar los créditos de los trabajadores, y sólo cuando exis
ta necesidad habrán de enajenarse los bienes sujetos a privile
gios especiales, esto es, cuando no existan otros bienes libres;
"es cierto que el Estado está obligado a proteger los créditos
de trabajo y que el derecho del trabajo es independiente del ci
vil, pero también es cierto que ni el Estado, ni la legislación
obrera, pueden desconocer la existencia de las restantes relacio
nes sociales; más aún, el derecho civil debe ceder ante las nece
sidades de protección a los trabajadores, pero en la medida que
esas necesidades existan; donde falta la necesidad, debe detener
se también el derecho del trabajo, porque en otra forma, se trans
formaría la ley en un principio arbitrario". (42)

Resulta innecesario causar perjuicios a los acree
dores de derecho común; el acreedor que goce de un privilegio --
especial puede acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje -
haciendo ver lo innecesario del remate del bien que garantiza su
crédito, por medio de una tercería, prevista en la Ley Federal -
del Trabajo, desde luego aportando las pruebas conducentes, con
audiencia de las partes, y solicitar el levantamiento del secues
tro; pero sobre todo, haciendo notar que el perjuicio que se le
causaría no es necesario por existir otros bienes libres del -
deudor. (43)

Resumiendo, la Constitución autoriza a los trabaja
dores a hacer uso de este privilegio en los casos de concurso y -
de quiebra; el Código Civil y la Ley Federal del Trabajo autoriza

(42) Cueva de la, Mario.-Ob. cit. pag. 356

(43) Idem. Idem.

a hacer uso de este privilegio, aún sin que se presenten estos casos. Pero solamente serán preferentes los créditos de los -- trabajadores, respecto de aquellos créditos que tengan un privilegio especial, cuando no existan otros bienes libres del deudor con los que puedan hacerse pago.

3.- La preferencia otorgada a los créditos de los trabajadores únicamente comprende los salarios e indemnizaciones caídos en el último año.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, hace tiempo, una tesis ilimitada de tiempo, en la preferencia que se otorga a los créditos de los trabajadores, como podemos darnos cuenta al ver la ejecutoria siguiente:

"Los créditos de los trabajadores, provenientes de salarios y aceptados por la autoridad de trabajo, tienen preferencia absoluta, sin limitación de tiempo y de cantidad, respecto de cualquier otra clase de créditos de los llamados comunes, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 36 de la Ley Federal del Trabajo que, establece una regla general, y aun de conformidad con lo establecido también en el artículo 97 -- de la misma ley, que señala casos de excepción a la misma regla. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVI. Castellanos Vda. de Cicero Dolores, pag. 818." (44)

La conclusión a la que se llega para afirmar que esta preferencia de los créditos de los trabajadores únicamente comprende los salarios e indemnizaciones caídos en el último -- año, tiene su fundamento en lo dispuesto en la fracción XXIII -- del artículo 123 Constitucional. Los acreedores del derecho común están facultados para acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a efecto de defender sus créditos y obtener --

(44) Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1975. pag. 155

a hacer uso de este privilegio, aún sin que se presenten estos casos. Pero solamente serán preferentes los créditos de los -- trabajadores, respecto de aquellos créditos que tengan un privi -- legio especial, cuando no existan otros bienes libres del deu -- dor con los que puedan hacerse pago.

3.- La preferencia otorgada a los créditos de los trabajadores únicamente comprende los salarios e indemnizaciones caídos en el último año.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostu -- vo, hace tiempo, una tésis ilimitada de tiempo, en la preferen -- cia que se otorga a los créditos de los trabajadores, como pode -- mos darnos cuenta al ver la ejecutoria siguiente:

"Los créditos de los trabajadores, provenientes de salarios y aceptados por la autoridad de tra -- bajo, tienen preferencia absoluta, sin limita -- ción de tiempo y de cantidad, respecto de cual -- quier otra clase de créditos de los llamados co -- munes, de acuerdo con lo prevenido en el artícu -- lo 36 de la Ley Federal del Trabajo que, esta -- blece una regla general, y aun de conformidad -- con lo establecido también en el artículo 97 -- de la misma ley, que señala casos de excepció -- a la misma regla. Semanario Judicial de la Fe -- deración, Tomo XLVI. Castellanos Vda. de Cicero Dolores, pag. 818." (44)

La conclusión a la que se llega para afirmar que esta preferencia de los créditos de los trabajadores únicamente comprende los salarios e indemnizaciones caídos en el último -- año, tiene su fundamento en lo dispuesto en la fracción XXIII -- del artículo 123 Constitucional. Los acreedores del derecho co -- mún están facultados para acudir ante las Juntas de Concilia -- ción y Arbitraje a efecto de defender sus créditos y obtener --

(44) Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1975. pag. 155

que se limite la preferencia de los créditos de los trabajado -
res además, "que si bien la prescripción no opuesta no libera -
al deudor, no era razonable ir más allá del texto constitucio -
nal con perjuicio de terceros". (45)

Estamos de acuerdo en que cuando se pueda causar per -
juicio a terceros, y que estos hagan valer sus derechos y les -
sean reconocidos por la autoridad del trabajo respectiva, debe -
rá limitarse la preferencia de los créditos de los trabajadores
por concepto de salarios devengados e indemnizaciones caídos en
el último año; pero cuando no se cause aquel perjuicio o que --
los terceros no lo hagan valer, deberá ser ilimitada la prefe -
rencia de los créditos de trabajo.

E).- La Ley de Quiebras de 1942.

La Ley de Quiebras fue promulgada en el año de 1942. -
El artículo 261 dice que los acreedores del quebrado se clasifi -
can en grados, según la naturaleza de sus créditos; el primer -
grado está formado por los acreedores singularmente privilegia -
dos. El artículo 262 expresa quienes son los acreedores singu -
larmente privilegiados: Las dos primeras fracciones se refie -
ren a los gastos de entierro y de enfermedad del concursado y -
la tercera a "los salarios del personal de la empresa y de los -
obreros o empleados cuyo servicio hubiere utilizado directamen -
te, por el año último anterior a la quiebra"

Como lo expresa el maestro Mario de la Cueva (46), --
los autores de esta Ley de Quiebras, "tuvieron la peregrina idea

(45) Cueva de la, Mario.-Ob. cit. pag. 357.

(46) Idem. Idem.

de declarar inconstitucionales los arts. 2989 del Código Civil y 97 de la Ley del Trabajo, por lo que decidieron que los trabajadores, una vez que la Junta de Conciliación y Arbitraje fijara el monto de los salarios e indemnizaciones, debían presentarse en la quiebra a fin de que se pagaran sus créditos en su oportunidad. Los autores de la Ley ignoraban o pretendieron ignorar la jerarquía de las normas en el orden jurídico nacional, esto es, no sabían que las normas que desenvuelven los preceptos constitucionales están por encima del derecho federal ordinario".

Por el momento no abundaremos en los fundamentos o argumentos que dieron los autores de la Ley de Quiebras para establecer los grados y la prelación de los distintos créditos, puesto que a ello hemos dedicado un capítulo especial, el siguiente.

F).- Principios que derivan de las normas de la Constitución, de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil.

Es obvio que al referirnos a las normas de la Constitución, de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil, hacemos alusión exclusivamente a la fracción XXIII del artículo 123, a los artículos 113 y 114, y al artículo 2989, respectivamente.

1.- Preferencia absoluta de los créditos de trabajo.

Como hemos visto, antiguamente se discutía sobre el alcance del privilegio que debían gozar los créditos de los

trabajadores. Se llegó a desatar la polémica de que si estos créditos debían tener preferencia sobre los que tuviesen garantía real, o que si la preferencia se limitaba a los bienes libres de gravámenes que tuviera el deudor. Ya hemos dejado claramente expresado que los créditos de trabajo por concepto de salarios y sueldos devengados en el último año e indemnizaciones adeudadas, tienen preferencia absoluta sobre cualesquiera otros créditos, sea cual fuere la naturaleza de éstos. Que aunque otras leyes, no laborales, dispongan otro grado de prelación de los créditos de los trabajadores, éstos siempre deberán cubrirse preferentemente a-cualquier otro crédito.

Para evitar cualquier duda se decretó, por primera ocasión, la preferencia de los créditos de trabajo sobre los créditos fiscales, lo que "es un reconocimiento altísimo de los valores humanos del trabajo. Como un testimonio de gratitud al derecho civil por su artículo 2989, diremos que en el art. 113 se consignó un privilegio absoluto". (47)

Sobre la preferencia que tienen los créditos de los trabajadores sobre los créditos fiscales, el antiguo Departamento del Trabajo emitió su opinión: "La preferencia de los créditos de los trabajadores por salarios e indemnizaciones respecto de los impuestos federales o de los Estados, este Departamento-opina que las autoridades del trabajo son las únicas competentes para conocer de las preferencias que puedan reclamarse sobre bienes embargados por dichas autoridades, con fundamento --

(47) Cueva de la Mario.-Ob. cit. pag. 358.

en el artículo 97 y 648 de la Ley Federal del Trabajo. Este ordenamiento por ser de fecha posterior al Código Federal de Procedimientos Civiles y a otras disposiciones legales, debe suponerse que concreta la voluntad del legislador de modificar dichos ordenamientos, a fin de dar toda clase de facilidades para que de una manera expedita y sin formalismos, el trabajador obtenga las cantidades que le corresponden por concepto de salarios e indemnizaciones, las que siendo indispensables para alimentación de su familia y para su atención médica en caso de que estas últimas provengan de un riesgo profesional, deben considerarse como absolutamente preferente sobre cualquier otro crédito. Este es el objeto de la fracción XXIII del artículo 123-Constitucional reconocido ampliamente por todas las disposiciones expedidas últimamente: (48)

Del artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo que establece que "los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores, son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrono", se puede concluir que la preferencia que se otorga a los créditos de los trabajadores es absoluta, tanto sobre cualquier otro crédito, como sobre todos los bienes del deudor.

2.- La limitación de la preferencia a un año.

Del mismo artículo 113 de la Ley, se deduce que-

(48) Trueba Urbina, Alberto. Diccionario de Derecho Obrero. Editorial Ediciones Botas. México, 1941. pag. 71

el privilegio que se otorga a los créditos de los trabajadores - se limita al último año. También hemos afirmado que los acreedores del deudor pueden concurrir ante la autoridad del trabajo correspondiente para hacer valer sus derechos y obtener que se limite la preferencia de aquéllos a un sólo año. Además se dan -- otros argumentos para apoyar el privilegio de estos créditos a -- un año, tales como pueden ser la prescripción, que en materia -- laboral la regla general es de un año, e inclusive se ha llegado a dar como argumento para esta limitación el hecho de que "una -- preferencia ilimitada habría hecho imposible la apertura de créditos, sin los cuales no podría marchar ni desarrollarse la em -- presa, pública o privada". (49)

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto al respecto:

"La preferencia establecida en la fracción XXIII del artículo 123 Constitucional, relativa a los créditos en favor de los trabajadores, en los casos de concurso o quiebra, se contrae desde luego a los créditos por salarios o sueldos devengados en el -- último año. La ley constitucional no se -- ha querido referir al último año en que el obrero prestó sus servicios, sea esta prestación próxima o remota, sino que el legislador, a no dudarlo, se refiere a los servicios prestados un año antes del concurso o de la quiebra, y la razón para estimarlo de este modo es bien clara; el obrero por lo general vive solo del producto de su -- trabajo, que debe recibir tan luego como -- presta el servicio, y si por la fuerza de la necesidad, se ve obligado a trabajar -- sin recibir su sueldo, por el estado de -- los negocios de aquél a quien presta sus -- servicios, la ley viene en su auxilio, -- haciendo que en caso de concurso o quiebra goce de preferencia, durante un año para -- el cobro respectivo, y por el transcurso -- de ese tiempo, la ley, presuponiendo que -- ya no existe la misma urgente necesidad -- de recibir el salario o sueldo, establece-

una verdadera prescripción de ese derecho de --
preferencia. (Ejecutoria 5 de Octubre, 1932; -
Amparo Marfa Teresa Carvajal de Aznar)" (50)

Dicho de otra forma: "gozan de preferencia únicamente los salarios e indemnizaciones de un año anterior a la fecha del concurso o quiebra". (51)

3.- La única autoridad competente para resolver los conflictos de trabajo.

Cuando una persona o una negociación no paga las deudas que contrajo, sus acreedores pueden recurrir a diversos procedimientos. Si sólo se trata de una deuda no cubierta, el dueño del crédito, previo el procedimiento civil o mercantil correspondiente, tiene derecho de embargar un bien propiedad del deudor para, eventualmente, pagarse con ese bien o con su valor, si se saca a remate. Al efectuar el embargo nombra a un depositario o a un interventor que puede ser, en el primer caso, el mismo deudor o una persona ajena. El interventor, que normalmente es un tercero, se nombra cuando se trata de embargar las utilidades del negocio, el que seguirá operando y el interventor vigilará los movimientos de fondos para ir separando lo que corresponde a utilidades.

Si se trata de varios acreedores que no pueden hacer efectivos sus créditos cuando los cobran al deudor, se llega al estado de suspensión de pagos o a la quiebra. En estos casos se sigue un procedimiento judicial en el que se nombra a un síndico

(50) Trueba Urbina A.-Diccionario.... Ob. cit. pag. 72.

(51) Cueva de la, Mario.-Ob. cit. pag. 358.

dico para que, tratando de ocasionar el menor perjuicio a los acreedores, los liste según el orden preferente que tengan sus créditos y les pague en proporción del valor que tengan los bienes del fallido, todo ello con aprobación del juez respectivo.- Si el deudor es una empresa puede ocurrir que el negocio siga funcionando y el síndico actúe como administrador. Cuando un patrón muere, se abre un juicio sucesorio y el acervo hereditario continúa con las obligaciones del difunto. La sucesión está representada por el albacea.

En las disposiciones tanto del Código Civil como de la Ley Federal del Trabajo se resolvió, en parte, el problema de los concursos de acreedores y la preferencia de los créditos de trabajo. Se estableció que los trabajadores no necesitaban entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión, pero no determinaron como debían enajenarse los bienes para efectuar el pago ni la manera en que se llevaría a cabo éste.

El artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo es tajante al consignar que: "La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones". Se afirma la jurisdicción exclusiva de las autoridades del trabajo para resolver los conflictos que afecten a los trabajadores.

Es claro, porque la ley lo prevée expresamente, -- que cuando se presenten los casos de concurso, quiebra, sucesión u otros, la única autoridad competente para resolver acerca de la preferencia, y llegado el caso, el pago, de los trabajadores,

es la Junta de Conciliación y Arbitraje. Igualmente tratándose de proyecciones individuales, y en el supuesto de que existan otros embargos de acreedores con créditos civiles o mercantiles, la única autoridad ante la que deben concurrir los trabajadores para obtener pago, es la del trabajo.

La afirmación de que la única autoridad para conocer de los conflictos de los trabajadores es la autoridad del trabajo también ha sido sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como podemos ver enseguida:

"El artículo 123 Constitucional, en sus fracciones XX y XXIII, establece una mera jurisdicción para resolver sobre una materia de controversias, la de los conflictos de trabajo, y no un fuero especial, y una preferencia absoluta, de los créditos de los trabajadores, por el último año de servicios, sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o quiebra, la que claramente indica, que los trabajadores no necesitan entrar a la quiebra, puesto que sus créditos están excluidos del procedimiento concursal y consecuentemente, deben deducir sus reclamaciones, para lograr que se les cubran, únicamente ante las autoridades del trabajo, y esta situación es más patente, cuando la reclamación del trabajador se ha intentado con anterioridad a la declaración de quiebra y se ha reconocido en el laudo respectivo, puesto que si no está obligado a sujetarse a las determinaciones del juez de la quiebra menos puede pretenderse que el procedimiento de ejecución se acumule al de la propia quiebra. -- Además, como los créditos por salarios e indemnizaciones, legalmente tienen carácter alimenticio, la necesidad de cubrirlos es inmediata e inaplazable y ello justifica que el laudo que los estima, se ejecute pronta y eficazmente, pues su cumplimiento es de interés público. Así, la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje, que lleva a la enajenación inmediata de los bienes necesarios para que sean pagados los créditos de trabajo, preferentemente a cualesquiera otros, tal como lo dispone el artículo 97 del Código Laboral, no es, sino mera consecuencia de la

exclusión de éstos y de su preferencia sobre todos los demás, en los casos de concurso, establecida por la citada fracción XXIII del Artículo 123 de la Ley Suprema, todo lo cual lleva a concluir, que el referido artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo, se ajusta al espíritu de las disposiciones constitucionales invocadas. Esta última, no es ley privativa, porque está formulada de un modo abstracto y general, para ser aplicada a un número indefinido de personas y a una serie indeterminada de casos y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no son tribunales especiales, porque aplican dicha ley con igualdad, sin limitación de personas, en todos los asuntos que se encuentran comprendidos dentro de sus disposiciones. Amparos en revisión 6846 y 7273 de 1957, promovidos por "Eje de Ingenieros FNI, en quiebra. Fallados el 28 de Octubre de 1958, por mayoría de catorce votos. Pleno (52)

Insistimos en que la única autoridad para resolver -- sobre la preferencia, en el caso concreto, de los créditos de -- los trabajadores es la Junta de Conciliación y Arbitraje, porque algunos autores han llegado a afirmar que los trabajadores deben concurrir ante, por ejemplo, un juez civil mediante un procedimiento llamado "tercería de preferencia" para que les sean cu -- biertos sus créditos. En efecto, Don Euquerio Guerrero (53) dice que en el caso "de que un deudor individual que embarga bienes del patrón, el obrero que tenga derecho al pago de salarios -- devengados demandará al patrón ante los Tribunales de trabajo y, una vez que se dicte laudo reconociendo su derecho y que ese fallo haya quedado firme, se presentará ante el juez que conozca -- del juicio en que se decretó el embargo y con un procedimiento -- llamado "tercería de preferencia" pedirá que se aplique el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo y que "de preferencia al

(52) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de 1955-1963, Laboral cuarta sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ediciones Mayo. México, 1965. pag. 463.

(53) Guerrero, Euquerio.-Ob. cit. pag. 154.

crédito del embargante, se le pague a él su crédito por los salarios vencidos en el último año o a las indemnizaciones".

Resulta ilógico esta afirmación y contraria al espíritu de la Ley, supuesto que una de las razones por las que se otorgó tal privilegio a los créditos de los trabajadores, es -- porque los salarios devengados tienen carácter alimenticio para el trabajador y su familia, y son su única fuente de ingresos -- para subsistir, que nada justifica que se retarde el pago de -- los salarios; pero llegado el caso de que se tenga que atrasar el pago de los salarios, por causas ajenas al trabajador, y después de haber seguido un procedimiento ante la autoridad del -- trabajo, y que ésta reconoció que tiene el derecho a percibir -- los, todavía se tenga que retardar aún más el pago, porque, según Euquerio Guerrero, deban concurrir ante otra autoridad y so meterse a otro procedimiento que puede durar mucho tiempo, todo ello en perjuicio de la economía del trabajador y su familia. -- Claro está que acepta la preferencia absoluta de los créditos -- de los trabajadores sobre cualquier otro crédito.

4.- La preferencia de créditos de trabajo, sobre los con garantía real, fuera de los casos de concurso y otros.

Hemos sostenido que la preferencia que se consignó -- tanto en la Constitución como en la Ley Federal del Trabajo, -- artículo 113, es absoluta. Pero desgraciadamente se ha dado -- una falsa interpretación al artículo 114 de la Ley, diciendo -- que este precepto limita la preferencia de los créditos de tra-

bajo a los casos de concurso o quiebra, siendo que por el contrario se decretó la preferencia absoluta de los créditos de los trabajadores, por concepto de salarios devengados en el último año y por indemnizaciones, para todo conflicto entre dos créditos de diversa naturaleza. (54)

En efecto, se ha llegado a sostener que el privilegio de que gozan los créditos de los trabajadores se limita a los casos de concurso o de quiebra, dándose como argumento el de que "constituiría una amenaza constante para las operaciones mercantiles, el que se otorgara la protección del salario contra los acreedores del patrón, para hacerla valer en cualquier momento. De aquí que se la limite a aquellos casos en los que, por las acciones deducidas de los acreedores en contra del patrón, surja el temor de que las percepciones devengadas por el trabajador, no se le paguen". (55)

Creemos que sí puede hacerse valer la preferencia de los créditos de trabajo fuera de los casos de concurso o de quiebra. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto:

"Los artículos 2989 del Código Civil y 97 de la Ley Federal del Trabajo, disponen que los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra o sucesión, para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones; que deducirán su reclamación ante la autoridad de trabajo que corresponda y que, en cum-

(54) Cueva de la, Mario.-Ob. cit. pag. 359.

(55) Castorena, Jesús J.- Manual de Derecho Obrero: Derecho Sustantivo.-Editorial Fuentes Impresoras, S.A. México, 1973, pag. 142.

plimiento de la resolución que se dicte, - se enajenarán los bienes de que se trata, - sean pagados preferentemente a cualesquiera otros; disposiciones de las que se deduce - que la existencia de un concurso, quiebra - o sucesión, no tiene influencia alguna en - el ejercicio de las acciones de los obreros y que éstos, como si no existiera el concurso, pueden intentar su acción de tal manera que el privilegio que se concede, no se limita ya a los casos de quiebra o concurso, - solución a la que se llega, además, por la circunstancia de que el artículo 2989 del - Código Civil, está incluido en el capítulo - en que se establece, precisamente, la preferencia que corresponde a los diferentes créditos, de modo que al darse preferencia en ese capítulo, a los créditos de trabajo, sobre todos los demás, se viene a fijar un - privilegio general; puesto que, por una parte, no lo restringe a determinados bienes, - y, por otra, tampoco excluye a bienes que - están afectados a un crédito que goce de un privilegio especial'. (56)

También la Corte ha sostenido que si bien en la fracción XXIII del artículo 123 Constitucional se hace alusión únicamente a los casos de concurso y quiebra, es igualmente cierto que este artículo "contiene una enumeración y no una limitación de los derechos que corresponden al trabajador; y si debe de -- respetarse la preferencia del crédito del trabajador en los casos de concurso, no habría motivo alguno para no respetarla en aquellos casos en que, aún sin concurso de acreedores o sin declaración de quiebra, varias personas reclamen distintos créditos del mismo deudor, pues en estos casos, existen los mismos - motivos para procurar que el obrero pueda con toda preferencia hacer efectivo un crédito que esta destinado a cubrir sus más - apremiantes necesidades". (57)

(56) Climent Beltrán, Juan B.-Ley Federal del Trabajo y otras - leyes laborales.-Editorial Esfinge, S. A.-México, 1970,pag.116
(57) Trueba Urbina, Alberto.-Diccionario..Ob. cit. pag. 73.

Pero sin bien es cierto que es indispensable que - los créditos de los trabajadores sean preferentes aún fuera de los casos de concurso o de quiebra, como podría ser el caso de que en la ejecución de un laudo se embargara un bien que reporta un gravamen real, también es importante volver a repetir -- que el acreedor que se sienta afectado en sus derechos puede -- concurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a fin de -- que compruebe la existencia de otros bienes del deudor, y que -- por lo tanto es innecesario el perjuicio que le pueden causar -- al suprimir el privilegio real que tiene sobre aquél bien, frente a otros acreedores de derecho civil. (58)

La única interpretación que se debe dar al artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo, es que establece un privilegio absoluto en favor de los créditos de los trabajadores, -- sin necesidad de que concurran al concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. Únicamente deben presentar su reclamación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, como sino existieran aquellos casos. Hechos éstos que ha establecido la Suprema -- Corte de Justicia en diversas ejecutorias, al sostener que los -- créditos de los trabajadores por concepto de salarios devengados en el último año y por indemnizaciones, "deben ser cubiertos des de luego, sin sujetarlos al juez de la quiebra" (59). Además, -- ha afirmado categóricamente que "aún sin concurso de acreedores -- o declaraciones de quiebra son preferentes, cuando varias personas reclaman créditos al mismo deudor". (60)

(58) Cueva de la, Mario. Ob. cit. pag. 359

(59) Santibañez, Felipe.-Legislación Sobre Trabajo. Editorial -- Esfinge. México, 1943. pag. 54

(60) Idem. pag. 112.

5.- La concurrencia de embargos.

Acontece con frecuencia que se llegan a efectuar dos o más embargos en los bienes del mismo deudor, uno practicado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, y otro u otros por autoridades distintas de las del trabajo.

Cuando tenía vigencia la Ley Federal del Trabajo de 1931, se sostuvo que debería tener preferencia, en el caso planteado, el primer embargo. Esto traía como consecuencia que - - cuando el trabajador era segundo embargante, y que el patrón fue se insolvente, no podía hacer efectivo su crédito. Posteriormente se revisó este criterio, llegando a la conclusión de que había que modificarlo sustancialmente, y consignando que los créditos de los trabajadores gozan de preferencia absoluta sobre cualquier otro crédito, "aún en la hipótesis de un embargo civil previo". "Si bien era verdad que en ocasiones podía usarse el principio para inflar los créditos de trabajo y defraudar a los - - acreedores de derecho civil o mercantil, era igualmente fácil -- inventar créditos civiles o mercantiles a fin de burlar los derechos del trabajo". (61)

Es realmente importante que se haya llegado a la conclusión de sostener el privilegio de que gozan los créditos de los trabajadores en los casos de embargos. Este privilegio se hace valer cuando el crédito del trabajador es segundo embargante, y que lo antecede otro embargo proveniente de un crédito - -

(61) Cueva de la, Mario.-Ob. cit. pag. 359.

civil, mercantil o de cualquier otra naturaleza. En efecto, -- aunque la hipótesis que se transcribe se refiere al caso de un embargo civil previo, no quiere decir que solamente cuando se trate de un crédito civil; sino que la preferencia que se sostuvo en favor de los créditos de los trabajadores cuando son segundos embargantes, es válida en todos los casos, sea cual fuere la naturaleza del crédito del primer embargante.

La Ley Federal del Trabajo vigente, plasmó esta solución en el artículo 874, Fracción II: "El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de las Juntas de Conciliación y Arbitraje".

También la Suprema Corte de Justicia se ha referido a este problema de la preferencia de los créditos de los trabajadores, diciendo que "en los casos de embargo, su preferencia es absoluta y no está limitada a los salarios del último año". Esta ejecutoria es más amplia, porque no limita la preferencia de que gozan los salarios devengados en el último año. (62)

Se ha presentado el caso de que un patrón es embargado en todos los bienes que forma su negociación, por un acreedor que tiene un crédito civil o mercantil, o de cualquier otra naturaleza. Posteriormente, el mismo patrón es demandado por sus trabajadores, a efecto de que les sean cubiertos sus créditos; contestando la demanda el patrón, diciendo que ya no tiene tal carácter, sino que fue sustituido en su carácter de patrón por el

(62) Santibañez Felipe.-Ob. cit. pag. 55

embargante de su negociación, y por lo tanto es a aquél a quien deben reclamar el pago de sus prestaciones los trabajadores. - Es obvio que la sustitución patronal no opera por el simple hecho de que sea embargada una negociación, o utilizando las palabras del maestro Pallares (63), "es indudable que la transmisión de los derechos del patrón no se produce, por el mero embargo practicado por el tercero, que no es calidad bastante para transmitir la propiedad de la empresa a favor del simple embargante, aunque sí puede producirse cuando se remata la empresa".

En resumen, el privilegio de que gozan los créditos de los trabajadores, por concepto de salarios devengados en el último año y por indemnizaciones, sigue siendo válido en los casos de que el embargo practicado, en ejecución de un laudo, sea posterior a los practicados por autoridades distintas de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sea cual fuere la naturaleza de los otros créditos.

(63) Pallares, Eduardo.-Jurisprudencia de la Suprema Corte en Materia Laboral.-Editorial Porrúa, S. A.-México, 1976. pag.122.

III.- FUNDAMENTO JURIDICO Y SOCIAL DEL DERECHO DE PREFERENCIA.

A.- Fundamento Jurídico.

Para que fuese posible otorgar el privilegio de que gozan los créditos de los trabajadores frente a los demás acreedores del patrón, era necesario consignarlo en un texto legal. - Afortunadamente así lo comprendieron los constituyentes de 1917, quienes no se conformaron con dejarlo para que se estableciera - en una ley secundaria, sino que lo incluyeron en el texto mismo - de la Constitución. Así, tenemos que el derecho de preferencia - en el pago de créditos a favor de los trabajadores, quedó, incluído en el artículo 123, fracción XXIII, que dice:

"Los créditos en favor de los trabajadores, por salario o sueldo devengados en el último año, y por indemnizaciones, - tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra".

Se consignó un privilegio absoluto a los créditos -- de los trabajadores, sobre todos los acreedores del patrón, y - respecto de todos los bienes de éste. Y aunque se dice que esta preferencia se debe, o puede, hacer valer en los casos de concurso o de quiebra, como hemos visto, nuestro más alto tribunal ha - resuelto en múltiples ejecutorias, que este privilegio es válido - aún sin que se presenten los casos de concurso o de quiebra, en - virtud de que los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones tienen carácter alimenticio, porque el salario del - trabajador constituye la única fuente de sustento para él y su -- familia.

De este precepto constitucional, se derivaron, primeramente, el artículo 2989 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, promulgado en el año de 1928, que a la letra dice: "Los trabajadores no necesitan entrar al concurso para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante la autoridad que corresponda y, en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente a cualesquiera otros".

Fue fundamental este precepto, porque estableció y reconoció que los créditos de los trabajadores son preferentes sobre cualesquiera otros, y, sobre todo, afirmó que los trabajadores no necesitan entrar a concurso para que les sean cubiertos sus créditos. Y decimos que es relevante este precepto, porque se encuentra contenido en un Código que no es laboral.

Para el año de 1931, se promulga la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 Constitucional. En esta Ley también se hace referencia al derecho de preferencia del que gozan los créditos de los trabajadores, reproduciendo casi el artículo 2989 del Código Civil, que en esta ley vino a ser el artículo 97, que dice: "Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra o sucesión para que les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante las autoridades de trabajo que corresponda y en cumplimiento de la resolución que dicte, se enajenarán inmediatamente los bienes que sean necesarios

rios para que los créditos de que se trate sean pagados preferentemente a cualesquiera otros".

La aportación de este artículo 97 de la ley, estriba en que se confirma la competencia exclusiva de las autoridades del trabajo, para resolver los conflictos y reclamaciones de los trabajadores, en relación con la preferencia de que gozan sus créditos.

El artículo 36 de esta ley, completó al 97, fijando el plazo dentro del cual debían cubrirse los salarios de los trabajadores en los casos de quiebra, liquidación, sucesión o embargo, al sostener que: "En los casos de quiebra, liquidación, embargo o sucesión, ya sea que el trabajador continúe prestando sus servicios o no continúe, el síndico, liquidador, depositario albacea o interventor, estarán obligados a pagar en el plazo de un mes, contado a partir del momento en que se presente cualquiera de los casos enunciados, los salarios devengados y reconocidos por la autoridad del trabajo".

Estos últimos preceptos, tuvieron aplicación hasta el año de 1970, fecha ésta en que entró en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo, en la cual se consignó el derecho de preferencia de los créditos de los trabajadores, en sus artículos 113 y 114.

En el artículo 113 se estableció la preferencia absoluta de que gozan los créditos de trabajo sobre cualquier otro crédito sea cual fuere su naturaleza, y sobre todos los bienes del patrón, al decir que: "Los salarios devengados en el último-

año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón". Para terminar de una vez por todas, con las posibles dudas de que si los créditos de los trabajadores eran preferentes sobre tal o cual crédito, en este precepto se hizo notar aun más que si lo son respecto de todos los créditos.

"Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones". Este es el texto del artículo 114 de la Ley, en el que nuevamente se reafirma la competencia exclusiva de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para resolver los conflictos, en el caso concreto, de preferencia de créditos. Los trabajadores como si no existiera el concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión, deben presentar su reclamación ante esta autoridad para obtener el pago de sus créditos. Y como hemos sostenido ya, aunque no se presenten los casos enunciados en este precepto, los créditos de los trabajadores siempre serán preferentes a cualesquiera otros.

La defensa que tienen los salarios de los trabajadores frente a los demás acreedores del patrón quedó consignada en estos preceptos legales. Y aunque algunas otras leyes han pretendido dar (sic) otro grado de prelación los créditos de los trabajadores, deben prevalecer las normas contenidas tanto en la Cons -

titución como en la Ley Federal del Trabajo. Estos preceptos constituyen el fundamento jurídico del derecho de preferencia - de los créditos de los trabajadores, por concepto de salarios de vengados en el último año y por las indemnizaciones que se les adeude.

Además, en el artículo 50. de la Ley Federal del -- Trabajo, se declara que las disposiciones de la misma son de orden público, por lo que cualquier estipulación escrita o verbal contraria a las garantías sociales mínimas que contiene el propio precepto, no producirá efecto legal. El haberlas declarado de orden público fue con el fin de que determinados derechos de los trabajadores no pudieran ser objeto de renuncia por parte -- de aquéllos. En el artículo 123, cuando se trata de estipula -- ciones contrarias a éste ode renuncia de derechos de los trabaja dores, el propio precepto constitucional las declara nulas.

B.- El Fundamento Social.

El fundamento social que se tiene para otorgar el - privilegio absoluto de que gozan los créditos de los trabajado - res, traducido en preferencia en el pago antes que a cualquiera - otro acreedor, tanto en los casos de quiebra, concurso, suspen - sión de pagos y sucesión, como fuera de ellos; y el hecho de que los trabajadores no deben entrar a concurso o a cualquiera de -- los otros casos enunciados, y que únicamente deben deducir su re clamación ante las autoridades de trabajo para que les sean cu - biertas sus prestaciones, lo encontramos en la teoría de la lu - cha de clases, en la teoría del valor, en la plusvalía en las re

laciones de producción, en la desigualdad que existe entre el trabajador y el patrón, en el llamado problema social.

1.- El problema social.

Los problemas sociales no son de hoy, aun cuando en los tiempos modernos presenten carácter agudo y adquieran forma mejor definida por un más exacto conocimiento de sus causas. La lucha de clases, consecuencia de las diferencias sociales, es un fenómeno común a todos los pueblos y a todos los tiempos; -- por más que a veces se ofrezca como mal latente, para en otras manifestarse con choques, rencillas y antagonismos. También es cierto que el problema social no es exclusivo de los trabajadores, por más que afecte a éstos muy directamente, ni se refiere tan sólo a los males que sufren por su situación; pero también es indudable que es la clase trabajadora la que padece con mayor frecuencia los efectos de aquel problema. La primera diferencia debió de producirse desde el instante mismo en que hubo hombres que trabajaban y hombres que cedían sus energías en beneficio del trabajo ajeno.

Se ha intentado definir el problema social, desde -- diversos puntos de vista. "Desde el punto de vista sociológico la cuestión social es el conjunto de males morales, económicos y políticos que afligen a la sociedad, nacidos del extravío de los conceptos fundamentales de la vida social y de la condición psicológica de los hombres". (64).

"La mayoría de los autores puntualiza que el proble-

(64) Cabanellas, Guillermo.-Ob.cit. pag. 278.

ma social está integrado por el conjunto de males morales, que aflige a ciertos sectores sociales, por los remedios que pueden poner término a aquellas desventuras y por la paz entre los pobres y ricos que solucione la llamada lucha de clases. Es esa la tésis de la Iglesia Católica expresada en su Encíclica Rerum Novarum, por León XIII; considera que la cuestión social consiste en el estudio de los males que aquejan a las clases inferiores y de los medios más justos, eficaces y oportunos para conjurarlos". (65)

Todos los autores coinciden en que estos males del -- llamado problema social, afectan directamente a la clase trabajadora, el derecho laboral mexicano pretende la dignificación, -- protección y reivindicación de la clase trabajadora; este es el motivo central de sus normas, aunque algunos autores sostengan -- lo contrario, al afirmar que es necesario, previamente, determinar hasta donde alcanzan las desigualdades entre los individuos -- y hasta donde el Derecho puede remedarlas; para llegar a sostener que el conflicto de las desigualdades sociales constituye -- el motivo central de que la legislación laboral sea una legislación protectora, tendiente a restablecer la igualdad jurídica, -- destruída como consecuencia de la diferente situación en que se encuentran aquél que presta sus servicios y aquél que recibe la prestación.

Para determinar el grado de desigualdad que existe entre la clase trabajadora y los patrones, se ha traído a colación la ley de la desigualdad humana. Esta ley se puede concre-

(65) Cabanellas, Guillermo.-Ob. cit. pag. 278.

tar en que todos los individuos son distintos mientras todos los hombres son iguales. "La desigualdad entre los individuos dotados de distinta forma por la naturaleza, conduce a sostener que la desigualdad social resulta consecuencia de la propia naturaleza humana; y el hombre sólo puede lograr que las diferencias sean cada vez menos sensibles, aunque sin evitar tal subsistencia. A restablecer una situación de paridad, que diluya y aleje todo problema social, se dice, viene la Legislación del Trabajo". (66)

Aunque puede dudarse que el derecho laboral logre la equidad en la relación obrero patronal, tomando en cuenta la desigualdad entre ambas partes, y que por lo tanto deben establecer reglas de desigualdad. "Las normas de trabajo que se derivan del artículo 123 de la Constitución, de carácter social, no sólo limitan la autonomía de la voluntad, sino que establecen reglas de desigualdad entre trabajadores y patrones, con objeto de proteger y tutelar a aquéllos, a fin de que puedan compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura". (67)

El derecho del trabajo puede y debe contribuir a que la clase trabajadora alcance todos estos beneficios; pues la equidad, como fuente del derecho del trabajo, sólo puede operar en el sentido de que se realice la función proteccionista del trabajador a fin de que sea posible la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora, de que sea factible la justicia social.

(66) Cabanellas, Guillermo.-Ob. cit. pag. 278.

(67) Trueba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho...Ob. cit. pag. 264.

2.- Teoría de la lucha de clases.

Tanto el derecho laboral sustantivo como el adjetivo, son derechos destinados a compensar las desigualdades que existen entre la clase obrera y aquellas personas que detentan los bienes de producción, o que de alguna manera utilizan los servicios de otra. El derecho laboral mexicano es un derecho de clase, de la clase trabajadora, entendiéndose por ésta no sólo a los obreros, sino a todas aquellas personas que prestan sus servicios en alguna actividad laboral. "Cuando el artículo 123 enfrenta a los factores de la producción, Trabajo y Capital, reconoce la división de la sociedad humana en dos clases: los trabajadores y los propietarios de los bienes de producción, o sea explotados y explotadores". (68)

Al reconocerse que existen clases desposeídas económicamente, era indispensable en que se pensara en la forma de equilibrar aquellas desventajas, y esto se logra a través de la legislación laboral. "El artículo 123 es, pues, un derecho de clase o instrumento de lucha que tiene por objeto, en primer término, compensar las desigualdades entre las dos clases sociales, protegiendo al trabajo, mejorando las condiciones económicas de los trabajadores y reivindicando a éstos cuando se alcance la socialización del capital". (69)

Las normas del derecho del trabajo constituyen el instrumento legal que tienen los trabajadores para mejorar su condición económica y social. Estas normas son el instrumento

(68) Trueba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho... Ob. cit. pag.112

(69) Idem. Idem.

de lucha de la clase trabajadora.

3.- Teoría del valor.

¿Qué hace que una cosa valga? Indudablemente que -- sólo el trabajo produce el valor de las cosas. Las mercancías satisfacen necesidades humanas y la utilidad de éstas se transforma en valor de uso. Es el trabajo el que acrecienta el capital, pues sin aquél el capital no podría tener su función de cambio, y sólo cuando se logre la socialización del capital, - el trabajo recuperará lo que le corresponde en el fenómeno de la producción. La esencia de la teoría del valor radica en la división social del trabajo en que los diversos productores -- crean distintos productos, equiparándose los unos a los otros -- a través del cambio". En otras palabras, expresadas por Lenin, lo que tienen en común las mercancías es el "trabajo abstracto". el trabajo humano en general". El artículo 123 Constitucional contiene normas que no sólo protege el trabajo económico sino - el trabajo en general, con finalidades reivindicatorias para -- recuperar la parte del valor no remunerado al obrero. (70)

4.- La plusvalía en las relaciones de producción.

Aunque la teoría de la plusvalía tiene su antecedente en Godwin, fue Marx quien la estudió por vez primera en toda su compleja amplitud, pues en ella funda sus principales teorías para llegar a sus conocidas conclusiones sobre el desarrollo del capitalismo: la de explotación obrera y la de acumulación del capital. Obviamente, ni siquiera intentaríamos explicar en toda

toda su compleja amplitud esta teoría de la plusvalía porque excedería de los límites de este trabajo, Únicamente tomaremos sus conclusiones para aplicar al caso que nos ocupa.

La plusvalía es la "teoría económica derivada de la teoría del valor del trabajo, mediante la cual se explica la diferencia entre el valor de cambio de la mano de obra empleada y el valor del conjunto de bienes producidos por la misma. Esta diferencia en más es la que va a parar a manos del empresario bajo el nombre de beneficios. De acuerdo con esta teoría, el origen de la plusvalía o beneficio está en la utilización de las fuerzas del trabajo, pues se entiende que solamente ellos producen el valor económico, ya que el capital constante no tiene otro papel que el de reproducirse. Por tanto, la plusvalía es conceptuada como la expresión económica de la explotación de los obreros". (71)

La teoría de la plusvalía fue recogida en el artículo 123 Constitucional al limitar la jornada de trabajo, al establecer condiciones favorables para los trabajadores con garantías mínimas de salario y salarios remuneradores, pero ja más se logra la remuneración completa del trabajo.

El artículo 123 tiene como finalidad prístima la reivindicación de los derechos del proletariado, combatiendo la eterna explotación de la clase trabajadora, pero no sólo esto, sino que también pretende llegar a la socialización de los medios de producción mediante el ejercicio de los derechos de aso

(71) Bayod Serrat, Ramón.-Ob. cit. pag. 406.

ciación profesional y huelga. (72)

"La fuerza de trabajo crea el valor y el poseedor -- del dinero adquiere esta fuerza como mercancía, pero el artículo 123 elevó el trabajo al más alto rango humano, no sólo para su protección, sino para su redención definitiva. Y el clásico ejemplo de Marx da una idea materialista de la plusvalía: - comprada la fuerza de trabajo, el poseedor del dinero tiene el derecho de consumirla, es decir, de obligarla a trabajar durante un día entero de doce horas, pero el obrero crea en seis -- horas (tiempo de trabajo necesario) un producto que basta para su mantenimiento; durante las seis horas restantes (tiempo de trabajo "suplementario") engendra un "plus-producto" no retribuido por el capitalista, que es la plusvalía. (73)

• La plusvalía viene a redundar en el trabajo no remunerado, del cual obtiene un beneficio el poseedor del bien de producción o del dinero.

El artículo 123 de nuestra Constitución consagra derechos reivindicatorios en favor de la clase trabajadora, a - efecto de que recuperen la plusvalía, pero nunca se han practicado con esa finalidad: derecho de asociación profesional proletaria y derecho de huelga general y huelga por solidaridad. (74)

5.- Teoría Integral.

Hemos dejado, deliberadamente, la exposición, en forma breve, de la Teoría Integral, por considerarla de trascendental importancia no sólo para la presente exposición, sino -

(72) Trueba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho... Ob. cit. pag. 113

(73) Idem. Idem.

(74) Idem. pag. 114

en general para todo el derecho laboral, para las personas que se interesan por su estudio, en virtud de que contiene y explica la esencia misma del derecho del trabajo mexicano, de sus fuentes, normas y principios fundamentales que emanan de él.

"Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, -- surgió nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social, proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral". (75)

La Teoría Integral consiste en la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución, de su naturaleza social, entendiéndose como tal, que persigue la dignificación, protección y reivindicación de la clase trabajadora.

Podemos resumir la Teoría Integral en la forma siguiente:

(75) Trueba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho.... Ob. cit. pag. 223

"1o. La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado". (76)

Al estudiar la naturaleza jurídica del derecho del trabajo, llegamos a la conclusión de que es de naturaleza social. La fuente más fecunda del derecho del trabajo deriva del texto del artículo 123 Constitucional, pues en éste se incluyeron los derechos mínimos de que deben gozar todas aquellas personas que prestan un servicio laboral, con la finalidad de protegerlos y tutelarlos, teniendo en cuenta la desigual relación que existe entre aquellas y los detentadores de los bienes de producción o de las personas que de alguna manera utilizan los servicios de trabajadores.

"2o. Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1o. de Mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc. a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, -

comisionistas y comitentes, etc. del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior". (77)

El Derecho del Trabajo protege a todas aquellas personas que prestan un servicio personal a otro mediante una remuneración, sea cual fuere el motivo que dió origen a esta relación. Con esto se terminó con las argucias de los patrones, -- al querer disfrazar una relación laboral por alguna otra ya fuera de tipo civil o mercantil. Lo importante ahora es que existe esta prestación de servicios a cambio de una remuneración, -- que exista una relación laboral; es intrascendente si se firmó contrato o no. Claro está que también en la Ley reglamentaria del artículo 123, se regularon los diferentes contratos. También ahora la Ley Federal del Trabajo consigna normas específicas para aquellos trabajadores que realizan una actividad laboral peculiar. El artículo 123 Constitucional al decir que sus normas regirán a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, no se quiso limitar solamente a ellos, no, sino que solamente se trata de enumeración.

"3o.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista". (78)

(77) Trueba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho... Ob. cit. pag. 223

(78) Idem. pag. 224.

Ya hemos visto que la plusvalía viene a redundar en el trabajo no remunerado al trabajador y, en consecuencia, el beneficio que obtiene el patrón para acrecentar su capital. -- También decíamos que para lograr que los trabajadores recuperen algo de la plusvalía es necesario la socialización de los bienes de producción, que los bienes de producción sean manejados por los mismos trabajadores. Pero lo que también es claro que nunca se lograra la remuneración completa del trabajo mientras subsista el régimen de explotación capitalista.

"4o.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, -- así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107, fracción II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera". (79)

No sólo el derecho sustantivo de la nueva Ley es -- proteccionista de los trabajadores, sino también debe entenderse que lo es el derecho procesal, aún cuando no autoriza a través de éste que los trabajadores logren la socialización parcial de los bienes de la producción; sin embargo, no obstante la desigualdad notoria que existe entre el obrero y el patrón, se adopta el contrarrevolucionario principio de igualdad entre las partes en el proceso, es decir, la paridad procesal.

"5o. Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, - en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que -- consagra para la clase obrera, el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre". (80)

Cuando la clase trabajadora se cansa de la explotación de que es objeto por parte de los patronos, al no tener nada que perder y sí por ganar una vida digna y justa para ellos y sus familias, tendrán que recurrir a la revolución.

"La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 -precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias -productos de la - democracia capitalista- sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo - vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país". (81)

Decíamos que el fundamento social que se tuvo para - consignar el derecho de preferencia de los créditos de los trabajadores, tanto en los casos de concurso y otros como fuera - de estos casos, y el hecho de que los trabajadores únicamente - deben presentar sus reclamaciones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a fin de que les sean cubiertas sus prestacio

(80) Trueba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho... Ob. cit. pag. 224
(81) Idem. Idem.

nes, lo encontramos en el llamado problema social, en la lucha de clases, en la teoría del valor, en la plusvalía en las relaciones de producción, en la desigualdad que existe entre el trabajador y el patrón.

Si bien es cierto que el problema social no es exclusivo de nuestro país ni tampoco es sólo de la clase trabajadora, también resulta acertado sostener que esta clase que trabaja para subsistir es la más afectada. Afecta directamente porque tratándose de una clase desprotegida, que vive exclusivamente del salario que percibe, es necesario que se le tutele. Que se promulguen normas tendientes a proteger su única fuente de ingresos que es su salario. Que estas normas no sólo estén encaminadas a proteger el salario del trabajador frente al patrón y frente a los acreedores de aquél, sino que también es indispensable proteger su salario frente a los acreedores del patrón. Se debe proteger el salario del trabajador para contribuir, aunque sea en algo, a calmar los males económicos a que se refiere el problema social. Debe traducir se esta protección al salario en una preferencia absoluta sobre todos los demás acreedores del patrón, sin importar que se haya abierto algún procedimiento especial para determinar el orden y tiempo en que se les ha de pagar a los acreedores; sin que sea necesario que los trabajadores concurren a aquellos procedimientos que pueden resultar muy largos y onerosos.

Por todo ello, afirmamos que una forma de aliviar el problema social es el establecimiento del derecho de preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera

otros, independientemente de que exista un concurso, quiebra - suspensión de pagos o sucesión, y que los trabajadores para -- obtener el pago de sus créditos, únicamente deben presentar -- sus reclamaciones ante las autoridades de trabajo.

Si en el texto mismo del artículo 123 de la Constitución se reconoció el hecho de que en nuestra sociedad existen dos clases, los explotados y los explotadores, o sea, los trabajadores y los propietarios de los bienes de producción, y que - por lo tanto existen desigualdades muy notorias entre estas clases. Se hacía necesario consagrar normas que compensaran la -- desigualdad existente en esta relación, normas que tuviesen en cuenta la lucha de clases. También hemos expresado que el derecho laboral mexicano es un derecho de clase, de la clase trabajadora, entendiéndose por ésta no sólo a los obreros sino a todas aquellas personas que prestan sus servicios en alguna actividad laboral.

Al establecer el privilegio de que gozan los créditos de los trabajadores respecto de los demás créditos, se tuvo en cuenta, necesariamente, la desigualdad que existe entre el - salario que percibe el trabajador y el crédito proveniente de - otra relación. Se reivindica a los valores humanos, mirando al salario como la energía de trabajo transformada en dinero que - permitirá al trabajador vivir en la sociedad como persona; se - sostiene la tésis de que en la relación trabajo-economía, aquél es el valor fundamental, en tanto la segunda debe tener como -- misión satisfacer las necesidades y aspiraciones de los hombres,

por lo que en el caso de conflicto entre los intereses de las fuerzas económicas y las finalidades supremas del salario, deben prevalecer éstas.

Al reconocerse que existen clases desposeídas económicamente, era indispensable que se pensara en la forma de equilibrar aquellas desventajas, y esto se logra a través de la legislación laboral, en el caso concreto, estableciendo la preferencia absoluta de los créditos de los trabajadores.

Asimismo, expresábamos que sólo el trabajo produce el valor de las cosas, que es el trabajo el que acrecienta -- al capital, y que éste sin aquel no podría tener su función de cambio. Resulta lógico pensar que siempre debe subsistir el trabajo antes que el capital. Que es principio fundamental que deben prevalecer los valores humanos sobre los materiales. Que, en virtud de que el salario de un trabajador es indispensable para vivir él y su familia, y que por consecuencia tiene carácter alimenticio, debe tener preferencia sobre cualquier otro crédito. En el binomio trabajo-capital, las relaciones, contradicciones y aún tragedias dentro del capital, como sería para un capitalista que otro no le pagara su crédito, no deben repercutir sobre los derechos del trabajo. Por lo tanto, el capital debe saber que cuando otorga un crédito a una persona que tiene trabajadores a su servicio, que queda colocado en un segundo plano, después de los créditos de trabajo.

Si las normas del derecho del trabajo persiguen reivindicar a la clase trabajadora para recuperar parte del - - -

valor no remunerado al obrero, con mayor razón se debe proteger a los derechos ya adquiridos por el trabajador como lo son los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones, estableciendo la preferencia absoluta, de que gozan, en el pago antes que a cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza de su crédito.

La plusvalía es el trabajo no remunerado, del cual obtiene un beneficio el poseedor del bien de producción. El artículo 123 Constitucional consagra derechos reivindicatorios en favor de la clase trabajadora a efecto de que recuperen la plusvalía. Si ya de por sí cuando un trabajador labora su jornada legal y ésta le es remunerada mediante su salario, le está dejando el beneficio al patrón, la plusvalía. Ahora, cuando el trabajador labora durante cierto tiempo, y por causas ajenas a él, no le es cubierto su salario al término de aquél; sería injusto que todavía tuviese que esperar a que les fueran cubiertos sus créditos a otras personas, siendo que su salario tiene carácter alimenticio y que es su fuente de subsistencia.

A través de la Teoría Integral tenemos la gracia de conocer el contenido del artículo 123 Constitucional, cuya naturaleza es social, proteccionista y reivindicadora de la clase trabajadora. En este precepto encontramos consignado el derecho de preferencia de los créditos de los trabajadores, al espresar que los créditos en favor de los trabajadores, por salario o sueldo devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso, o de quiebra. Protegiendo el único sustento del trabajador,

que es su salario, frente a los demás acreedores del patrón, - y como hemos visto, no solamente se le debe proteger en los -- casos de concurso o de quiebra, sino aún fuera de estos casos, cuando exista el peligro de que al trabajador se le pueda privar de su salario.

Es conveniente recordar que el artículo 123 Constitucional contiene derechos mínimos de los trabajadores y que de ninguna manera se puede considerar que sean limitaciones. Por lo tanto, cuando se estableció la preferencia absoluta de los créditos de trabajo en los casos de concurso o de quiebra, no se quiso limitar esta preferencia a la circunstancia de que -- fuese necesario que se presentaran aquellos casos para hacer - valer el privilegio de que gozan los trabajadores. Al mencionarse los casos de concurso y quiebra, se quiso hacer alusión a que cuando se presentan éstos, se presupone que el deudor no puede cubrir todas sus deudas y, por lo tanto, existe el peligro de que algún acreedor se quede sin obtener el pago correspondiente. Pero si bien es cierto que en los casos de concurso y de quiebra se presupone aquél riesgo, también es verdadero que en otros casos existe el peligro de que los bienes del deudor no alcancen a cubrir todas sus deudas, y que, en consecuencia, algún acreedor quede sin obtener pago. Por ello, debemos entender que la preferencia absoluta de que gozan los créditos de los trabajadores no solamente es válida cuando se presente un concurso o una quiebra, sino que se podrá hacer valer el privilegio de los créditos de trabajo en todos aquellos casos - en que exista el peligro de que los bienes o el patrimonio con que responde el deudor no alcance para cubrir sus deudas.

Siguiendo la Teoría Integral del maestro Trueba -- Urbina, también debemos afirmar que el privilegio de los créditos de trabajo, no sólo se refiere a los créditos de los obreros, sino a los jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas - deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración; no porque el derecho del trabajo tenga fuerza expansiva, sino por mandato constitucional.

El derecho mexicano del trabajo contiene normas proteccionistas de los trabajadores. El privilegio que se consiguió a favor de los créditos de los trabajadores, es un ejemplo claro de la protección que brinda el derecho del trabajo a todas aquellas personas que prestan un servicio personal a otro, mediante una remuneración. Se protege la fuente de subsistencia de los trabajadores, su salario, de los demás acreedores -- que tenga el patrón, cuando existe el peligro de no vaya a poder cubrir todas sus deudas el mismo patrón.

Si las leyes laborales deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, también las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder -- Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. Los trabajadores únicamente deben -- presentar sus reclamaciones ante estas autoridades, a efecto de que se reconozca su derecho de preferencia que tienen sobre los demás créditos, y por ningún motivo deben concurrir ante el Juez

que conozca de la quiebra, concurso, suspensión de pagos o sucesión. Los trabajadores, como si no existieran estos casos, deben presentar sus demandas ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. El proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase trabajadora, porque cuando la justicia social no trata de reivindicar al trabajador frente al patrón o a los propietarios de los bienes de producción, no es justicia social.

IV.- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA CONSTITUCION

"Las ideas modernas respecto a la jerarquía de las - normas en la ciencia sistemática del derecho, prohíben la vieja diferencia con nueva terminología: normas superior y norma inferior. La norma que determina la creación de otra -dice -- Kelsen- es superior a ésta; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. También subsiste, en su aplicación práctica, la conocida división: leyes fundamentales y ordinarias. Y en gama de grados, se clasifican las normas en -- constitucionales, ordinarias, reglamentarias, sociales e individuales" (82)

En todo orden jurídico, la Constitución es la norma superior, las demás leyes se derivan de ella. En el sistema jerárquico normativo de la legislación mexicana, la norma superior es la Constitución, cuya supremacía se consigna en ella (art. 133).

Todos los autores coinciden en afirmar que la Constitución, cualquiera que sea la denominación que se le de, es la norma suprema de todo país, de la cual derivan las demás leyes. "De acuerdo con Hans Kelsen y lo que él denominó la pirámide -- jurídica, en el vértice de la pirámide habrá que colocarse a la Constitución, como norma fundamental." (83) En un régimen de Derecho, la Constitución es la norma suprema y ninguna otra ley puede estar sobre ella o contrariarla.

(82) Trueba Urbina, Alberto.-La Primera Constitución Política-Social del Mundo. Editorial Porrúa, S.A.-México, 1971. pag. 3
(83) Buen Nestor de.-Derecho del Trabajo.-Editorial Porrúa, S.A. Tomo Primero.-México, 1974. pag. 415.

"La Constitución tiene que definirse como norma que asegure los derechos individuales, así como la organización del Estado, y como estatuto social protector y redentor de los económicamente débiles en función de realizar el bienestar colectivo". (84)

En esta ley fundamental de nuestro país se plasmaron los derechos y privilegios de los salarios de los trabajadores. Entre las normas protectoras de los salarios, encontramos que se les protegió en relación al patrón, a los acreedores del trabajador y a los acreedores del mismo patrón.

Esta última protección, se concretó al consignar en la fracción XVIII, del artículo 123 Constitucional, el privilegio absoluto de los créditos de los trabajadores sobre cualquier otro crédito. Se protege el salario de los trabajadores frente a los demás acreedores del patrón, por el carácter alimenticio que tienen aquéllos.

Esta disposición está acorde con los principios que emanan del artículo 123 Constitucional, que, de acuerdo con el maestro Trueba Urbina son: (85)

"1o. El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio, es actividad humana protegida y tutelada por el poder social y el poder político, constitutivos de la doble personalidad del Estado moderno, como persona de derecho público y como persona de derecho social, con facultades expresas en la Constitución.

(84) Trueba Urbina A.-La Primera... Ob. cit. pag. 7

(85) Trueba Urbina Alberto.-Nuevo Derecho.. Ob. cit. pag. 108.

2o.- El derecho del trabajo, sustantivo y procesal, - es integran por leyes proteccionistas y reivindicadoras de los trabajadores; consiguientemente es derecho de lucha de clases.

3o.- Los trabajadores y los empresarios o patronos - son desiguales en la vida, ante la legislación social y en el proceso laboral con motivo de sus conflictos.

4o.- Los órganos del poder social, Comisiones de Salario Mínimo, y del Reparto de Utilidades y Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligadas a materializar la protección y la reivindicación de los trabajadores, a través de sus funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

5o.- El derecho del trabajo es aplicable en el campo de la producción económica y fuera de él: a todo aquél que presta un servicio a otro, en condiciones de igualdad, sin - - subordinar al obrero frente al patrono".

Resumiendo, podemos afirmar que el artículo 123 Constitucional no admite la igualdad 'entre trabajadores y patronos, en cambio sí consigna derechos sociales exclusivos de los trabajadores, por la desigualdad que existe entre éstos y sus patronos.

Al no admitir igualdad en las relaciones laborales, - fue necesario proteger y tutelar al trabajador. Esta protección se hace más palpable al otorgar una preferencia absoluta sobre todos los bienes del patrón y antes que cualquier otro -

acreedor, por concepto de los salarios devengados en el último año y por las indemnizaciones que se les adeude, tanto en los casos de concurso y otros, como fuera de ellos, por las razones jurídicas y sociales que ya hemos apuntado.

Se ha querido elevar al rango constitucional, el otorgamiento de preferencia absoluta para todos los créditos de los trabajadores. Pues recordemos que la fracción XXIII del artículo 123 establece que: "Los créditos en favor de los trabajadores, por salario o sueldo devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra".

La Constitución limita esta preferencia absoluta para los salarios devengados en el último año y a las indemnizaciones. En la iniciativa de reforma que se propuso, se deseaba ampliar esta preferencia a todos los créditos de los trabajadores.

"El 21 de Septiembre de 1965, los diputados José Dolores García A., Lic. Juan Moisés Calleja, Hilda Anderson Nevarez, Enrique Torres Calderón, Salvador Padilla Flores, Juan J. Varela, Heliodoro Hernández Loza, José María Martínez, Francisco Pérez Ríos, José Chiquillo Juárez, Gonzalo Pastrana Castro, Enrique López Naranjo, Marina Nuñez Guzmán, Melquiades Trejo H., Samuel C. Castro, Manuel R. Bobadilla, Salvador Barragán, Pedro Vivanco García y Pablo Pavón Rosado, miembros del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante la Cámara de Diputados de la XLVI Legislatura del Congreso de la Unión,-

Una iniciativa de reforma al Apartado A del artículo 123 de la Constitución, que hasta la fecha no ha prosperado, redactado en los siguientes términos:

"Fracción XXIII.- Todos los créditos en favor de los trabajadores tendrán preferencia sobre cualquier otro, inclusi
~~vo~~ ~~fiscales~~ y los provenientes del seguro social". (86)

Lo importante de la fracción XXIII del artículo 123- Constitucional radica en que establece una preferencia absoluta de los créditos de los trabajadores, por el último año de servicios y por indemnizaciones, sobre cualquier otro crédito, sobre todos los bienes del patrón; tanto en los casos de que exista una quiebra o concurso, como en los que no existan tales circunstancias, atendiendo a que esta protección al crédito de trabajo se establece en razón de que cuando exista el peligro de que el deudor-patrón, no tenga bienes suficientes para cubrir sus deudas, es indispensable que sean cubiertos los créditos de los trabajadores antes que a cualquier otro acreedor, en virtud de que aquéllos tienen legalmente el carácter alimenticio y, por lo tanto, la necesidad de cubrirlos es inmediata e inaplazable.

V.- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

En la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, "las normas sobre el salario están divididas en tres capítulos: el primero contiene las disposiciones generales, -- el segundo se ocupa de los salarios mínimos y el tercero señala las normas protectoras del salario". (87)

"El capítulo tercero comprende las normas protectoras y los privilegios del salario. Se recogieron en él diversas -- disposiciones de la Ley que se encontraban dispersas, pero que se las completó con los resultados de la experiencia y de la -- jurisprudencia: el capítulo comprende las medidas dirigidas a -- la protección del salario con relación al patrón, a los acreedores del trabajador y a los acreedores del patrón; finalmente se adoptó alguna medida para proteger a los familiares de los -- trabajadores". (88)

"Los artículos 113 y 114 consignan la preferencia de los créditos de trabajo: la jurisprudencia ha declarado que los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones son preferentes sobre todos los créditos, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social. El artículo 114 reproduce una disposición de la Ley vigente ratificada por la jurisprudencia de-

(87) Cavazos Flores, Baltazar.-Nueva Ley Federal del Trabajo -- Tematizada.- Editorial Jus, S. A. s.f. pag. 27

(88) Idem. pag. 30.

Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los trabajadores no necesitan entrar a los concursos, quiebra, suspensión de pagos sucesiones para que se les paguen sus salarios". (89)

Hemos querido terminar este capítulo, reproduciendo -- textualmente la parte conducente de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo. Los comentarios y análisis de estas normas ya han sido expresadas.

(89) Cavazos Flores, Baltazar.-Nueva Ley... Ob. cit. pag. 32.

CAPITULO TERCERO

I.- ESTUDIO COMPARATIVO DEL DERECHO DE PREFERENCIA DE --
LOS TRABAJADORES CON OTROS ACREEDORES.

II.- FUNDAMENTO JURIDICO PARA ESTABLECER EL ORDEN EN QUE
SEHAN DE CUBRIR LOS CREDITOS.

A.- Créditos Civiles. (Arts. 2989 del Código Civil)

B).- Créditos Fiscales. (Arts. 10, 18 y 19 del Có-
digo Fiscal).

C.- Créditos del I.M.S.S. (Arts. 267, 268 y 269 --
de la Ley del I.M.S.S.).

D.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

1.- Caracteres y concepto de quiebra.

2.- Principios Fundamentales de la Ley de Quie-
bras y suspensión de pagos.

3.- La quiebra como estado jurídico.

4.- Derecho material y derecho instrumental.

5.- Distribución del activo.

a).- Reconocimiento de créditos.

b).- Graduación y prelación de los créditos. -
(Acreedores singularmente privilegiados;-
acreedores hipotecarios; Acreedores con
privilegio especial; Acreedores comunes -
por operaciones mercantiles; Créditos Fis-
cales).

6.- Inconstitucionalidad de la Ley de Quiebras
y Suspensión de Pagos.

CAPITULO TERCERO

I.- ESTUDIO COMPARATIVO DEL DERECHO DE PREFERENCIA DE - LOS TRABAJADORES CON OTROS ACREEDORES.

Si bien es cierto que los créditos de los trabajadores gozan de preferencia absoluta, por concepto de salarios devengados en el último año e indemnizaciones, respecto de todos los bienes del patrón y sobre cualesquiera otros créditos, éstos a su vez tienen, de acuerdo a su naturaleza, determinados privilegios.

Aunque algunas leyes hayan tenido el atrevimiento de negar la preferencia absoluta de los créditos de trabajo, hemos sostenido categóricamente que no tienen validez jurídica alguna por las razones de derecho y de hecho que asentamos en el capítulo anterior. También han llegado a afirmar algunos autores, entre ellos Euquerio Guerrero, que los trabajadores deben concurrir ante diversa autoridad de la de trabajo para hacer valer su derecho de preferencia, hecho este que es a todas luces incongruente con las disposiciones tanto constitucionales como de la ley Federal del Trabajo, que disponen que los trabajadores únicamente deben concurrir para deducir sus reclamaciones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Al respecto, el artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión y que únicamente presentarán su reclamación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. -

Viene a colación citar este precepto, en virtud de que nos referiremos en el presente capítulo, a los privilegios o derechos que tienen los créditos de naturaleza diversa de los créditos de los trabajadores, y queremos reafirmar, una vez más, que se protege - estos últimos créditos tanto cuando se presenten los casos de concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión, como cuando no -- existan estos casos.

Al mencionar el legislador los casos de concurso, quiebra, suspensión de pagos y sucesión, no quiso con ello limitar -- la preferencia absoluta que se otorgó a los créditos de trabajo -- solamente para cuando se presentaren estos casos; sino que al citarse aquellos casos, se quiso hacer alusión de que en los mismos se presume que el deudor-patrón no tiene bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, y que existe el peligro de que no se les pague sus salarios e indemnizaciones a los trabajadores. La regla general es que cuando exista el peligro de que no alcancen los -- bienes del deudor para cubrir sus deudas, deberán cubrirse preferentemente los créditos de los trabajadores, salarios devengados -- en el último año e indemnizaciones, independientemente de que exista o no un concurso u otros casos similares.

Particularmente nos referiremos en este capítulo al caso -- que se presenta cuando una persona o una negociación no paga las -- deudas que contrajo, y que se hace necesario un concurso de acreedores y la prelación de sus créditos. Estos créditos pueden tener diversas naturalezas u orígenes y, en atención a ello, unos crédi-

tos tienen preferencia de pago sobre otros, ya sea sobre determinado bien del deudor o sobre todo el patrimonio del mismo; claro está, que con los requisitos legales consignados en las diferentes leyes.

II.- FUNDAMENTO JURIDICO PARA ESTABLECER EL ORDEN EN -
QUE SE HAN DE CUBRIR LOS CREDITOS.

Quando una persona o una negociación no paga las deudas que contrajo, sus acreedores pueden recurrir a diversos procedimientos. Si sólo se trata de una deuda no cubierta, el dueño del crédito, previo el procedimiento civil o mercantil correspondiente, tiene derecho de embargar un bien propiedad del deudor para, eventualmente, pagarse con ese bien o con su valor, si se saca a remate. Al efectuar el embargo nombra a un depositario o a un interventor que puede ser, en el primer caso, el mismo deudor o una persona ajena. El interventor, que normalmente es un tercero, se nombra cuando se trata de embargar las utilidades del negocio, el que seguirá operando y el interventor vigilará los movimientos de fondos para ir separando lo que corresponda a utilidades.

Si se trata de varios acreedores que no pueden hacer efectivos sus créditos cuando los cobran al deudor, se llega al estado de suspensión de pagos o a la quiebra. En estos casos se sigue un procedimiento judicial en el que se nombra a un síndico para que, tratándose de ocasionar el menor perjuicio a los acreedores, los liste según el orden preferente que tengan sus créditos y les pague en proporción del valor que tengan los bienes del fallido, todo ello con aprobación del juez respectivo. Si el deudor es una empresa puede ocurrir que el negocio siga funcionando y el síndico actúe como administrador.

Cuando el deudor tiene la calidad de comerciante le es aplicable, en aquella situación, la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos. Pero cuando no tiene la calidad de comerciante, le será aplicable la ley respectiva.

A.- CREDITOS CIVILES.

Así tenemos que, el Código Civil para el Distrito Federal, se encarga de reglamentar los casos de concursos de acreedores cuando el deudor suspende el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha -- por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código Adjetivo. (Art. 2,965).

Se consagra en este mismo ordenamiento legal, el principio de derecho que dispone que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables (Art. 2,964).

Los créditos que se encuentren garantizados con hipoteca o prenda, no necesitan entrar al concurso para hacerse cobro. "Pueden deducir las acciones que les competan en virtud de la hipoteca o de la prenda, en los juicios respectivos, a -- fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen -- sus créditos". (Art. 2,981).

También se hace referencia en este Código al privilegio que gozan los créditos fiscales: "Preferentemente se paga-

rán los adeudos fiscales provenientes de impuestos, con el valor de los bienes que los hayan causado" (Art. 2,980)

Sobresale en el Código Civil, relativo al tema que tratamos, el artículo 2989, en virtud de que se reconoce la preferencia absoluta de que gozan los créditos de los trabajadores, - al consignar que: "Los trabajadores no necesitan entrar al concurso para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante la autoridad que corresponda y en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente a cualesquiera otros".

Debe tomarse en consideración, el hecho de que el Código Civil fue publicado en el año de 1928, antes de que se promulgara la Ley Federal del Trabajo. En realidad esta última reprodujo el precepto del Código Civil en su artículo 97 y aclarando que las reclamaciones se deducirán ante la Autoridad de Trabajo correspondiente.

Los legisladores al establecer la prelación de créditos y el concurso de acreedores en el Código Civil, tomaron en cuenta el primero de los valores humanos sobre los materiales de los acreedores del orden común. Consignaron y reconocieron ciertos privilegios, sobre todo, a los créditos que gozan de garantía real, pero no por ello se olvidaron de que existen otros créditos, que por su carácter alimenticio deben prevalecer sobre aquellos,-

y que nada justifica que se retrase supago. Por lo tanto, los acreedores comunes deben saber que cuando otorgan un crédito - a una persona que tiene trabajadores a su servicio, quedan colocados en un segundo plano, después de los créditos de trabajo.

B.- CREDITOS FISCALES.

El artículo 18 del Código Fiscal de la Federación define el crédito fiscal. "El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas".

"La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o -- plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina - que el crédito sea exigible " (Art. 19).

Cuando se presente un concurso de acreedores y se haga necesario establecer el orden en que se ha de cubrir cada crédito, deberá tomarse en cuenta el privilegio de que gozan los créditos fiscales respecto de los demás.

Al respecto, el artículo 10 del Código Fiscal dispone - que para determinar la preferencia de los créditos fiscales, -- se estará a las reglas siguientes:

"I. Los créditos del Gobierno Federal provenientes de - impuesto, derechos, productos o aprovechamientos, son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos con ga-

rantía hipotecaria o prendaria, de alimentación, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a -- los obreros de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

"II. Para que sea aplicable la excepción a que se refiere la fracción anterior, será requisito indispensable que las garantías hipotecarias y, en su caso, las prendarias, se encuentren debidamente inscritas en el registro público que corresponda y, respecto de los créditos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes, antes de que se hubiere notificado al deudor el crédito fiscal, y

"III. La vigencia y exigibilidad por cantidad líquida del derecho del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo de reclamación de preferencia".

Se está reconociendo la preferencia de los créditos de los trabajadores, por concepto de salarios devengados en el último año y por indemnizaciones. Pero en lo que no estamos de acuerdo es con la última fracción del artículo 10.

Si recordamos que en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo se estableció que los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión, y que únicamente deducirán sus reclamaciones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que les sean cubiertos sus --

créditos, resulta incongruente con lo dispuesto en la fracción III del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, en este último precepto se pretende que cuando se invoque preferencia de un crédito diverso del fiscal, deberá comprobarse y hacerse valer en el recurso administrativo de reclamación de preferencia. Pero, por mandato constitucional, se impide que los trabajadores tengan que acudir ante tribunales diversos de los de trabajo para obtener el pago de sus salarios e indemnizaciones. La fracción XX del artículo 123 de la Constitución dice que " las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje", en consecuencia no se puede someter a los trabajadores a autoridades o a procedimientos diversos, porque sería romper una jurisdicción constitucional.

C.- CREDITOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

El día primero de abril de 1973 entra en vigor la nueva Ley del Seguro Social. En el Título Sexto, Capítulo primero, se establece el privilegio de que gozan los créditos a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"El pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, tiene el carácter fiscal" (Art. 267). "Para los efectos del artículo anterior, el Instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar

los créditos y las bases para su liquidación, así como para -- fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias" (Art. 268).

"En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta prelación de créditos, los del Instituto -- tendrán la misma preferencia que los fiscales, en los términos del Código Fiscal de la Federación" (Art. 269).

Si los créditos fiscales son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria, de alimentación, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los obreros, -- también los créditos del Instituto Mexicano del Seguro Social son preferentes a cualesquiera otros, con las excepciones anotadas.

D.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS

Cuando una persona, física o moral, no paga las deudas que contrajo, sus acreedores pueden recurrir a diversos procedimientos. Si se trata de varios acreedores que no pueden hacer efectivos sus créditos cuando los cobran al deudor, se llega al estado de suspensión de pagos o a la quiebra. En estos casos se sigue un procedimiento judicial en el que se nombra a un síndico para que, tratando de ocasionar el menor perjuicio a los acreedores, los lista según el orden preferente que tengan sus créditos y les pague en proporción del valor que ten --

gan los bienes del fallido, todo ello con aprobación del juez - respectivo,

Cuando el deudor tiene la calidad de comerciante le - - es aplicable, en aquella situación, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

1.- Caracteres y concepto de quiebra.

Si partimos del principio de derecho que dispone que el deudor responde de sus deudas con todo su patrimonio; normalmente los acreedores hacen efectivos sus créditos en el patrimonio del deudor, en el orden de sus respectivos vencimientos.

Cuando el patrimonio de una persona es insuficiente para cubrir totalmente sus deudas, es necesario hacer una justa - retribución del patrimonio insuficiente del deudor entre todos los acreedores, respetando el orden o prelación que se consigne para cada crédito.

"Precisamente a través del procedimiento de quiebra pretende hacerse la distribución del patrimonio del deudor comerciante (quebrado) entre sus acreedores. En síntesis, ha dicho Rodríguez Rodríguez, que la quiebra hace posible exigir el cumplimiento del deber que tiene el deudor de responder con todo - su patrimonio frente a todos sus acreedores, los que, en caso - de insolvencia del deudor común, deben concurrir para recibir un

trato igual, según el orden y la preferencia que la ley establece". (1).

El maestro De Pina dice que " en virtud de la quiebra el patrimonio entero del quebrado responde frente a todos los acreedores conjuntamente, atendiéndose a la satisfacción proporcional de los créditos mediante un tratamiento igualitario; puede decirse que la quiebra es la organización de los medios legales de liquidación del patrimonio encaminada a hacer efectiva - coactivamente la responsabilidad personal del deudor -- insolvente, por lo que sus acreedores participan de un modo -- igual (salvo los legítimos derechos de prelación) en la distribución del importe de la enajenación de sus bienes, viniendo -- necesariamente a constituir entre sí una comunidad de pérdidas". (2)

(1) De Pina Vara, Rafael.-Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.-Editorial Porrúa, S. A.- México, 1970. pag. 449.

(2) Idem. pag. 450.

2.- Principios Fundamentales de la Ley de Quiebras y - Suspensión de Pagos.

a). El principio del interés público. La exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nos dice que "la quiebra no es un fenómeno económico que interese sólo a los acreedores, es una manifestación económico jurídica en la que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental".

El proceso de quiebra se ha estatuido no sólo en interés de los acreedores sino en interés del propio quebrado y del público en general, que está interesado en la subsistencia de las empresas mercantiles como fuentes de trabajo. (3)

b). El principio de la conservación de la empresa. Nuevamente en la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos encontramos que se considera a la empresa como un valor objetivo de organización. "En su mantenimiento están interesados el titular de la misma como creador y organizador; el personal, en su más amplio sentido, cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un especial valor, y el Estado, como autor de los intereses generales".

"El proceso de quiebras tiende a realizar el principio de conservación de las empresa que, como hemos indicado, es de orden público por el interés de la comunidad en que las empre -

(3) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho de Quiebras. Editorial Herrero, S. A. México, 1970. pag. 30

sas perduren como fuentes de producción y de trabajo. Como -- consecuencia de este principio, la ley ordena que, si fuere im posible la superación del estado patológico de insolvencia en que la empresa se encuentra, administrándola prudentemente, se procedaa venderla en bloque o por unidades de producción, y -- sólo cuando esas formas de enajenación no fueren posibles, autoriza la ley la venta al detalle". (4)

3.- La quiebra como estado jurídico.-La quiebra es un estado jurídico que debe ser declarado judicialmente, esto es, que no basta que el comerciante cese en sus pagos para que se -- le considere en quiebra, sino que es preciso una declaración -- judicial que así lo establezca. (5)

4.- Derecho material y derecho instrumental. En la -- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se distingue "un conjun -- to de normas materiales que se refieren a los efectos de la -- quiebra en la persona y patrimonio del quebrado y a sus obliga -- ciones con los acreedores, y otro conjunto de normas instrumen -- tales, que regulan la actividad procesal de los órganos de la -- quiebra". (6)

Dentro del procedimiento de quiebra los acreedores de -- ben ser tratados igualitariamente, siempre y cuando estén en -- igualdad de condiciones. El maestro Cervantes Ahumada, afirma --

(4) Cervantes Ahumada Raúl.-Ob. cit. pag. 31.

(5) De Pina Vara, Rafael.-Ob. cit. pag. 450.

(6) Idem. pag. 451.

que la principal finalidad del derecho de quiebras es, " más -- que la liquidación de una empresa mercantil o la superación de su estado de insolvencia, el prevenir para que tal estado no -- se produzca. Y debemos confesar que, en este aspecto, le suce -- de al derecho de quiebras lo que al derecho penal: no tiene -- efectividad preventiva. Las quiebras como los delitos se mul -- tiplican". (7)

5.- Distribución del activo. La distribución del activo recaudado es la última fase de las operaciones de administra -- ción de la quiebra. Implica dos series de cuestiones: la deter -- minación de quienes tienen derecho a ser pagados con moneda de -- la quiebra y la fijación del orden de pago (Exposición de moti -- vo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

a).- Reconocimiento de créditos.

Los acreedores del quebrado que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa deberán solicitar el reconocimiento de los mismos, que se hará por el juez, previa la junta de -- acreedores especialmente convocada al efecto (Art.220 LQSP).

Los acreedores deberán solicitar por escrito del juez -- de la quiebra, el reconocimiento de sus créditos, acompañando la demanda con los documentos justificativos y copias literales de -- éstos y de aquélla. Si no existieren documentos, adjuntarán la -- cuenta pormenorizada de su crédito indicando su causa y las co -- rrespondientes copias. (Art. 221 LQSP).

(7) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. cit. pag. 32.

En el mismo día en que se presente la demanda de reconocimiento de un crédito, el juez remitirá su copia y las pruebas adjuntas, para que formule su dictámen, al síndico, quien, al día siguiente dará cuenta a la intervención y la requerirá para que dictamine sobre la demanda. (Arts. 226 y 227 LQSP).

El síndico formará la lista provisional de acreedores, en la que hará constar, respecto de cada crédito: a) Su informe sobre su admisibilidad y acerca de la graduación y prelación que le corresponda; b) El informe de la intervención sobre los mismos extremos; c) El nombre, apellidos y domicilio del acreedor; d) Las señas del representante de éste, si hubiere sido -- designado; e) La fecha de la demanda de reconocimiento y la de su presentación; f) Cuantía de lo reclamado; g) Naturaleza, privilegios alegados, bienes sobre los que se quieran ejercer y -- base probatoria; h) las demás observaciones que crea procedentes para que la lista presente sucintamente la situación actual de cada crédito y las variaciones que haya experimentado. (Art. 232 LQSP).

Reunida la junta de acreedores en el lugar, día y hora señalados, el juez ordenará la lectura de la lista de acreedores redactada por el síndico y de las circunstancias que en ella consten. Después el juez abrirá debate contradictorio sobre cada crédito, en el que podrán intervenir una vez para impugnarlos los acreedores concurrentes, o sus representantes, el quebrado, por sí o por apoderado, la intervención y el síndico (Arts. 242

y 243 LQSP).

Concluido el examen de los créditos en la junta, de la que se levantará acta taquigráfica, si es posible, el juez dará -- por terminada la reunión y dictará resolución dentro de los tres - días siguientes. En su sentencia, el juez dividirá los créditos - en tres grupos: 1o. Los que sean reconocidos; 2o. Los que queden - excluidos; 3o. Los que queden pendientes para posterior resolución por no estar suficientemente aclarada la situación (Art. 247 LQSP).

La intervención, los acreedores y el quebrado podrán - apelar de la sentencia del juez, para impugnar la procedencia, can - tidad, grado o prelación reconocidos a un crédito propio o ajeno - (Arts. 249 y 250 LQSP).

b).- Graduación y prelación de los créditos.

En la sentencia de reconocimiento de créditos el juez - establecerá el grado y la prelación que se le reconoce a cada cré - dito. El juez determina el orden en que se debe pagar cada crédi - to (Art. 260 LQSP).

Los acreedores del quebrado se clasificarán en los gra - dos siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

1. Acreedores singularmente privilegiados. Son acree - dores singularmente privilegiados los acreedores por gastos de en - tierro, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del - fallecimiento del quebrado; los acreedores por gastos de enfer - -

medad que hayan causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento, y los salarios - del personal de la empresa y de los obreros o empleados cuyos servicios hubiere utilizado directamente por el año último anterior a la quiebra (Arts. 261, Fracción I, y 262 LQSP)

2.- Acreedores hipotecarios. Los acreedores hipotecarios percibirán sus créditos del producto de los bienes hipotecados con exclusión absoluta de los demás acreedores y con - sujeción al orden que se determine con arreglo a las fechas de inscripción de sus títulos (Arts. 261, Frac. II, y 263 LQSP).

3.- Acreedores con privilegio especial. Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Co -- mercio o leyes especiales, tengan un privilegio especial o un derecho de retención. Los acreedores con privilegio especial cobrarán como los hipotecarios o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se - hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo- que las leyes dispusieran lo contrario (Arts. 261, Frac. III, -- 264 y 265 LQSP).

4. Acreedores comunes por operaciones mercantiles, que - cobrarán a prorrata sin distinción de fechas (Arts. 261, Frac. IV y 266 LQSP).

5.- Acreedores comunes por derecho civil, que cobrarán - en igual forma que los del grupo anterior (Arts. 261, Frac: V, y 267 LQSP).

El maestro Cervantes Ahumada opina que no se justifica la distinción entre acreedores por negocios mercantiles y por negocios civiles para establecer una prelación a favor de los primeros, y que lo más justo sería que todos los créditos privilegiados se pagaran en moneda de quiebra, sin distinción de fecha ni de origen. (8)

6. Los créditos fiscales tendrán el grado y la prelación que fijen las leyes de la materia. Hemos visto que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 10 establece que los créditos del Gobierno Federal provenientes de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria y prendaria, de alimentación, de salarios y sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los obreros de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, siendo indispensable que, antes de que se hubiere notificado al deudor el crédito fiscal, se hayan inscrito las garantías hipotecarias, y en su caso, las prendarias, en el Registro Público de la Propiedad, según el caso.

6.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Los autores de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, "tuvieron la peregrina idea de declarar inconstitucionales los -

(8) Cervantes Ahumada, Raúl.-Ob. cit. pag. 93

artículos 2989 del Código Civil y 97 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que decidieron que los trabajadores, una vez que la -- Junta de Conciliación y Arbitraje fijara el monto de los salarios e indemnizaciones, debían presentarse en la quiebra a fin de que se pagaran sus créditos en su oportunidad. Los autores de la Ley, ignoraban o pretendieron ignorar la jerarquía de las normas en el orden jurídico nacional, esto es, no sabían que las normas que -- desenvuelven los preceptos constitucionales están por encima del derecho federal ordinario". (9)

En efecto, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos -- al clasificar los créditos en grados, según su naturaleza, afirma que el primer grado está formado por los acreedores singularmente privilegiados. Son acreedores singularmente privilegiados: los acreedores por gastos de entierro, si la declaración de quiebra -- ha tenido lugar después del fallecimiento; los acreedores de los gastos de la enfermedad que hayan causado la muerte del deudor -- común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento y, -- los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados cuyos servicios hubiere utilizado directamente por el año -- último anterior a la quiebra (Art. 262 LQSP)

El maestro Mario de la Cueva cita los fundamentos que da el doctor Rodríguez y Rodríguez para justificar los preceptos de la Ley de Quiebras, sosteniendo que de dicha ley derivaba-

(9) Cueva de la, Mario.-Ob. cit. pag. 357.

la siguiente doctrina: a) El artículo 123 de la Constitución -- otorga un privilegio a los créditos de trabajo, salarios devengados en el último año e indemnizaciones, pero ello no significa que los trabajadores, para hacerlos efectivos, no necesiten entrar a la quiebra; b) El artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo, que reprodujo y amplió el artículo 2989 del Código Civil de 1928, es inconstitucional, pues desborda a la Constitución, al ordenar que los trabajadores no necesitan entrar a la quiebra para que se les cubran sus créditos, lo que es impropio de una ley reglamentaria; c) los trabajadores deben acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que se establezcan sus derechos y el monto de los salarios e indemnizaciones que se les a deuden, pero, una vez dictada la sentencia, el juicio se acumula al procedimiento de quiebra.

El desconocimiento de los principios esenciales del derecho del trabajo, hizo que en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos figuraran preceptos contradictorios a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo; "por esa contradicción, en su -- aspecto constitucional, pensamos que subsiste íntegramente el -- sistema de la Ley y que el Ordenamiento de la Quiebra, en la medida en que pretendió derogarla, es inconstitucional". (10)

En la parte conducente del artículo 262 de la Ley de -- Quiebras y Suspensión de Pagos, se habla del personal de la em -

(10) Cueva de la, Mario.-Ob. cit. pag. 733

presa y de los obreros o empleados, omitiendo con ello, que debieron tomar en cuenta que en el derecho mexicano del trabajo no es posible distinguir entre personal de la empresa, obreros y empleados. Por otra parte, en el mismo precepto se dice que la preferencia otorgada es en favor de las personas cuyos servicios se hubieren utilizado directamente, lo que destruiría la idea de la relación de trabajo, pues no es la utilización directa o indirecta de los servicios lo que determina la preferencia, sino la existencia de una relación de trabajo.

La Ley de Quiebras no contempló la naturaleza del nuevo derecho del trabajo, que está contenido en el artículo 123 de nuestra Constitución: Nuestro derecho del trabajo, en el precepto constitucional es un mínimo de derechos sociales en beneficio de los trabajadores; es el mínimo intocable aún para el Estado; el artículo 123 de la Constitución contiene las bases sobre las cuales debe construirse el derecho del trabajo y por ello, la misión de las fuentes formales de nuestro estatuto es mejorar, en la medida en que lo exijan las necesidades del trabajador y lo permitan las posibilidades de la economía y de las empresas, aquél mínimo constitucional.

"La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ignoró la historia del derecho mexicano del trabajo y no se dió cuenta de -- que uno de sus más grandes y graves problemas fue, precisamente, impedir que los trabajadores tuvieran que acudir ante los Tribunales judiciales para obtener el pago de sus salarios e indemnizaciones.

zaciones; por esta razón histórica, la fracción XX del artículo 123 de la Constitución dice que "las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje"; el precepto constitucional liberó a los trabajadores del deber de acudir ante una autoridad distinta de las Juntas para obtener el pago de sus créditos y, en consecuencia, no se puede someter a los trabajadores a autoridades o a procedimientos diversos, ni es posible acumular los juicios de trabajo a otros juicios o procedimientos, porque sería romper una jurisdicción constitucional. Así lo entendieron los autores del Código Civil de 1928, cuyo artículo 2989 es la expresión primera y fiel del espíritu de nuestra Constitución.

"Finalmente, la Ley de Quiebras desconoce la filosofía de los artículos 2989 del Código Civil y 97 y 36 de la Ley Federal del Trabajo: Los créditos de trabajo no son la contraprestación de una relación patrimonial, sino la retribución que permitirá al hombre que prestó su energía de trabajo, subvenir a sus necesidades vitales y a las de su familia; los trabajadores no pueden esperar el pago de sus créditos y por ello, dice la Constitución, que los salarios de los obreros deben pagarse en un período no mayor de ocho días; no se compagina este precepto con la idea de someter a los trabajadores a los procedimientos de la quiebra". (11)

(11) Cueva de la, Mario.-Ob. cit. pag. 734.

A mayor abundamiento, el maestro Cervantes Ahumada nos dice, al respecto, que la masa pasiva de la quiebra estará constituida por todos los acreedores del quebrado que sean susceptibles de ser sometidos al fuero mercantil. "Se distingue entre acreedores concursales y acreedores concurrentes. Son concursales todos los acreedores que, según la Ley, deben venir al concurso a presentar sus créditos; esto es, la calidad de concursal es general y abstracta y deriva de la ley, no de la voluntad del acreedor. Y son acreedores concurrentes los que, efectivamente, concurren a la quiebra; es decir, vengán a ella por propia voluntad. En aplicación de los principios de integridad del patrimonio y de universalidad del juicio de quiebra, quiere la ley que todos los acreedores sean concursales, aún los trabajadores; pero por mandato constitucional, la materia laboral tiene fuero especial, y los trabajadores ejercitan sus derechos ante los tribunales del trabajo. Consecuentemente la Ley de Quiebras es anticonstitucional al pretender que los acreedores laborales sean acreedores concursales. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para ejecutar sus resoluciones, podrán sustraer de la masa activa, sin concurrir al juicio de quiebra, los bienes que sean necesarios para pagar los créditos de los trabajadores". (12)

Deliberadamente hemos querido referirnos en forma particular a la quiebra, y omitimos referirnos a los otros casos que señalan los preceptos constitucionales y de la Ley Federal del --

(12) Cervantes Ahumada Raúl.-Ob. cit. pag. 94.

Trabajo, como son el concurso, suspensión de pagos y la sucesión, en virtud de que al citarse estos casos, no se quiso -- limitar con ello el derecho de preferencia que tienen los trabajadores para que les sean cubiertos sus créditos solamente cuando se presentaran aquéllos. Tanto la Constitución como la Ley Federal del Trabajo al mencionar estos casos, quisieron ser ejemplificativos y no limitativos.

La regla general es que los salarios de los trabajadores devengados en el último año y las indemnizaciones que se les adeuden, tienen preferencia absoluta sobre todos los demás acreedores y respecto de todos los bienes del deudor. -- Cuando exista el riesgo de que el deudor no tenga bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, podrán los trabajadores hacer valer este privilegio, esto es, que no es necesario que se presente una quiebra, concurso, suspensión de pagos o sucesión para que los trabajadores puedan hacer valer el privilegio que les otorga la ley, sino que éste debe hacerse efectivo siempre que exista el riesgo de que no alcancen los bienes del deudor para cubrir todas sus deudas.

Por todo lo anterior, llegamos a la conclusión de que las leyes que pretendieron o pretenden que los trabajadores -- concurren ante diversa autoridad de la de trabajo que, en consecuencia, se sometan a procedimientos diversos del laboral, están en desacuerdo con lo dispuesto en la Constitución. Igualmente, aquellas leyes que pretenden otorgar (SIC) a los créditos de los trabajadores grados de preferencia secundarios para

obtener su pago, son incongruentes con lo dispuesto tanto en --
la Constitución como en la Ley Federal del Trabajo, y que, de -
bido a la jerarquía de las normas de nuestro derecho mexicano,-
estas últimas son superiores a aquéllas.

CAPITULO CUARTO

I.- ORDEN DE PREFERENCIA PARA CUBRIR LOS CREDITOS DE LOS TRABAJADORES ENTRE ELLOS MISMOS.

II.- CRITERIO PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE DEBERAN -- PAGARSE LOS CREDITOS DE TRABAJO. CLASIFICACION.

- 1.- Por la categoría o puesto desempeñado.
- 2.- Por la antigüedad departamental del trabajador
- 3.- Por la antigüedad de prestación de servicios.
- 4.- Por la antigüedad del nacimiento de su derecho.
- 5.- Por el momento en que se ejercita la acción.
- 6.- Criterio que toma en consideración si los trabajadores son de planta, eventuales, por obra - determinada, de confianza.
- 7.- Por la naturaleza del crédito.

III.- TERCERIA DE PREFERENCIA DE DERECHOS.

CAPITULO CUARTO

I. ORDEN DE PREFERENCIA PARA CUBRIR LOS CREDITOS DE LOS TRA BAJADORES ENTRE ELLOS MISMOS.

En el capítulo anterior tratamos el caso que se presenta cuando varios acreedores no pueden hacer efectivos sus créditos cuando los cobran al deudor, y que se llega al estado de suspensión de pagos o a la quiebra, en virtud de que el patrimonio del deudor no alcanza para pagar a todos sus acreedores. En estos casos se sigue un procedimiento judicial en el que se nombra a un síndico para que, tratando de ocasionar el menor perjuicio a los acreedores, los liste según el orden preferente que tengan sus créditos y les pague en proporción del valor que tengan los bienes del fallido, todo ello con aprobación del juez respectivo.

También afirmamos que los créditos de los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito y sobre todos los bienes del deudor-patrón, y que para obtener el pago correspondiente no necesitan entrar a concurso u otros casos, debiendo únicamente presentar su reclamación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva. Es irrelevante, para este caso, que el patrón-deudor se encuentre o no sometido a un concurso u otros casos. Analizamos la situación que guardan los créditos de los trabajadores con otros acreedores.

Pero también puede suceder que concurren varios trabajadores, cada cual con su crédito, demandando de un mismo patrón

el pago de los mismos, y que los bienes de éste no sean suficientes para cubrirlos. ¿Cuál crédito será preferente y por qué? Esta interrogante es el tema que vamos a desarrollar y contestar en el presente capítulo.

En el Derecho Mexicano del Trabajo se consagraron -- derechos de preferencia, de ascenso y de antigüedad para los -- trabajadores. El artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo -- dispone que: "Si no existe contrato colectivo o el celebrado -- no contiene la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo primero del artículo 395, los patrones estarán obligados a -- preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexi -- canos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan ser -- vido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no tenien -- do ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo -- una familia ya los sindicalizados respecto de quienes no lo es -- tén. Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se -- encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmen -- te constituida".

Para efectos de la aplicación de las preferencias cita -- das, la Ley dispone que los trabajadores que se encuentren en -- las situaciones ahí previstas y que aspiren a un puesto vacante -- o de nueva creación, deberán presentar una solicitud a la empre -- sa indicando su domicilio y nacionalidad, si prestaron servicios -- con anterioridad y por qué tiempo, la naturaleza del trabajo que -- desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan.

Por otra parte, también se otorga a los trabajadores el derecho a los ascensos. El fundamento de este derecho lo encontramos en la Exposición de motivos de la Ley: "Uno de los problemas, que han preocupado a las empresas y a los trabajadores, relacionado con los derechos de antigüedad, se refiere a la manera como deben cubrirse las vacantes que ocurran en la empresa. Puede decirse que existen dos sistemas generales y en cierta medida opuestos: el primero se conoce con el nombre de escalafón ciego, pues toma en consideración, de manera exclusiva, la antigüedad; el segundo se conoce con el nombre de ascenso por capacidad y se caracteriza porque se desentiende de la antigüedad para considerar en forma también exclusiva, la capacidad. El primero tiene el inconveniente de que anula, en términos generales, la iniciativa de los trabajadores, ya que saben que puede serles suficiente el transcurso del tiempo para obtener los ascensos; pero el segundo desconoce los años de trabajo y los servicios prestados a la empresa, lo que conduce a una injusticia, toda vez que es posible que un trabajador que ha servido quince o veinte años se vea postergado, no obstante que es apto para desempeñar el nuevo puesto, por un trabajador de ingreso reciente que posea mayores conocimientos. El proyecto se coloca en una posición intermedia: se parte del principio de que la antigüedad es la base de los ascensos, pero si la empresa organiza los cursos de capacitación a que está obligada, el trabajador al que corresponda el ascenso deberá demostrar su capacidad para el puesto nuevo, y si no lo hace, no tendrá derecho al ascenso".

Este criterio quedó traducido en el artículo -- 159 de la Ley Federal del Trabajo al decir que las vacantes definitivas o por una duración mayor de treinta días o cuando se cree un puesto nuevo, serán cubiertas por el trabajador más antiguo de la categoría inmediata inferior de la respectiva profesión u oficio. Si concurren dos o más trabajadores de la misma antigüedad, tendrá prioridad el más capaz y, en igualdad de circunstancias, el que tenga a su cargo una familia. Si el patrón cumplió la obligación prevista en el artículo 132, fracción XV, el trabajador al que corresponde el puesto deberá acreditar que posee los conocimientos y la aptitud necesarios para desempeñarlo. En los contratos colectivos se establecerá el procedimiento para que el trabajador compruebe los conocimientos y aptitudes, bien con el certificado que se le hubiera extendido al terminar los cursos o enseñanzas de capacitación o adiestramiento, con el certificado de algún instituto o escuela de capacitación, por medio de un examen o de un período de prueba no mayor de treinta días, por varios de estos procedimientos, o por alguna otra modalidad que se convenga. Si el resultado de la prueba o pruebas no es favorable al trabajador, será llamado el que le siga en antigüedad. En los mismos contratos colectivos se establecerá la manera de cubrir las vacantes cuando no exista dentro de la empresa ningún trabajador con los conocimientos y aptitud necesarios para desempeñar el puesto.

En Resumen, para tener derecho al ascenso, se debe tomar en consideración tanto la antigüedad del trabajador-

como la capacidad que tenga éste para desempeñar el puesto -- ascendiente, y que uno y otro salve los requisitos apuntados -- anteriormente.

Por último, la antigüedad del trabajador debería reportar algún aliciente para éste. "En el ir y venir del intercambio de opiniones surgió la idea de la prima de antigüedad, una institución nueva que proporciona un beneficio por el sólo hecho del número de años de trabajo, que nació de la contemplación de la energía de trabajo de cada persona anualmente entregada a la empresa, gastada y enterrada junto a las máquinas, como una fuerza anónima que hizo posible el crecimiento de la empresa y el enriquecimiento de los accionistas". (1)

"La prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la seguridad social: éstas tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos que son los naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etc., o los que se relacionan con el trabajo. Se trata de una prestación que se deriva del sólo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo, o expresado con otras palabras: es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de fondo de ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social". (Exposición de Motivos).

(1) Cueva de la, Mario.- Ob. cit. pag. 399

Sobre los derechos de preferencia, ascenso y de anti-
güedad se han suscitado muchos temas de controversia, particu-
larmente por este último. El intentar siquiera explicarlos ex-
cedería el campo de acción del presente trabajo; únicamente he-
mos querido hacer referencia a ellos para tomarlos como prece-
dente, como medio para llegar a dilucidar si debemos tomar en -
consideración algunas características del trabajador para que,
llegado el caso de que exista conflicto entre los mismos traba-
jadores que quieren obtener del patrón-deudor el pago de los --
créditos que tengan contra éste, puedan hacer valer determinado
privilegio, por virtud del cual se le deba pagar a uno antes --
que al otro.

Sobre la concurrencia de embargos por créditos de --
trabajo sobre un mismo bien del patrón, se han dado diversas so-
luciones para determinar que crédito debe pagarse en primera --
instancia y los motivos para tomar esta decisión. Así tenemos-
que se asevera que será preferente el primer embargo, salvo - -
el caso de preferencia de derechos, solución adoptada por nues-
tra legislación, y por otra parte se sostiene que es irrelevan-
te quien haya embargado en primer lugar y quien secundariamente,
sino lo que es realmente trascendente para determinar la prela-
ción en el pago, es determinar quién presentó primero su deman-
da, para regir el pago del crédito, aduciéndose razones de equi-
dad social.

Esta preferencia debe hacerse valer mediante una ter-
cería preferente de derechos, que se encuentra prevista en nues-
tra Ley Federal del Trabajo, y de la cual nos ocuparemos más --
adelante.

Aparte de aquellos dos criterios, primer embargante - y prelación en la presentación de la demanda, ¿pueden tomarse -- en cuenta para determinar la preferencia y la prelación de cada crédito de trabajo para fijar el ordenen que deberán cubrirse, - criterios que tomen en consideración el puesto desempeñado por - el trabajador, por su antigüedad en el empleo, por la naturaleza del crédito? De contestar esta pregunta nos ocuparemos en el -- apartado siguiente.

II. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE DEBERAN PAGAR SE LOS CREDITOS DE TRABAJO.

Debemos partir de la hipótesis de que dos o más trabajadores reclaman de un mismo patrón el pago de sus respectivos créditos, y que al no obtener su pago embargan los mismos bienes de aquel patrón, y que por lo tanto la autoridad de trabajo que conozca del conflicto, previo el procedimiento respectivo, deberá dictar una resolución que ordene a quien de los trabajadores en conflicto, deberá cubrirse primero su crédito y los motivos y criterios que tomó en cuenta para así determinarlo. Por lo cual daremos algunos de estos criterios que podrían tomarse en cuenta, llegado el caso planteado, para emitir una resolución o para alegar que determinado crédito debe considerarse preferente a otros.

1.- Por la categoría o puesto desempeñado. Creemos -- que el hecho de que un trabajador tenga una categoría inferior o superior a la del otro, resulta irrelevante para fijar que cualesquiera de ellos deba pagárseles antes su crédito. Definitivamente este criterio no puede tomarse en consideración para llegar a determinar la prelación de cada crédito de trabajo.

2.- Por la antigüedad departamental del trabajador. En muchas empresas se llevan escalafones distintos para cada departamento que funcione dentro de la misma, y por lo tanto acontece con frecuencia que los trabajadores de estas empresas tengan, -- por un lado, una antigüedad real de prestación de servicios para aquella, y por otro, tienen otra antigüedad en el departamento en

que fueron asignados con posterioridad. Para los efectos del ascenso se toma en cuenta, además de los requisitos previstos en la Ley y que hemos apuntado someramente, la antigüedad de departamental o de especialidad. Pero entre los distintos juristas, no encontramos alguno que sostenga que deba tomarse en cuenta este criterio de la antigüedad departamental del trabajador, para fundamentar y motivar el privilegio de que deba gozar un crédito de trabajo en la hipótesis planteada.

3.- Por la antigüedad de prestación de servicios. Es cierto que la antigüedad de prestación de servicios de un trabajador para una empresa origina derechos a favor de aquél, tales como el derecho a las vacaciones y a la prima de antigüedad. Pero para los efectos de la prelación de créditos de trabajo no creemos que tenga relevancia el hecho de que un trabajador tenga más años de servicios al servicio del patrón-deudor.

4.- Por la antigüedad del nacimiento de su derecho. Si la obligación es el vínculo jurídico, por virtud del cual un sujeto llamado acreedor puede exigir del otro llamado deudor, una prestación positiva, dar o hacer, o negativa, no hacer. En el momento que una persona deudora deja de cumplir con una obligación, sea cual fuere su modalidad, el otro sujeto, acreedor, tiene derecho de ejercitar una acción para lograr el cumplimiento de aquélla.

Si el patrón deja de cubrir las prestaciones a que tienen derecho sus trabajadores al llegar al plazo convenido o al cumplirse la condición, éstos tienen derecho a demandar el cum-

plimiento ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente. Pero puede suceder que aunque la acción para que un trabajador demandara el cumplimiento de la obligación tenga más tiempo de nacida, éste no hubiere presentado su reclamación ante la autoridad de trabajo, y que otro trabajador del mismo patrón hubiere demandado ya, aunque el nacimiento de su derecho para solicitar el cumplimiento de la obligación haya sido posterior al del primer trabajador aludido. ¿Tendrá relevancia, para determinar la prelación de los créditos de cada uno de estos trabajadores, el hecho de que el nacimiento de la acción de uno sea anterior a la del otro; o por el contrario, deberá considerarse, para los efectos de la prelación, el hecho de que uno de ellos presentase su reclamación antes que el otro, aún cuando el nacimiento de su derecho para ejercitar su acción hubiera sido posterior a la del otro trabajador ?.

Creemos que si un trabajador deja pasar el tiempo sin que demande del patrón el cumplimiento de una obligación, este hecho no debe trascender para los demás trabajadores que demuestran tener mayor interés o necesidad de reclamar del patrón el pago de sus créditos. La morosidad o tardanza para presentar su reclamación un trabajador debe traducirse, para el presente caso, en el hecho de que su crédito sea colocado en segundo plano, después de aquél que presentó su demanda antes.

La misma Ley Federal del Trabajo fija plazos dentro de los cuales los trabajadores deben presentar sus reclamaciones, sancionando a los que no lo hagan con tener prescrito su derecho

para ejercitar su acción. En otras palabras, se sanciona la morosidad del demandante. Por lo que, en el caso que se plantea tendiente a determinar la prelación de los créditos de trabajo, también debe sancionarse al demandante moroso y debe darse preferencia a aquél que presenta primero su reclamación ante la autoridad de trabajo respectiva.

5.- Por el momento en que se ejercita la acción. En el apartado inmediato anterior, hemos ya determinado que sí debe tomarse en consideración para los efectos de la prelación de los créditos de trabajo, la también prelación en la demanda. Deben ser considerados preferentes los créditos de los trabajadores que hayan presentado su reclamación antes que la de otro, debido a que aquéllos demuestran mayor interés en obtener el pago de sus créditos y por ello se apresuraron a presentar su demanda.

El maestro Trueba Urbina, al respecto, opina que "entre trabajadores la preferencia no se rige por el artículo 874 que si bien es cierto ordena que los créditos laborales se paguen en el orden de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos, la prelación en la demanda debe regir el pago del crédito, por razones de equidad social". (2)

Pero, por otra parte, sobre el mismo tema el Dr. Mario de la Cueva expresa su opinión afirmando que "en caso de concu-

(2) Trueba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa, S. A. México, 1973.- pag. 560.

erencia de embargos por créditos de trabajo, sería preferente - el primero, salvo el caso de preferencia de derechos", tal como lo dispone la Ley Federal del Trabajo. (3)

Ambas opiniones son contradictorias, puesto que una sostiene que debe tener preferencia aquél que tiene prelación en la demanda, y otra que la debe tener aquél que embargue primero - esta última opinión está acorde con lo que se encuentra establecido en nuestra Legislación Laboral y por lo tanto al determinarse la prelación de los créditos de trabajo, se resolverá que tienen preferencia aquellos acreedores que hayan practicado en primer lugar su embargo, aunque, como dice el maestro Trueba, debería atenderse a la prelación en la demanda, por razones de equidad. De estos puntos de vista nos volveremos a ocupar más adelante, al tratar el tema de las tercerías de preferencia de derechos.

6.- Criterio que toma en consideración si los trabajadores son de planta, eventuales, por obra determinada, de confianza. Nuestra legislación determina que los trabajos se dividen en trabajos de planta y eventuales; y los primeros, a su vez, en trabajos de planta continuos, a los que frecuentemente se denominan trabajos de planta permanentes, y en trabajos de planta de temporada.

Los trabajos de planta son todos aquellos cuyo conjunto constituye la actividad normal y necesaria de la empresa o establecimiento, aquellos cuya falta haría imposible su funcionamiento

(3) Cueva de la, Mario.-Ob. cit. pag. 359.

to, los que son indispensables para la obtención de los productos o servicios proyectados, aquellos sin cuya ejecución no podrían alcanzarse los fines de la negociación. Son trabajos de planta permanentes, que teniendo las mismas características - apuntadas, se realizan en forma continua y que constituyen la vida de la empresa. Los trabajos de planta de temporada, en algunas ocasiones se les llegó a denominar como eventuales, -- son aquellos que son una necesidad permanente de ciertas empresas, más aún, son frecuentemente, como por ejemplo en los ingenios azucareros, la forma normal, única e irremplazable de trabajar, sin otra diferencia, con los trabajos de planta continuos que ser una actividad cíclica. (4)

"La definición de trabajo eventual se formula generalmente en forma negativa, diciendo que es el que no satisface -- los requisitos del trabajo de planta, pero puede agregarse que son los que cumplen actividades ocasionales, aquéllos que no -- constituyen una necesidad permanente de la empresa, como la instalación o reparación de alguna maquinaria o la substitución -- temporal de algún trabajador de planta". (5)

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 9, indica que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se de al puesto. Son funciones de confianza, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan

(4) Cueva de la, Mario.- Ob. cit. pag. 223.

(5) Idem. pag. 224

carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

En el presente criterio no encontramos apoyo alguno - que nos induzca o resolver que por la circunstancia de que un trabajador desempeñe una labor de planta, permanente o de temporada, eventual o tenga la categoría de confianza, deba otorgársele, por este solo hecho, una preferencia para determinar que su crédito deba ser cubierto antes que el de otro trabajador.

7.- De acuerdo a la naturaleza del crédito. Planteamos la hipótesis de que varios trabajadores demanden de un mismo patrón el pago de sus créditos, y que el patrimonio de éste sea insuficiente para cubrirlos todos; pero también se presenta el caso de que los trabajadores al demandar al patrón el pago de sus créditos, éstos tengan diverso origen y que por esa virtud deba tener preferencia determinado crédito.

a).- Aguinaldo. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos - - (Art. 87). Se ha afirmado que esta prestación se plasmó en la legislación laboral debido "a la costumbre que se ha extendido entre nosotros de hacer regalos con motivo de la Navidad o de celebrar este acontecimiento con erogaciones superiores a las normales" (6). Esta institución del aguinaldo anual está envuel

(6) Guerrero, Euquerio.-Ob. cit. pag. 145.

ta por la idea de la justicia social, y nos confirma, una vez más, que las normas de la Ley son únicamente los beneficios mínimos.

El aguinaldo es un logro importante de los trabajadores, quienes se fundaron para obtenerlo en que por las festividades del mes de diciembre, se efectúan gastos extras, los que no pueden sufragar con su salarios, porque éste está destinado a cubrir las necesidades diarias. Pero creemos que existen - - otras prestaciones más importantes y que son verdaderamente indispensables para la vida del trabajador, por lo cual debe ser considerado, llegado el caso de prelación de créditos, en forma secundaria, después de otros créditos, como lo veremos más adelante.

b).- Vacaciones.- Las vacaciones tienen como finalidad prolongar el descanso semanal, " pues sus fundamentos son los mismos, si bien adquieren una fuerza mayor: un descanso continuo de varios días devuelve a los hombres su energía y el gusto por el trabajo, les da oportunidad para intensificar su vida familiar y social, y hace posible una breve excursión que de a conocer algunos lugares hermosos o centros de diversión" (7) Estas vacaciones deben ser pagadas y además tendrán derecho los trabajadores a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

La importancia de las vacaciones radica en que éstas -- deben ser disfrutadas y pagadas, pero si se reclama el pago al -

(7) Cueva de la, Mario.-Ob. cit. pag. 233.

patrón, y para el supuesto del concurso de acreedores y la prelación de sus créditos, también afirmamos que deben ocupar un lugar secundario, después de otros créditos que consideramos -- más relevantes para el trabajador, como lo veremos a continuación.

c).- Prima de Antigüedad. El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo dispone que: "Los trabajadores de planta -- tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con -- las siguientes normas:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe -- de doce días de salario, por cada año de servicios;

II.- Para determinar el monto del salario, se estará -- a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo -- se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV.- Para el pago de la prima en los casos de retiro -- voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a).- Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total -- de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los --

de una categoría determinada, el pago se hará en el momento -- del retiro.

b).- Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los -- trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c).- Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a -- los restantes trabajadores.

V.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI.- La prima de antigüedad a que se refiere este ar - tículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, in - dependientemente de cualquier otra prestación que les correspon - da."

Los motivos que se tuvieron para establecer esta pres - tación, fueron distintos a los que se tomaron en cuenta para es - tablecer las prestaciones de la seguridad social. Se trata de - una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones debe otorgarse a los trabajado - res por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea

del riesgo; es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de fondo de ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social.

Esta prestación es independiente de todas las demás - y comparada con la prestación denominada fondo de ahorro y nace con el solo transcurso del tiempo de prestación de servicios. - Creemos que la prima de antigüedad tiene finalidades de importancia social y que por lo tanto, llegado el caso de prelación de créditos, ésta debe tener un lugar preferente, aunque no el primero.

d).- Reparto de Utilidades.- "La participación obrera en las utilidades es el derecho de la comunidad de trabajadores de una empresa a percibir una parte de los resultados del proceso económico de producción y distribución de bienes o servicios". Además de la definición que da el maestro Mario de la Cueva, cita unas palabras de Ignacio Ramírez, que dicen: "la participación de los trabajadores en las utilidades es el reconocimiento constitucional del factor trabajo como uno de los elementos integrantes de la realidad económica, de donde nace su derecho a participar en los resultados del proceso económico; un derecho del que a su vez se infiere que la empresa no es más un feudo del empresario, sino una participación de dos factores, ciertamente distintos y con intereses opuestos, pero dos factores que por concurrir como elementos igualmente indispensables, tienen el derecho a compartir los beneficios de la actividad conjunta" (8).

(8) Cueva de la, Mario.-Ob. cit.. pag. 325.

Igualmente es cierto que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas tiene una naturaleza colectiva e individual. Por lo que creemos que si nuestra legislación incluyó entre los objetos lícitos de una huelga el hecho de que los trabajadores demandaran el pago de esta prestación, fue porque vislumbró que se trataba de un derecho que reivindica a la clase trabajadora, que le permite participar y obtener algo del beneficio y ganancias del establecimiento donde presta sus servicios, al cual, con su energía y fuerza de trabajo, contribuye para que crezca y prospere. Es por ello que afirmamos que cuando se haga necesario determinar la preferencia de los créditos de trabajo, esta prestación deberá otorgarse una prelación inmediatamente después de los salarios, devengados y caídos, e indemnizaciones.

e).- Salarios devengados, Indemnizaciones y Salarios Caídos. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo; se manifiesta en tres grados: el salario mínimo, el salario remunerador y el salario justo, y en esos tres aspectos, con la totalidad de las prestaciones que lo integran, se propone realizar la finalidad suprema del derecho del trabajo, que es asegurar al hombre una existencia decorosa.

Los salarios caídos o vencidos, son los que "debió recibir el trabajador si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo, desde la fecha en que fué despedido o desde la en que se separó del trabajo por causa imputable al patrón, hasta que se complemente el laudo que ordenó la reinsta-

lación o el pago de las indemnizaciones". (9)

Se tendrá derecho a una indemnización cuando se origine algún daño o perjuicio, ya sea físico o económicamente, de acuerdo al caso y con lo dispuesto en la Ley.

El relieve que tienen estas prestaciones es prístima e indispensable para la vida del trabajador, tanto es así que el mismo derecho del trabajo tiene la finalidad de asegurar el salario de los trabajadores para que logren vivir decorosamente. El mismo tema principal de este trabajo está encaminado a dilucidar los problemas que han surgido por el hecho de que se protege el salario de los trabajadores, entre otras protecciones, en relación a los acreedores del patrón. Y que se llega a afirmar que estos salarios devengados y las indemnizaciones son preferentes sobre cualquier otro crédito. De lo cual podemos deducir que se debe proteger el salario de los trabajadores en todas las situaciones en que estén en peligro de que se retarde su pago o de que exista la posibilidad de que no llegaren a ser cubiertos, en virtud de que los bienes del patrón no alcancen para ello.

En igual forma, y aún tratándose de créditos de trabajo, debe protegerse tanto los salarios como las indemnizaciones, porque son la fuente de subsistencia de los trabajadores, y este privilegio debe traducirse, llegado el caso de concurso de acreedores-trabajadores y de la prelación de sus créditos, en que sean declarados preferentes en primer lugar, por su carácter alimenticio que tienen.

(9) Cueva de la, Mario.-Ob. cit. pag. 260.

Sostenemos que debe otorgárseles el primer lugar a estas prestaciones por su naturaleza y finalidad, y porque las demás prestaciones que hemos enumerado tienen finalidades, que si bien son importantes, también es cierto que son secundarias y complementarias, pero que de ellas no depende la vida del --trabajador, aunque si depende su elevación de nivel de vida, - el recuperar energías, el tener dinero extra para sufragar los gastos de temporada.

III.- TERCERIA DE PREFERENCIA DE DERECHOS

¿Como debe hacerse valer el privilegio que tenga un crédito para que se le considere preferente a los demás créditos de trabajo? En la Ley Federal del Trabajo se previó el caso, estableciendo un procedimiento llamado "incidente de tercería".

El maestro Trueba Urbina nos proporciona la definición tradicional que se da a la tercería: "es el procedimiento regulado por la ley, para la intervención de un tercero en el período de ejecución de una resolución judicial que sujete bienes de un deudor a liquidación para el pago de una obligación determinada en reclamación del dominio de los mismos o del preferente derecho al cobro". Agrega el maestro Trueba que la tercería más que un incidente es un proceso autónomo, "en el que el tercero ejerce su acción no sólo contra el ejecutante, sino contra las partes en el juicio de donde deriva la ejecución que lastima sus derechos". (10)

De la definición de la tercería, deducimos que se clasifican en tercerías excluyentes de dominio y preferente de derechos. Las primeras tienen por objeto reclamar la desafectación de una cosa material embargada y se fundamentan en el título con el que acredita el tercero su derecho.

* Las tercerías de preferencia son aquellas que tienen

(10) Trueba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho Procesal... Ob. cit. pag. 559.

por objeto que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados. Frente a cualquier embargante que no sea trabajador el crédito obrero es preferente. Entre trabajadores la preferencia no se rige por el artículo 874 que si bien es cierto ordena que los créditos laborales se paguen en el orden de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos la prelación en la demanda debe regir el pago del crédito, por razones de equidad social". (11)

Para los efectos del presente capítulo nos interesan -- exclusivamente las tercerías de preferencia de derechos.

El maestro Mario de la Cueva opina al respecto que "en caso de concurrencia de embargos por créditos de trabajo, sería preferente el primero, salvo el caso de preferencia de derechos, -- así, a ejemplo el art. 203" de la Ley Federal del Trabajo (12)

"Artículo 203. Los salarios y las indemnizaciones de los trabajadores disfrutan de la preferencia consignada en el -- artículo 113, sobre el buque, sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes. A este efecto, el propietario del buque es solidariamente responsable con el patrón por los salarios e indemnizaciones de los trabajadores. Cuando concurren créditos de trabajo -- procedentes de diferentes viajes, tendrán preferencia los del -- último".

La Ley Federal del Trabajo dispone en sus artículos 874, fracción I, cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos

(11) Trueba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho Procesal..Ob. cit. - pag. 560.

(12) Cueva de la, Mario.- Ob. cit. pag. 359.

bienes que: " si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden de sucesión de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos ".

Como podemos observar las opiniones de ambos juristas son discordantes, una, la última, pugna porque los créditos de los trabajadores sean cubiertos en el orden que embargaron, opinión que está en consonancia con lo que ordena la Ley; la opinión del maestro Trueba Urbina es en el sentido de que debe darse preferencia al crédito obrero que haya presentado en primer lugar su demanda.

Creemos que la prelación en la demanda se debe tomar en consideración para el efecto de declarar preferente un crédito de trabajo respectivo de los demás, en primer lugar porque con el simple hecho de que un trabajador haya presentado su reclamación con antelación a los demás acreedores, está demostrando mayor interés o necesidad apremiante de obtener el pago del mismo.

Además, por principio de igualdad social debe protegerse al trabajador que haya demandado primero. "Aun cuando la Ley no es explícita en el caso en que se discuta preferencia de derechos de dos créditos laborales, de acuerdo con los principios de la Ley tiene preferencia el crédito a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sin tomar en cuenta la prelación o prioridad en los embargos, pues las leyes sociales entre iguales protegen a aquél que hubiera promovido en primer lugar". (Comentario del maestro Trueba Urbina al artículo 831 de la Ley Federal del Trabajo).

También puede suceder que el patrón-deudor al ente -- rarse de que se encuentra demandado por sus trabajadores podría inventar algún otro crédito, con apariencia de crédito obrero, para lograr auto embargarse antes de que aquéllos hubieren embargado y, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley vigente, sería preferente el primer embargo, dejando a la deriva a los trabajadores.

El procedimiento en las tercerías preferentes de derechos se desarrollan de la manera siguiente:

1.- La Ley Federal del Trabajo no fija el momento en que debe de presentarse la demanda de preferencia de derechos.

De acuerdo con la opinión del maestro Trueba Urbina, la presentación de la demanda de tercería preferente de derechos, sería hasta antes de declarado fincado el remate, antes de que se haga pago al que obtuvo. (13)

La Tercería de preferencia de derechos suspende únicamente el pago del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 834 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- Se corre traslado con la demanda de preferencia a las partes en el proceso de donde emergen los procedimientos de ejecución lesivos para el tercero.

3.- Las Tercerías se tramitan como cuestiones incidentales. Las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos por la Ley, se resolverán juntamente con lo principal, a menos-

(13) Trueba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho Procesal... Ob. cit. pag. 563

que la Junta estime que deben resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo. En estos casos, la Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en las que después de oír las y recibir las pruebas, dictará resolución, (Art. 725). En esta audiencia deben ser oídas el tercero y las partes en el proceso principal.

"El Artículo 725 de la Ley, sólo se refiere a una audiencia, por lo que la recta inteligencia del precepto lleva a la conclusión de que una vez oídos la parte actora en el proceso de tercerías y los interesados en el juicio de donde emerge el laudo que se ejecuta con perjuicio del tercero, y que todos los que concurren a dicha audiencia han aportado sus pruebas, desahogadas éstas y formuladas sus alegaciones, se dará por terminado el acto citándose para oír resolución". (14)

El carácter de la resolución que se dicta en el proceso de tercería preferente de derechos no se especifica en la ley, y no obstante de que se trata de una resolución jurisdiccional de los tribunales de trabajo, sin embargo, ésta no tiene la naturaleza jurídica de un laudo. Y aunque reviste todos los perfiles de una sentencia definitiva irrevocable, no puede denominarse laudo, de acuerdo con el tecnicismo procesal del trabajo.

La resolución en el proceso de tercería preferente de

(14) Trueba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho Procesal... Ob. cit. pag. 564.

derechos en atención a lo previsto en el artículo 835 de la -- Ley producirá el efecto de que se pague el crédito declarado -- preferente; y en caso contrario, se declarará improcedente la -- tercería.

Si por sentencia definitiva entendemos que es aque -- lla resolución dictada por autoridad judicial o administrativa, que resuelve la controversia de fondo planteada por las partes. Esta resolución es impugnabile en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado. Pero el hecho de que -- la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Arbitraje -- en materia de tercería sea impugnabile en amparo indirecto ante -- el juez de Distrito, es prueba inequívoca para suponer que tie -- ne una naturaleza distinta de la del laudo, pues resuelve una -- cuestión distinta a la planteada en el proceso laboral en el -- que se produce el laudo. (15)

En conclusión, llegado el caso de concurrencia de em -- bargos por créditos de trabajo, según la Ley Federal del Traba -- jo, los créditos se pagarán en el orden de sucesión de los em -- bargos, salvo el caso de preferencia de derechos.

Pero nosotros sostenemos que deben tomarse en conside -- ración, para los efectos de la prelación de créditos, otros cri -- terios no solamente el hecho de ser primer embargante. Debe -- tenerse en cuenta la naturaleza del crédito, porque es induda -- ble que debe otorgarse preferencia a aquellos créditos que son --

(15) Trueba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho Procesal.. Ob. cit. pag. 565.

derechos en atención a lo previsto en el artículo 835 de la -- Ley producirá el efecto de que se pague el crédito declarado -- preferente; y en caso contrario, se declarará improcedente la -- tercería.

Sí por sentencia definitiva entendemos que es aque -- lla resolución dictada por autoridad judicial o administrativa, que resuelve la controversia de fondo planteada por las partes. Esta resolución es impugnabile en amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado. Pero el hecho de que -- la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Arbitraje -- en materia de tercería sea impugnabile en amparo indirecto ante -- el juez de Distrito, es prueba inequívoca para suponer que tie -- ne una naturaleza distinta de la del laudo, pues resuelve una -- cuestión distinta a la planteada en el proceso laboral en el -- que se produce el laudo. (15)

En conclusión, llegado el caso de concurrencia de em -- bargos por créditos de trabajo, según la Ley Federal del Traba -- jo, los créditos se pagarán en el orden de sucesión de los em -- bargos, salvo el caso de preferencia de derechos.

Pero nosotros sostenemos que deben tomarse en conside -- ración, para los efectos de la prelación de créditos, otros cri -- terios no solamente el hecho de ser primer embargante. Debe -- tenerse en cuenta la naturaleza del crédito, porque es induda -- ble que debe otorgarse preferencia a aquellos créditos que son --

(15) Trueba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho Procesal.. Ob. cit. pag. 565.

indispensables para que el trabajador y su familia puedan vivir, por su carácter alimenticio los salarios deben pagarse en primer lugar; asimismo, si el trabajador sufrió algún riesgo de trabajo, resultaría injusto que después de ver disminuídas sus facultades ya sea físicas o mentales, temporal o definitivamente, y que reclame el pago de la indemnización respectiva, todavía tenga que postergarse el pago o correr el riesgo de que no le sea cubierta porque el patrimonio del deudor no alcance para cubrir todas sus deudas, debido a que embargó después que otros acreedores, si nos atuvieremos únicamente al criterio de la ley.

El criterio de la naturaleza del crédito reclamado debe tenerse presente siempre y dilucidar si alguno de los créditos de trabajo en litigio tienen el carácter alimenticio o de indemnización por riesgo de trabajo, y de resultar afirmativo, - deberá darse preferencia a tal crédito porque son indispensables para la subsistencia y rehabilitación del trabajador.

A la vez que debe tenerse presente el criterio antes citado, también es igualmente importante no olvidarse de la prelación en la demanda. En efecto, por principio de igualdad social debe protegerse al trabajador que demandó antes que otros, pues las leyes sociales entre iguales protegen a aquél que promueva en primera lugar; además de que al apremiar la presentación de la demanda se está demostrando tener mayor interés o necesidad de obtener el pago del crédito.

Por todo ello, creemos que la Ley al ordenar que - debe darse preferencia a los créditos de trabajo en el orden que hubieren embargado, no tomó en consideración los criterios que -

hemos expuesto, y que solamente ordenó aquello para resolver -- de alguna forma el problema de prelación de créditos de trabajo. Pero sostenemos categóricamente que son más válidos estos criterios para determinar el orden de preferencia de créditos de trabajo porque se encuentran apoyados en principios de equidad social.

Ambos criterios, naturaleza del crédito y prelación en la demanda, deben analizarse al dictar la resolución de preferencia de créditos y, en base a ellos, emitir su dictámen, desatendiendo el orden de sucesión en los embargos.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- Antes de la Constitución de 1917, los salarios de los trabajadores eran una nada económica ante los poderosos - acreedores protegidos por las leyes civiles y mercantiles. Es, quizá, en este problema de la preferencia de los créditos donde se muestra en toda su crueldad la idea de un derecho civil con finalidades de defensa de las cosas. Este desprecio de los salarios se agravaba en el derecho procesal porque se estrellaba contra los abogados, ya que ninguno quería defender en un concurso o en una quiebra aquellos pocos pesos, perdidos en la danza de los millones.

2.- En el Derecho mexicano anterior a 1917 se consignaron, en los Códigos Civil y de Comercio, privilegios a favor de determinados trabajadores (dependientes de comercio, domésticos, campesinos y albañiles), por concepto de sus salarios devengados en cierto tiempo.

3.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se consagró la preferencia absoluta de los créditos de trabajo, por concepto de salarios devengados en el último año y por indemnizaciones, sobre cualesquiera otros créditos; y, con la creación de las autoridades de trabajo, se liberó a los trabajadores de concurrir ante diversa autoridad para obtener el pago respectivo.

4.- El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, promulgado en el año de 1928, reconoció la preferencia absoluta que tienen los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones que les adeuden a los trabajadores, sobre cualesquiera otros acreedores y respecto de todos los bienes del deudor.

5.- En las leyes reglamentarias del artículo 123 Constitucional, Leyes Federales del Trabajo de 1931 y de 1970, se confirmó la preferencia absoluta de estos créditos de trabajo - y que, para obtener su pago, sólo deben concurrir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

6.- La Constitución autoriza a los trabajadores a hacer uso del privilegio que les concede a sus créditos en los casos de concurso o quiebra; el Código Civil y la Ley Federal del Trabajo permiten hacerlo valer aunque no se presenten esos casos.

7.- Si por naturaleza se entiende la esencia y propiedad característica de cada ser. La naturaleza del derecho del trabajo radica en las causas que originaron su nacimiento -la explotación del trabajador- y en su objetivo fundamental -reivindicar a la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, y que luchan por su liberación económica-. En consonancia con la naturaleza del Derecho mexicano del trabajo se consagró el derecho de preferencia de los créditos de trabajo sobre cualesquiera otros y respecto de todos los bienes del patrón, que protege tanto los salarios devengados en el último año como las indemnizaciones que les adeuden a los trabajadores, porque estos créditos tienen carácter alimenticio y de reparación del daño, respectivamente, y la necesidad de cubrirlos es inmediata e inaplazable.

8.- El fundamento social del derecho de preferencia de estos créditos de trabajo lo encontramos en:

a).- El problema social. Por problema social entendemos el conjunto de males morales, económicos y políticos que afligen a la sociedad, nacidos del extravío de los conceptos fundamentales de la vida social y de la condición psicológica de los hombres, y de los medios más justos, eficaces y oportunos para remediarlos. Si bien es cierto que el problema social no es exclusivo de nuestro país ni tampoco es sólo de la clase trabajadora, es igualmente cierto que ésta es la más afectada. Una forma de aliviar este problema social es proteger la fuente de subsistencia de los trabajadores, su salario, que traducido al caso debe redundar en declararles preferentes a cualesquiera otros créditos.

b).- La lucha de clases. Al establecer el privilegio de que gozan estos créditos de los trabajadores respecto de los demás, se tuvo en cuenta, necesariamente, la desigualdad que existe entre el salario que percibe el trabajador y el crédito proveniente de otra relación. Se reivindica a los valores humanos, mirando al salario como la energía de trabajo transformada en dinero que permitirá al trabajador vivir en la sociedad como persona; se sostiene la tesis de que en la relación trabajo-economía, aquél es el valor fundamental en tanto la segunda debe tener como misión satisfacer las necesidades y aspiraciones de los hombres, por lo que en el caso de conflicto entre los intereses de las fuerzas económicas y las finalidades supremas del salario, deben prevalecer éstas.

c).- La Teoría del valor. Consideramos que sólo el trabajo produce el valor de las cosas, pues es el trabajo el que acrecienta el capital, y que éste sin aquél no podría tener su función de cambio. En el binomio trabajo-capital las relaciones, contradicciones y aún tragedias dentro del capital, como sería para un capitalista que otro no le pagara su crédito,-

no deben repercutir sobre los derechos del trabajo. Por lo -- tanto el capital debe saber que cuando otorga un crédito a una persona que tiene trabajadores a su servicio, que queda en un -- segundo plano, después de los créditos de trabajo. Resulta -- obvio pensar que siempre debe subsistir el trabajo antes que -- el capital y que, como principio fundamental, deben prevalecer los valores humanos sobre los materiales. En consecuencia de -- ben tener preferencia absoluta estos créditos de los trabajado -- res.

d).- La Teoría Integral. A través de la Teoría Inte -- gral se nos revelan los textos del artículo 123 constitucional, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, en él descubri -- mos su naturaleza social, proteccionista y reivindicadora. La preferencia absoluta de estos créditos de las personas que -- prestan un servicio personal a otro mediante una remuneración -- quedó consagrada en este precepto, para proteger la fuente de -- subsistencia de los trabajadores, su salario, de los demás -- acreedores del patrón.

9.- El Código Fiscal de la Federación reconoce la -- preferencia absoluta de estos créditos de trabajo pero, a la -- vez, dispone que los trabajadores deben hacer valer est^a prefe -- rencia ante la autoridad fiscal, lo cual es incongruente con -- lo que ordena tanto la Constitución como la Ley Federal del Tra -- bajo. Desconoce que, por mandato constitucional, los trabaja -- dores únicamente deben deducir sus reclamaciones ante las Jun -- tas de Conciliación y Arbitraje, y lo que pretende el Código -- Fiscal sería tanto como romper una jurisdicción constitucional.

10.- La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dispone -- para los créditos de trabajo, salarios devengados e indemniza -- ciones, una prelación secundaria, y además pretende que los -- trabajadores para obtener el pago correspondiente concurren an -- te el juez que conozca de la quiebra. Esta disposición de la -- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es inconstitucional, pues -- ignora o pretende ignorar que por mandato constitucional estos -- créditos tienen preferencia absoluta sobre todos los acreedores -- y respecto de todos los bienes del deudor, y que para obtener -- su pago los trabajadores únicamente deben presentar sus deman -- das ante la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

11.- La Legislación extranjera al referirse a la pre -- lación y privilegios que deben tener los créditos de trabajo, -- salarios devengados e indemnizaciones, frente a los demás crédi -- tos, se ha manifestado en la forma siguiente:

a).- Los privilegios que se consagraron para estos créditos de trabajo estuvieron contenidos primeramente en códigos civiles, mercantiles o comerciales.

b).- Se consignaron dos clases de privilegios para los créditos de trabajo: generales y especiales. El privilegio general es válido sobre todos los demás acreedores y respecto de todos los bienes del deudor. En cambio el privilegio especial sólo lo es sobre algunos acreedores y respecto de ciertos bienes del deudor. Estos privilegios favorecieron primero a determinado grupo de trabajadores y después se extendieron a toda la clase trabajadora.

c).- La inmensa mayoría de las legislaciones extranjeras dejó la solución del problema de la preferencia de los créditos de los trabajadores a las leyes secundarias.

12.- Cuando se practican varios embargos sobre los mismos bienes, si se realizan en ejecución de créditos de trabajo, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo ordena que se paguen en el orden de sucesión de los embargos, sostenemos la tesis de que existen dos criterios más válidos para determinar la prelación de estos créditos, como lo son la prelación en la demanda y la naturaleza del crédito.

13.- En efecto, consideramos que tiene mejor fundamento social el criterio de la prelación en la demanda porque, por principio de igualdad social, debe protegerse al trabajador que haya demandado primero, sin tomar en cuenta la prioridad en los embargos, pues las leyes sociales entre iguales protegen a aquél que hubiera promovido en primer lugar.

14.- Es igualmente importante tener en cuenta, para los efectos de la prelación de los créditos de trabajo, la naturaleza del crédito. Dentro de los créditos de trabajo sobre salen el salario y las indemnizaciones, los cuales deben ser cubiertos en primer lugar, porque son indispensables para la subsistencia y rehabilitación del trabajador, pues si bien no desconocemos que los demás créditos también son importantes, a la vez, son secundarios y complementarios, porque de ellos depende la vida y rehabilitación del trabajador.

15.- Sostenemos la tesis de que debe reformarse la Ley Federal del Trabajo, artículo 874 Frac. I, que dispone que deben pagarse los créditos de trabajo en el orden que embargaron, para consagrar una nueva norma que ordene que llegado el caso de prelación de créditos de trabajo, éstos deban cubrirse tomando en cuenta tanto la prelación en la demanda como la naturaleza del crédito.

a).- Los privilegios que se consagraron para estos créditos de trabajo estuvieron contenidos primeramente en códigos civiles, mercantiles o comerciales.

b).- Se consignaron dos clases de privilegios para los créditos de trabajo: generales y especiales. El privilegio general es válido sobre todos los demás acreedores y respecto de todos los bienes del deudor. En cambio el privilegio especial sólo lo es sobre algunos acreedores y respecto de ciertos bienes del deudor. Estos privilegios favorecieron primero a determinado grupo de trabajadores y después se extendió a toda la clase trabajadora.

c).- La inmensa mayoría de las legislaciones extranjeras dejó la solución del problema de la preferencia de los créditos de los trabajadores a las leyes secundarias.

12.- Cuando se practican varios embargos sobre los mismos bienes, si se realizan en ejecución de créditos de trabajo, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo ordena que se paguen en el orden de sucesión de los embargos, sostenemos la tesis de que existen dos criterios más válidos para determinar la prelación de estos créditos, como lo son la prelación en la demanda y la naturaleza del crédito.

13.- En efecto, consideramos que tiene mejor fundamento social el criterio de la prelación en la demanda porque, por principio de igualdad social, debe protegerse al trabajador que haya demandado primero, sin tomar en cuenta la prioridad en los embargos, pues las leyes sociales entre iguales protegen a aquél que hubiera promovido en primer lugar.

14.- Es igualmente importante tener en cuenta, para los efectos de la prelación de los créditos de trabajo, la naturaleza del crédito. Dentro de los créditos de trabajo sobre salen el salario y las indemnizaciones, los cuales deben ser cubiertos en primer lugar, porque son indispensables para la subsistencia y rehabilitación del trabajador, pues si bien no desconocemos que los demás créditos también son importantes, a la vez, son secundarios y complementarios, porque de ellos no depende la vida y rehabilitación del trabajador.

15.- Sostenemos la tesis de que debe reformarse la Ley Federal del Trabajo, artículo 874 Frac. I, que dispone que deben pagarse los créditos de trabajo en el orden que embargaron, para consagrar una nueva norma que ordene que llegado el caso de prelación de créditos de trabajo, éstos deban cubrirse tomando en cuenta tanto la prelación en la demanda como la naturaleza del crédito.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- BAYOD SERRAT, RAMON. Diccionario Laboral. Editorial Reus, S.A. Madrid, 1969.
- BUEN DE, NESTOR, Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Tomo I. México, 1974.
- CABANELLAS, GUILLERMO. Introducción al Derecho Laboral: Tomo I Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, Argentina. 1960.
- CASTORENA, JESUS J. Manual de Derecho Obrero: Derecho Sustantivo. Editorial Fuentes Impresoras, S. A. México, 1973.
- CAVAZOS FLORES, BALTAZAR. El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica. Editorial Jus, S. A. México, 1972.
- CAVAZOS FLORES BALTAZAR. Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada. Editorial Jus, S. A. s.f.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho de Quiebras. Editorial Herbero, S. A. México, 1970.
- CLIMENT BELTRAN, JUAN B. Ley Federal del Trabajo y otras leyes laborales. Editorial Esfinge, S. A. México, 1970.
- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE.
- CUEVA DE LA, MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo: Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970.
- CUEVA DE LA, MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974.
- CUEVA DE LA, MARIO. Síntesis del Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1965.
- GARCIA ALONSO, MANUEL. Curso de Derecho del Trabajo. Editorial-Talleres Ariel, S. A. Barcelona, 1973.
- GUERRERO, EUQUERIO. Manual de Derecho del Trabajo. Editorial -- Porrúa, S. A. México, 1975.
- KROTOSCHIN, ERNESTO. Curso de Legislación del Trabajo. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1950.
- LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS VIGENTE.

MARTINEZ DOMINGUEZ, ALFONSO. Derechos del Pueblo Mexicano; México a través de sus Constituciones. Editorial H. Cámara de Diputados. México, 1967.

MINISTERIO DE PREVISION SOCIAL Y TRABAJO. Código del Trabajo: Volumen I. Quito, Ecuador, 1947.

MUÑOZ, LUIS. Comentarios a la Ley Federal del Trabajo. Editorial Manuel Porrúa. México, 1948.

PALLARES, EDUARDO. Jurisprudencia de la Suprema Corte en Materia Laboral. Editorial Porrúa, S. A. México, 1976.

PEREZ BOTIJA, EUGENIO. El Contrato de Trabajo. Editorial Afrodisco Aguado, S. A. Madrid, 1945.

PINA VARA DE, RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970.

SANTIBANEZ, FELIPE. Legislación sobre Trabajo. Editorial Esfinge. México, 1943.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de 1955 - 1963, Laboral, Cuarta Sala. Ediciones Mayo. México, 1965.

TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México, 1808 -1967. Editorial Porrúa, S. A. México, 1967.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. Derecho Procesal del Trabajo: Tomo I. - Editorial Porrúa, S. A. México, 1973.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. Diccionario de Derecho Obrero. Ediciones Botas. México, 1941.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. La Primera Constitución Política Social del Mundo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1971.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial -- Porrúa, S. A. México, 1970.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1973.